



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

X LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

6 de mayo de 2015

Núm. 129-2

Pág. 1

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000129 Proyecto de Ley de Auditoría de Cuentas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de Auditoría de Cuentas, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de abril de 2015.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de Auditoría de Cuentas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de abril de 2015.—**Aitor Esteban Bravo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 3.5 a)

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 3.5 a):

«a) Las entidades emisoras de valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores, las entidades de crédito y las entidades aseguradoras sometidas al régimen de supervisión y control atribuido al Banco de España, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, y a los organismos autonómicos con competencias de ordenación y supervisión de las entidades aseguradoras, respectivamente, así como las entidades emisoras de valores admitidos a negociación **en el segmento de empresas en expansión** del mercado alternativo bursátil.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 129-2

6 de mayo de 2015

Pág. 2

JUSTIFICACIÓN

Cualquier ampliación de la noción de EIP debe operarse con la máxima cautela, considerando el impacto que dicha noción tiene en un triple ámbito: en primer término, la estructura del mercado de auditoría, dado el difícil acceso a las entidades con esta consideración por parte de las firmas auditoras pequeñas y medianas; en segundo término, la configuración de las entidades afectadas, toda vez que dicha calificación incide en su gobierno corporativo, obligando a la existencia de una comisión de auditoría, así como al coste de la auditoría de cuentas de sus cuentas anuales, el cual se incrementa sensiblemente; y, en tercer término, las necesidades del supervisor, cuyos medios han de ser proporcionados a los controles que efectúan, más intensos en las EIP.

La decisión de ampliar el referido concepto a las entidades emisoras de valores admitidos a negociación en el mercado alternativo bursátil está justificada ante casos como el de Gowex, es decir, cuando se trata de entidades pertenecientes al segmento de empresas en expansión (precisamente donde la negociación se realiza por un sistema de fijación de precios mediante confluencia de la oferta y la demanda, como sucedió en el caso citado).

Por el contrario, no cabe incluir al resto de entidades emisoras de valores admitidos a negociación en el mercado alternativo bursátil, como son las sociedades anónimas cotizadas de inversión inmobiliaria (SOCIMI), sociedades de inversión de capital variable (SICAV), entidades de capital riesgo (ECR) y sociedades de inversión libre (SIL), que por su naturaleza son vehículos de inversión no orientados al público en general y que tampoco son EIP en los países de referencia de nuestro entorno, por lo que no merecen tal consideración.

Que, por ejemplo, se incluya a las SICAV entre las EIP, teniendo en cuenta su configuración como herramienta dirigida a fines exclusivamente privados, pone de manifiesto el profundo error que subyace bajo este planteamiento.

Por tanto, se propone zanjar el concepto de EIP en las entidades crediticias, cotizadas y aseguradoras, más, en su caso, las emisoras de valores admitidos a negociación en el segmento de empresas en expansión del MAB, sin una remisión reglamentaria para ampliar dicha noción.

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 3.5 b)

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 3.5 b):

«b) Las entidades que, **en su caso**, se determinen reglamentariamente en atención a su importancia pública significativa por la naturaleza de su actividad, por su tamaño o por su número de empleados. **Los umbrales de tamaño y número de empleados que, en su caso, se fijen por real decreto para la extensión de la definición de EIP no podrán ser inferiores, respectivamente, a 1.000 millones de euros de cifra de negocio y 2.500 empleados. Si se contemplaran entidades de interés público por razón de su actividad, tendrán que contar con un mínimo de 1.000 partícipes.»**

JUSTIFICACIÓN

Esta letra contiene una habilitación reglamentaria para la inclusión de nuevas entidades en el concepto de EIP en atención a su importancia pública significativa por la naturaleza de su actividad, por su tamaño o por su número de empleados.

Una habilitación similar se contiene en la legislación en vigor y, en uso de ella, se ha delimitado por vía reglamentaria un perímetro de EIP que en España abarca cerca de 8.000 entidades, frente, por ejemplo, a las 780 existentes en Alemania. Así, en la actualidad la desproporción entre la definición española de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 129-2

6 de mayo de 2015

Pág. 3

EIP y la de los demás países europeos es patente, hasta el punto de que un tercio de las EIP europeas son españolas, existiendo en nuestro país 11 veces más EIP que en Alemania, 4 veces más que en Reino Unido y el doble que en Francia, todos ellos países cuyas economías tienen una dimensión notablemente superior.

Los perjuicios de este concepto extendido de EIP son notorios y afectan a tres ámbitos: en primer término, a la estructura del mercado de auditoría, al generar mayor concentración, dado el difícil acceso a las entidades con esta consideración por parte de las firmas auditoras pequeñas y medianas; en segundo término, a la configuración de las entidades afectadas, toda vez que dicha calificación incide en su gobierno corporativo, obligando a la existencia de una comisión de auditoría, así como al coste de la auditoría de cuentas de sus cuentas anuales, el cual se incrementa sensiblemente; y, en tercer término, a las necesidades del supervisor, al que habría de dotarse de una dimensión muy superior a la de sus homólogos europeos.

El Consejo de Estado formuló una observación esencial a esta noción, que no ha sido atendida en el proyecto. En efecto, a juicio del Alto Cuerpo Consultivo, la importancia del concepto de EIP, del que depende la aplicabilidad del Reglamento (UE) n.º 537/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre los requisitos específicos para la auditoría legal de las EIP, exige un pronunciamiento del legislador, bien para concretar los umbrales, bien para determinar los criterios que han de presidir su concreción a nivel reglamentario, todo ello en aras de una aproximación de la noción española a la del resto de Estados miembros de la Unión Europea.

De acuerdo con el Consejo de Estado, se propone introducir en el artículo 3.5 b) del proyecto los criterios que deben marcar la definición de EIP por actividad, tamaño y número de empleados, fijando un umbral que pueda ser incrementado por vía reglamentaria, pero en ningún caso reducido.

A su vez, los umbrales propuestos son sustancialmente superiores a los previstos en el artículo 15 del vigente Reglamento de desarrollo del texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado por Real Decreto 1517/2011, de 31 de octubre, por dos motivos: primero, porque solamente unos umbrales tales pueden dotar a una empresa de una trascendencia pública cercana a la predicable de las cotizadas, crediticias y de seguros, el núcleo de las EIP; y, segundo, porque unos límites inferiores, como los vigentes, conducen a un número aproximado de EIP por tamaño y número de empleados de 1.500, ya por sí solo casi el doble de las EIP existentes en Alemania.

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 5.1

De supresión.

Se propone eliminar el segundo párrafo del apartado c) y el apartado d).

JUSTIFICACIÓN

El nuevo régimen europeo descansa sobre la distinción entre la auditoría de las EIP y las restantes, lo que ha sido plasmado en la utilización para el primer caso de un instrumento de aplicación directa [Reglamento (UE) n.º 537/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre los requisitos específicos para la auditoría legal de las EIP y una regulación a nivel general a través de directiva (Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, modificada por la Directiva 2014/56/UE, de 16 de abril)].

El contenido del informe de auditoría que prevé el artículo 5.1 se aparta del contenido definido en la directiva comunitaria, así como de las Normas Internacionales de Auditoría a las que recientemente la normativa profesional obligatoria se ha adaptado, produciendo una expansión de requisitos a todas las entidades con independencia de su naturaleza, actividad y tamaño de difícil aplicación práctica y que, en

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 129-2

6 de mayo de 2015

Pág. 4

todo caso, supondrá un incremento de coste significativo para las entidades auditadas. En particular, se exige para todos los informes una descripción de riesgos significativos y una declaración sobre el régimen de independencia que el Derecho europeo circunscribe a los informes de auditoría de las cuentas anuales de EIP, lo cual introduce una complejidad añadida en el lector del informe de auditoría de las cuentas de no EIP, al tener que discriminar lo que realmente le resulta importante para la comprensión de las cuentas auditadas —la conclusión alcanzada sobre la consecución o no del objetivo de imagen fiel que ha de presidir la formulación de las cuentas anuales por parte del órgano de gobierno de las entidades auditadas y los reparos que, en su caso, el auditor haya detectado— de otra información que tiene que ver con el propio proceso seguido por el auditor para alcanzar dicha conclusión y que no afectaría a la misma.

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 9.2 b)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción para el primer párrafo del artículo 9.2 b):

«b) Haber seguido programas de enseñanza teórica y adquirido una formación práctica, **siendo indiferente el orden en el que se realicen ambas formaciones.»**

JUSTIFICACIÓN

El artículo 9.2 incluye entre los requisitos para la autorización del ejercicio profesional tanto la formación teórica como la práctica, sin precisión adicional. Por su parte, el RAC ha impuesto un orden temporal entre ambas formaciones, de manera que la mayor parte de la práctica haya de completarse con posterioridad a la teórica. Se solicita modificar este apartado para precisar que resulta indiferente el orden en el que se realicen las formaciones teórica y práctica. Ello implicaría a su vez la derogación del actual régimen descrito en el artículo 35.1 y la disposición transitoria segunda del RAC, lo que convendría reflejar en la disposición derogatoria del proyecto de ley.

Son restricciones que no se sustentan y discriminan a los colaboradores y empleados de los auditores y sociedades de auditoría que pospusieran la realización del curso de enseñanza teórica. Es más, se trata de medidas contraproducentes, ya que nadie se plantea el acceso a esta actividad profesional recién incorporado como asistente a un despacho. El enfoque de prestación sucesiva de formación, primero, teórica y, después, práctica es propio de la enseñanza universitaria, pero carece de sentido cuando la preparación está orientada al ejercicio de la actividad de auditoría de cuentas, para la que es imprescindible haber recibido las dos modalidades de formación, pero indiferente el concreto orden en que son recibidas.

Se imponen, de este modo, por vía reglamentaria importantes limitaciones respecto del reconocimiento de las horas de formación práctica realizadas, que implican, entre otros, los siguientes problemas:

— El retraso en la incorporación a firmas de auditoría por parte de los recién titulados que tengan como objetivo desarrollar su carrera como auditor. La elección racional para este tipo de personas será la de realizar en primer lugar el máster e incorporarse posteriormente a trabajar con un auditor, ya que solo en ese caso le será reconocido el 100 % de sus horas de prácticas.

— La inferioridad de condiciones en las que los despachos y firmas de auditoría pueden contratar a jóvenes que han terminado sus estudios universitarios y han obtenido la titulación correspondiente.

— Una disminución de la calidad de los trabajos de auditoría, ya que los nuevos empleados, que serán los futuros auditores, no podrán elegirse por los auditores contratantes entre «los mejores».

— Un aumento significativo de los costes de este tipo de personal, ya que habría que compensar por la vía salarial los inconvenientes relativos al reconocimiento solo parcial de la experiencia obtenida en la formación práctica, de cara a su futuro.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 129-2

6 de mayo de 2015

Pág. 5

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 9.2 c)

De adición.

Se propone añadir un último párrafo al artículo 9.2 c):

«Asimismo, igual dispensa de la fase teórica del examen se reconocerá a favor de quienes hayan superado un curso organizado por las Corporaciones representativas de los auditores de cuentas o posean un título universitario propio, siempre que cumplan los requisitos y duración que se fijen reglamentariamente y desarrollen por resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.»

JUSTIFICACIÓN

A diferencia de lo que venía sucediendo hasta 2010, el título oficial se ha convertido en el único cauce posible para la dispensa de la fase teórica del examen de acceso al ROAC. Esta es una previsión excesivamente restrictiva que no tiene su fundamento en el ordenamiento europeo, habida cuenta de que el artículo 9 de la Directiva 2006/43/CE habilita a los Estados miembros para eximir de la prueba de conocimientos teóricos a quien «haya aprobado un examen universitario o equivalente o tenga un título universitario o una cualificación equivalente». La comparación entre el texto español y el europeo pone de manifiesto que el anteproyecto, al igual que la norma en vigor, ha optado por una visión muy estrecha de los cauces de dispensa, frente a la amplitud permitida por la directiva. La experiencia reciente prueba, además, que la exigencia aludida se ha traducido en complejos procesos universitarios de transición de títulos propios a títulos oficiales, con una intervención decisiva por parte de ANECA, que no ha aportado mayor garantía a la formación teórica de los futuros auditores.

Por tanto, se solicita replantear las posibilidades de dispensa a través de otras vías formativas a disposición de los candidatos al acceso al ROAC. Este tratamiento habría de ser otorgado a los cursos organizados por las Corporaciones representativas de los auditores de cuentas que sean equivalentes a los universitarios, tal y como permite la directiva europea. Subsidiariamente, al menos los títulos universitarios propios deberían hacer factible dicha dispensa.

El modelo caracterizado por el protagonismo de los títulos universitarios oficiales ha sido considerado inviable, no ya sólo por las Corporaciones representativas de los auditores de cuentas, sino sobre todo por las Universidades.

La ordenación de cualquier aspecto relacionado con la actividad de auditoría debe estar dirigida por los profesionales de dicha actividad: los auditores y las Corporaciones que los representan, tutelados y supervisados por el ICAC. La formación requerida para posibilitar la entrada en esta actividad profesional no puede ser una excepción a este planteamiento y, en consecuencia, tanto respecto a la vertiente teórica, como a la práctica, son los profesionales, representados por las Corporaciones, los que deben liderar el proceso de acceso a esta actividad.

Por lo expuesto y por la compleja tramitación exigida por la legislación en materia educativa respecto a un título universitario oficial, se considera necesario un replanteamiento de la obligatoriedad de que los títulos homologados a efectos de dispensa de la primera fase del examen de aptitud profesional pase necesariamente por la fórmula del «máster oficial», ya que existen otras fórmulas más flexibles para la colaboración y participación de profesionales y Corporaciones, imprescindible en este tipo de cursos, sin que ello suponga la más mínima renuncia a la calidad exigible a los mismos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 129-2

6 de mayo de 2015

Pág. 6

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 16

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 16.1 b, 2.º):

«La prestación a la entidad auditada de servicios de valoración **que conduzcan a la evaluación de cantidades significativas, medidas en términos de importancia relativa, en los estados financieros u otros documentos contables de dicha entidad correspondientes al período o ejercicio auditado, siempre que el trabajo de valoración conlleve un grado significativo de subjetividad.**»

JUSTIFICACIÓN

Se propone retornar al tenor vigente (texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio) en cuanto a la causa de incompatibilidad relativa a la prestación de servicios de valoración, tal y como estaba previsto, además, en las primeras versiones del proyecto en curso.

La redacción actual de esta prohibición ha demostrado ser adecuada para impedir la prestación de servicios de valoración que generan problemas de independencia, por lo que un cambio de enfoque en este punto no está justificado ni resulta razonable.

No puede respaldarse, por ende, que se fijen unos requisitos más gravosos por analogía con el artículo 5.3 del reglamento europeo, cuyo ámbito de aplicación se ciñe a la auditoría de EIP. En este ámbito la adopción de mayores cautelas está justificada por la relevancia de la entidad auditada, pero fuera de él la equiparación del tratamiento supone borrar las diferencias queridas por el legislador europeo, con el consiguiente riesgo de mermar la capacidad competitiva de las firmas de auditoría españolas por la imposición de requisitos adicionales a los que soportan sus competidores europeos.

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 18

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 18, quedando redactado como sigue:

«Artículo 18. Incompatibilidades derivadas de situaciones que concurren en familiares de los auditores principales responsables.

1. Se considerará que el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría no gozan de la suficiente independencia en el ejercicio de sus funciones respecto a una entidad auditada, cuando concurren en los familiares del auditor o auditores principales responsables del trabajo de auditoría a que se refiere el artículo 3.6.a) y b) las circunstancias contempladas en el artículo 16.1 a), **en los términos en que se precisa en el apartado siguiente.**

~~Esta previsión se aplicará a las entidades vinculadas o controladas por la entidad auditada a que se refiere el artículo anterior.~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

2. Las circunstancias de incompatibilidad se apreciarán teniendo en cuenta las siguientes particularidades:

a) Respecto a las derivadas de la condición ostentada o puesto desempeñado conforme al artículo 16.1.a)1.º

4.º Si el familiar desempeña puestos de empleo, **habrán de concurrir simultáneamente dos circunstancias:** que el desempeño del cargo afecte a la elaboración de información significativa, medida en términos de importancia relativa, contenida en los estados financieros u otros documentos contables de la entidad auditada; **y que, por razón de la estructura y dimensión de la sociedad de auditoría, puedan producirse posibles efectos o influencia en el resultado del trabajo de auditoría.**

~~2.º En los demás supuestos, existirá situación de incompatibilidad salvo cuando se produzcan en una entidad respecto de la cual la entidad auditada ejerza control y aquella no sea, en términos de importancia relativa, significativa para la entidad auditada. Esta excepción no se aplicará en el caso de miembros del órgano de administración.~~

El periodo de vigencia de las incompatibilidades derivadas de las circunstancias a que se refiere esta letra se iniciará en el ejercicio al que correspondan los estados financieros u otros documentos contables auditados.

b) Respecto a las circunstancias de incompatibilidad resultantes de tener un interés significativo directo en la entidad auditada conforme a lo previsto en el artículo 16.1.a)2.º:

4.º Solamente cuando los familiares con vínculos estrechos del auditor o auditores principales responsables posean instrumentos financieros de la entidad auditada. ~~También se apreciará cuando los instrumentos correspondan a una entidad vinculada y sean significativos.~~

~~2.º Cuando el resto de familiares posean instrumentos financieros de la entidad auditada que sean significativos. También se apreciará cuando los instrumentos sean de una entidad vinculada respecto de la cual la entidad auditada ejerza control y esa entidad sea, en términos de importancia relativa, significativa para la entidad auditada.~~

c) Respecto a la realización de operaciones relacionadas con instrumentos financieros prevista en el artículo 16.1.a)3.º:

4.º **Solamente** cuando los familiares con vínculos estrechos del auditor o auditores principales responsables realicen operaciones con los instrumentos financieros emitidos, garantizados o respaldados de cualquier otra forma por la entidad auditada. ~~También cuando se trate de instrumentos de una entidad vinculada respecto de la cual la entidad auditada ejerza control y esa entidad sea, en términos de importancia relativa, significativa para la entidad auditada.~~

~~2.º Cuando el resto de familiares realicen operaciones con instrumentos financieros de la entidad auditada, y el volumen de las operaciones sea significativo.~~

~~d) Respecto a las circunstancias de incompatibilidad relativas a la prestación de servicios previstas en el artículo 16.1.b), se entenderá que no existe situación de incompatibilidad en el caso de que se produzcan en una entidad respecto de la cual la entidad auditada ejerza control y esa entidad no sea, en términos de importancia relativa, significativa para la entidad auditada.»~~

JUSTIFICACIÓN

El proyecto pretende implantar un régimen de independencia calificado por el Consejo de Estado como «sumamente farragoso» y «de difícil inteligibilidad», que adolece de un «defecto de oscuridad».

No es posible contribuir a la independencia del auditor de cuentas o sociedad de auditoría cuando su regulación atenta contra la seguridad jurídica y convierte la legislación en inaccesible para sus destinatarios.

Dicha complejidad alcanza su cota máxima en la regulación de las extensiones de las prohibiciones impuestas a los auditores de cuentas. La redacción de los artículos 17 a 20 del proyecto es un compendio de los problemas de que adolece el texto en su conjunto. La acumulación de reglas y contrarreglas ofrece un resultado confuso, alejado de las directrices de técnica normativa que están orientadas a legislar mejor. El principal problema de que adolecen los artículos 17 a 20 del proyecto es de origen. Se concreta en la

aplicación de partida de todas las extensiones a todas las causas de incompatibilidad. En efecto, los preceptos citados establecen como premisa que las causas de incompatibilidad del artículo 16, con independencia de su naturaleza y alcance, resultan de aplicación a las entidades vinculadas, a los familiares del auditor, a las personas relacionadas con él y a su red, extensiones que a su vez juegan de forma cruzada, dando lugar a las «extensiones de las extensiones».

Con el objeto de contribuir a la clarificación de este régimen, se proponen varios cambios:

— Descartar la extensión a familiares las prohibiciones de prestación de servicios distintos: Ello no solamente no resulta acertado ni tiene parangón en cualquier otro ordenamiento sino que, en lo que atañe a las EIP, vulnera el Derecho de la Unión Europea. Con este planteamiento, cualquier auditor cuyo padre, hijo, hermano o cuñado sea abogado tendría que solicitarle periódicamente una relación de clientes para comprobar si entre ellos se encuentra alguna entidad a la que va a presentar una oferta para auditar sus cuentas anuales o alguna sociedad que tenga una relación de control con un cliente de auditoría o futuro cliente de auditoría; el auditor también habría de conocer el impacto de los pleitos en los que su familiar desempeña la defensa letrada en las cuentas anuales del cliente. Además de carecer de razonabilidad, esta exigencia puede atentar contra las normas deontológicas de la abogacía.

— Evitar las «extensiones de las extensiones»: Este precepto extiende prohibiciones a los familiares. Respecto de ellos, no tiene sentido operar la extensión a las entidades vinculadas, sin perjuicio del tratamiento que deban recibir determinadas situaciones en este ámbito a través del enfoque de principios.

— Circunscribir las situaciones relacionadas con la tendencia de intereses o los instrumentos financieros a los familiares con vínculos estrechos: Con ello se hace posible el cumplimiento voluntario por el auditor, quien tiene una verdadera posibilidad de conocer las inversiones de las personas más cercanas, lo que no ocurre con aquellas emancipadas, y mucho menos con las alejadas de la relación familiar.

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 19

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 19, quedando redactado como sigue:

«Artículo 19. Incompatibilidades derivadas de situaciones que concurren en personas o entidades relacionadas directamente con el auditor de cuentas o sociedad de auditoría.

1. Se considerará que el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría no gozan de la suficiente independencia en el ejercicio de sus funciones respecto a una entidad auditada, cuando concurren, además de las circunstancias previstas en otras leyes, las contempladas en el artículo 16.1 a), en las siguientes personas o entidades **y en los términos en que se concreta en los apartados siguientes:**

a) Las personas, distintas de los auditores principales responsables, sean auditores o no y formen o no parte de la organización del auditor o sociedad de auditoría, que participen o tengan capacidad para influir en el resultado final de la auditoría de cuentas, o responsabilidad de supervisión o gestión en la realización del trabajo de auditoría y puedan influir directamente en su valoración y resultado final.

b) Las personas, distintas de las citadas en los apartados anteriores, que formen parte del equipo del encargo, ya sean empleados o ya presten servicios a disposición del auditor de cuentas o la sociedad de auditoría.

c) Los socios de la sociedad de auditoría, así como los auditores de cuentas o sociedades de auditoría con los que tuvieran cualquier vinculación directa o indirecta, que no estén incluidos en los apartados anteriores. A efectos de considerar la existencia de vinculación directa o indirecta con los

auditores de cuentas o sociedades de auditoría se aplicará lo establecido en el artículo en relación con las entidades vinculadas a la entidad auditada, así como la existencia de socios comunes.

d) Las personas, distintas de las citadas en los apartados anteriores, que sean empleados o cuyos servicios estén a disposición o bajo control del auditor de cuentas o la sociedad de auditoría y que intervengan directamente en las actividades de auditoría.

2.— A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, en el caso de que las personas a que se refiere el apartado 1.d) tengan la condición de cargo directivo, ocupen cargos de empleo o de supervisión o control interno en la entidad auditada, o incurriesen en los supuestos contemplados en el artículo 16.1.b), se entenderá que no existe situación de incompatibilidad en el caso de que dichas circunstancias o supuestos concurren en una entidad respecto de la cual la entidad auditada ejerza control y esa entidad no sea, en términos de importancia relativa, significativa para la entidad auditada.

Cuando las personas a que se refieren los apartados 1.c) y d) posean instrumentos financieros a los que se refiere el artículo 16.1.a).2.º, solo se considerará que el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría no gozan de la suficiente independencia en el ejercicio de sus funciones cuando aquellos sean significativos. En el caso de que se posean instrumentos financieros de una entidad vinculada a la entidad auditada, sólo se considerará que el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría no gozan de la suficiente independencia en el ejercicio de sus funciones cuando aquellos sean significativos, la vinculación resulte de una relación de control y esa entidad no sea, en términos de importancia relativa, significativa para la entidad auditada.

3. Se considerará que el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría no gozan de la suficiente independencia en el ejercicio de sus funciones respecto de una entidad auditada, cuando concurren, además de las circunstancias previstas en otras leyes, las contempladas en los apartados 2.º y 4.º del artículo 16.1.a) en los familiares con vínculos estrechos de las personas a que se refieren los apartados 1.a) y b) de este artículo.

En los supuestos contemplados en el artículo 16.1.a).3.º, se entenderá que existe una situación de incompatibilidad únicamente cuando los familiares con vínculos estrechos de las personas a que se refieren los apartados 1.a) y b) de este artículo realicen operaciones con los instrumentos financieros emitidos, garantizados o respaldados de cualquier otra forma por la entidad auditada o por una entidad vinculada respecto de la cual la entidad auditada ejerza control y esa entidad sea, en términos de importancia relativa, significativa para la entidad auditada.

Se considerará que el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría no gozan de la suficiente independencia en el ejercicio de sus funciones respecto de una entidad auditada, cuando concurren, además de las circunstancias previstas en otras leyes, las contempladas en los apartados 2.º y 3.º del artículo 16.1.a) en los familiares con vínculos estrechos de las personas a que se refieren los apartados 1.c) y 1.d) de este artículo, únicamente cuando dichas circunstancias se produzcan en los términos establecidos en el apartado 2, párrafo segundo, para las citadas personas.

4.— Se considerará que el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría no gozan de la suficiente independencia en el ejercicio de sus funciones respecto de una entidad auditada en el caso de que los familiares con vínculos estrechos de las personas a que se refieren los apartados 1.a) y b), anteriores fuesen empresarios, administradores o responsables del área económica-financiera o presten servicios de contabilidad o preparen los registros contables o estados financieros de la entidad auditada o de una entidad vinculada respecto de la cual la entidad auditada ejerza control y esa entidad sea, en términos de importancia relativa, significativa para la entidad auditada. En el caso de que los familiares con vínculos estrechos de las personas a que se refieren los apartados 1.c) y d) anteriores fuesen empresarios, administradores o responsables del área económica-financiera o presten servicios de contabilidad o preparen los registros contables o estados financieros de la entidad auditada o de una entidad vinculada respecto de la cual la entidad auditada ejerza control y esa entidad sea, en términos de importancia relativa, significativa para la entidad auditada, solo se considerará que el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría no gozan de la suficiente independencia en el ejercicio de sus funciones cuando, por razón de la estructura y dimensión de la sociedad de auditoría, pueda existir relación con posibles efectos o influencia en el resultado del trabajo de auditoría.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 129-2

6 de mayo de 2015

Pág. 10

~~5.— Con excepción de lo establecido en los apartados anteriores, lo dispuesto en el artículo 17, a efectos de considerar a una entidad como vinculada o con relación de control con la entidad auditada, será de aplicación con carácter general exclusiva en lo que atañe a la causa de incompatibilidad prevista en el artículo 16.1 a) 4.º»~~

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda al artículo 18, y con el objeto de contribuir a la clarificación del régimen de extensiones, cuyo defecto de oscuridad ha constatado el Consejo de Estado, se proponen varios cambios:

— Aproximar las extensiones a personas relacionadas con el auditor, a lo dispuesto en el artículo 22 de la directiva europea, donde dicha extensión opera exclusivamente a los efectos de la tenencia de interés significativo, realización de operaciones con instrumentos financieros y solicitud o aceptación de obsequios, mientras que el proyecto lo extiende a todas las prohibiciones, generando un marco alejado de los países europeos y de imposible cumplimiento voluntario. A este fin, se parte de la aplicación exclusiva a dichas personas relacionadas de las causas de incompatibilidad derivadas de circunstancias personales, ciñendo la afectación de los familiares con vínculos estrechos a las prohibiciones del artículo 16.1 a) 2.º, 3.º y 4.º

— Evitar la «extensión de las extensiones», que lleva consigo la consideración de las entidades vinculadas a este nivel (salvo para la solicitud y aceptación de obsequios, único ámbito donde tal extensión se opera en el artículo 22.5).

— Permitir la operatividad del sistema de amenazas y salvaguardas en el resto de situaciones que puedan llegar a producirse.

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 20

De modificación.

Se propone sustituir la redacción del artículo 20 por la siguiente:

«Artículo 20. Incompatibilidades derivadas de situaciones que concurren en otras personas o entidades pertenecientes a la red del auditor o la sociedad de auditoría.

1. Se considerará que el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría no gozan de la suficiente independencia en el ejercicio de sus funciones respecto a una entidad auditada, cuando concurren, además de las circunstancias previstas en otras leyes, las contempladas en el artículo 16.1 b) en las personas o entidades, excluidas las personas o entidades a que se refiere el artículo anterior, con las que los auditores principales responsables, a que se refiere el artículo 3.6.a) y b), o la sociedad de auditoría en cuyo nombre se realice la auditoría formen una misma red.

~~A efectos de lo dispuesto en este apartado las personas de la red del auditor o sociedad de auditoría que podrán originar una situación de incompatibilidad se limitarán, con carácter general, a las que tengan la condición de socio, administrador, secretario del órgano de administración o apoderado con mandato general en una entidad perteneciente a dicha red.~~

2. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, se tendrán en cuenta las siguientes particularidades:

a) ~~La condición de cargos directivos o el desempeño de puestos de empleo contemplados en el artículo 16.1.a).1.º ha de afectar o estar relacionada con la elaboración de información significativa contenida en los estados financieros u otros documentos contables de la entidad auditada.~~

b) ~~A efectos de lo dispuesto en el artículo 17 no se entenderá que exista situación de incompatibilidad en el caso de que concurren las causas de incompatibilidad del artículo 16 b) en~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 129-2

6 de mayo de 2015

Pág. 11

una entidad respecto de la cual la entidad auditada ejerza control y esa entidad no sea, en términos de importancia relativa, significativa para la entidad auditada.

No obstante, en el caso de que las personas o entidades a que se refiere el apartado 1 posean los instrumentos financieros previstos en el artículo 16.1.a).2.º de la entidad auditada o de una sociedad vinculada a ésta, solo se considerará que el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría no gozan de la suficiente independencia en el ejercicio de sus funciones cuando aquellos sean significativos y cuando por razón de la estructura y dimensión conjunta de la sociedad de auditoría y de las entidades pertenecientes a la red, pueda existir relación con posibles efectos o influencia en el resultado del trabajo de auditoría.

e) En el caso de que los familiares con vínculos estrechos de las personas que formen parte de la red fuesen empresarios, administradores o responsables del área económica-financiera o presten servicios de contabilidad o preparen los registros contables o estados financieros de la entidad auditada, solo se considerará que el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría no goza de la suficiente independencia en el ejercicio de sus funciones cuando, por razón de la estructura y dimensión conjunta de la sociedad de auditoría y de las entidades pertenecientes a la red, pueda existir relación con posibles efectos o influencia en el resultado del trabajo de auditoría.

A los efectos de lo previsto en esta letra, no será de aplicación lo establecido en el artículo 17.

d) La causa de incompatibilidad prevista en el artículo 16.1.a) 4.º, sobre solicitar o aceptar obsequios, no será de aplicación.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con las enmiendas a los artículos 18 y 19, y con el objeto de contribuir a la clarificación del régimen de extensiones, cuyo defecto de oscuridad ha constatado el Consejo de Estado, se propone dar un tratamiento a la red acorde a su naturaleza.

En efecto, el concepto de red surge para evitar que, mediante la transformación de una firma multidisciplinar unipersonal en un conjunto de sociedades separadas por cada rama de actividad, se presten a la entidad auditada servicios prohibidos por entidades con personalidad jurídica diferenciada pero entre las que existe compartición de gastos y beneficios y actuación en el mercado bajo un mismo nombre comercial. Éste es el tratamiento que recibe la red en la normativa internacional, en el Derecho europeo y los regímenes de Derecho comparado.

Por el contrario, el proyecto parte de la errónea aplicación de partida de todas las extensiones a todas las causas de incompatibilidad, en este caso, extendiendo a toda la red cualquiera de las prohibiciones, en lugar de las derivadas de prestación de servicios distintos. Y no solamente eso. También descende a aplicar las prohibiciones a las personas físicas que participan en las entidades de la red, incluso sus familiares, generando un círculo inabarcable de potenciales afectados. ¿Acaso resulta de recibo que un abogado que quiere ser contratado por un despacho perteneciente a una red tenga que desglosar todas sus inversiones para que sean conocidas por la firma auditora e informar periódicamente de cualquiera de ellas? Esta situación no tiene parangón en ningún otro Estado europeo y pone en desventaja competitiva a las firmas de auditoría españolas, tanto con sus competidores europeos como nacionales. A la corrección de este planteamiento erróneo está encaminada la propuesta realizada, mediante la que se persigue:

— Circunscribir el tratamiento de la extensión de la red a las prohibiciones de servicios distintos, como prevé el ordenamiento europeo.

— Evitar «las extensiones de las extensiones», a las que darían lugar las menciones a estos efectos de las entidades auditadas y de los familiares de las personas físicas participantes en sociedades de la red.

— Permitir la operatividad del régimen de amenazas y salvaguardas en el resto de situaciones que puedan llegar a producirse.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 129-2

6 de mayo de 2015

Pág. 12

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 21

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 21.1 del Proyecto de Ley, quedando redactado como sigue:

«1. Existirá una situación de incompatibilidad derivada de la prestación de servicios cuando dichos servicios se presten en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio al que correspondan las cuentas anuales, los estados financieros u otros documentos contables auditados, hasta la fecha en que el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría finalice el trabajo de auditoría.

En el caso las incompatibilidades derivadas de situaciones personales, se entenderá que existen cuando estas se produzcan en el período comprendido desde el inicio del ~~primer año anterior~~ al ejercicio al que correspondan las cuentas anuales, los estados financieros u otros documentos contables auditados, hasta la fecha en que el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría finalice el trabajo de auditoría.

~~Sin perjuicio de~~ **No obstante** lo anterior, en el supuesto de que se trate de incompatibilidades derivadas del artículo 16.1.a)22, deberá resolverse la situación de incompatibilidad con anterioridad a la aceptación del nombramiento como auditor de cuentas.»

JUSTIFICACIÓN

La regulación del periodo temporal del cómputo de las causas de incompatibilidad es un elemento de enorme importancia en el régimen de independencia, pues marca los contornos dentro de los cuales ha de descartarse la concurrencia de las prohibiciones.

En este contexto el proyecto opta por distinguir entre las prohibiciones derivadas de la prestación de servicios distintos, donde el plazo comienza con el ejercicio auditado, y las causas de incompatibilidad derivadas de circunstancias personales, para las que se retrotrae la aplicación un año.

Esta retroacción resulta una anomalía en el Derecho comparado y suscita enormes dificultades prácticas, pues para emitir un informe de auditoría a mediados de 2015 sobre las cuentas anuales de la empresa A del ejercicio 2014 el auditor ha de controlar las diversas circunstancias posibles con impacto sobre su independencia desde el 1 de enero de 2013, momento en el que con probabilidad desconoce si tiene opciones de concertar con la empresa A el encargo de auditoría y de firmar aquel informe de auditoría.

En el Derecho europeo la regla general es que el régimen de independencia se compute temporalmente desde el inicio de los estados financieros que se auditan, tal y como resulta del artículo 22.1 de la Directiva 2006/43/CE. Así se prevé también expresamente en cuanto a la prohibición de prestación de servicios distintos a clientes entidades de interés público en el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 537/2014.

Para adaptarse a lo establecido en el art. 22.1 de la Directiva 2006/43/CE «Se requerirá independencia al menos durante el período al que se refieran los estados financieros que se hayan de auditar y durante el período en que se realice la auditoría legal». Si bien se añade «al menos», entendemos que no hay razón que sustente la retroacción de este periodo a un ejercicio más con los consiguientes perjuicios relacionados al alejamiento del régimen general europeo.

Por último, resulta procedente una mejora técnica en el último párrafo del artículo 21.1 del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 23

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Se propone la modificación de los apartados 1 y 2 del artículo 23 del Proyecto de Ley, quedando redactados como sigue:

«1. Sin perjuicio de otros supuestos de prohibición contemplados en otras leyes, durante el año siguiente a la finalización del trabajo de auditoría de cuentas correspondiente, los auditores principales responsables del trabajo de auditoría ~~y las sociedades de auditoría en cuyo nombre se realice la auditoría~~ no podrán formar parte de los órganos de administración o de dirección de la entidad auditada ni de las entidades con las que ésta tenga una relación de control, ni ocupar puesto de trabajo, ni tener interés financiero directo o indirecto en dichas entidades si, en cualquiera de los casos, es significativo para cualquiera de las partes. **asumir un cargo directivo importante, ser nombrados miembros de la comisión de auditoría de la entidad auditada o, en caso de que no exista dicha comisión, del órgano que desempeñe funciones equivalentes, ni ser nombrados miembros no ejecutivos del órgano de administración o supervisión de la entidad auditada.**

2. La prohibición a que se refiere el apartado anterior será de aplicación a las siguientes personas:

a) Los auditores, socios o no, distintos a los auditores principales responsables del trabajo de auditoría, de la sociedad de auditoría que tengan responsabilidad de supervisión o gestión en la realización del trabajo de auditoría y puedan influir directamente en su valoración y resultado final.

b) Quienes formen parte del equipo de encargo del trabajo de auditoría cuando tengan la condición de auditores de cuentas, únicamente en relación con la entidad auditada.

~~c) Los socios de la sociedad de auditoría y a los auditores designados para realizar auditorías en nombre de ésta que no hayan intervenido o tenido capacidad de influir en el trabajo de auditoría, salvo que dejen de tener cualquier vinculación o interés con la sociedad de auditoría antes de entrar a formar parte de los referidos órganos, de ocupar puesto de trabajo en la entidad auditada o antes de tener interés financiero y siempre y cuando la objetividad no pueda verse comprometida por la existencia de posibles influencias recíprocas entre dichos socios y el auditor firmante o la sociedad de auditoría.»~~

JUSTIFICACIÓN

La redacción de este artículo se aparta de la directiva en los siguientes aspectos:

a) El alcance de la prohibición: Ya no se trata de vetar el acceso a cargos directivos importantes u órganos de administración de la entidad auditada, como en el caso de la directiva. El proyecto impide, además, el acceso a todo cargo directivo, sea o no importante, tanto en la entidad auditada como en otras sociedades en las que ésta tenga una relación de control, a cualquier puesto de trabajo, incluso la tenencia de un interés financiero directo o indirecto si es significativo para cualquiera de las partes.

b) Las personas afectadas: La prohibición se aplica en el Proyecto al auditor principal responsable del trabajo de auditoría, extendiéndose a continuación a los auditores con responsabilidad de supervisión o gestión en la realización del trabajo de auditoría y con capacidad de influencia sobre el mismo, a los socios de la firma auditora y los auditores designados por ella sin intervención alguna en el trabajo (salvo que dejen de tener cualquier vinculación con la sociedad de auditoría) y, por último a quienes formen parte del equipo de trabajo cuando tengan la condición de auditores de cuentas. El régimen previsto en el Proyecto resulta desproporcionado y perjudica las opciones profesionales de los auditores de cuentas que deciden abandonar esta actividad. No se aprecia razón por la que, considerando el legislador europeo que, en las condiciones previstas en el artículo 22 bis de la directiva, se salvaguarda la independencia en lo que atañe a la contratación de antiguos auditores, el auditor español ha de ser sometido a unas condiciones más gravosas.

En resumen, se propone la modificación del artículo 23 del proyecto para adaptarlo al alcance y contenido del artículo 22 bis de la directiva.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 129-2

6 de mayo de 2015

Pág. 14

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 25

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 25 del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN

Se solicita la eliminación de esta causa de incompatibilidad que a nivel europeo solamente es contemplada para las EIP, Entidades de Interés Público y debe regirse para ellas por lo dispuesto en el artículo 4.3 del Reglamento (UE) n.º 537/2014. De acuerdo con el Reglamento EIP la concentración de honorarios no puede operar como una causa de incompatibilidad directa para los auditores de EIP, por lo que no puede darse un tratamiento más gravoso a esta situación fuera del ámbito de las EIP.

Además, en relación con la estructura del mercado de auditoría; si uno de los objetivos de la reforma es la dinamización de dicho mercado, no coadyuva a este objetivo la limitación estricta de percepción de honorarios de un solo cliente, en la medida en que impide a firmas auditoras de pequeño o mediano tamaño el acceso a clientes de mayor envergadura, frenando los procesos de crecimiento empresarial y contribuyendo a la concentración existente en el mercado de auditoría.

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 39

Se propone la supresión del segundo párrafo del apartado 1 del artículo 39.

JUSTIFICACIÓN

El Reglamento (UE) n.º 537/2014 sienta una regulación uniforme para todos los Estados miembros en dos aspectos de la máxima relevancia: los relativos a los honorarios y los relativos a la prestación de servicios distintos de auditoría a la EIP auditada. Los artículos 4 y 5 del reglamento europeo dejan margen a los Estados miembros para modular ciertos aspectos, pero solamente en ellos se puede apreciar una habilitación para introducir particularidades. Más allá de las opciones reconocidas, la introducción de previsiones sin cabida en el reglamento europeo o que lo interpreten supone una vulneración del reglamento europeo.

Debe rechazarse, por su falta de conformidad con el Derecho europeo, la extensión de las prohibiciones del artículo 5.1 del reglamento europeo a los familiares {«la prohibición de prestar servicios ajenos a la auditoría a que se refiere el artículo 5.1 [del Reglamento (UE) n.º 537/2014] se extenderá a los familiares de los auditores principales responsables con las particularidades a que se refiere el artículo 18.2.d)»}.

Ninguna opción contempla el Derecho europeo para proceder a una extensión como la que se pretende. El artículo 5.1 del Reglamento (UE) n.º 537/2014 resulta claro al precisar que las prohibiciones se extienden, por la parte del auditor, a su red y, por la de la entidad auditada, a su matriz y a las empresas que controle. Este régimen no puede ser adulterado dotando al régimen de prohibiciones de un alcance superior y distinto del querido por el legislador europeo. Ya se ha puesto de manifiesto, al hilo del análisis del artículo 18, la anomalía que supone la extensión a familiares de la prohibición de prestación de servicios distintos. Esta anomalía, sin precedentes en el Código de Ética de IFAC ni en el Derecho

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 129-2

6 de mayo de 2015

Pág. 15

comparado, representa la violación suficientemente caracterizada del Derecho europeo mediante la extensión de las prohibiciones del reglamento comunitario al margen de lo previsto en él.

La remisión del artículo 6.1 del reglamento europeo al artículo 22 ter de la directiva, en virtud del cual el auditor de cuentas o sociedad de auditoría debe evaluar y documentar el cumplimiento de los requisitos relativos al deber de independencia no resulta cuestionable. De igual modo, se admite sin dificultad que la auditoría de EIP está sometida al deber de independencia, con las particularidades establecidas por el legislador español, respetando la directiva europea, en cuanto al sistema de amenazas y salvaguardas, incluso en lo que concierne a las causas de incompatibilidad derivadas de situaciones personales, donde no se ha producido la homogeneización por parte del colegislador comunitario. Sin embargo, éste sí ha querido incidir en un ámbito concreto y regularlo de forma uniforme en la Unión Europea: la prohibición de prestación de ciertos servicios. Tal uniformidad fue buscada por la Comisión Europea al elaborar la iniciativa debido a la actividad transnacional de muchas de las EIP. Inspirándose en la regulación más frecuente en los ordenamientos europeos y las normas internacionales de ética, el colegislador europeo no solamente ha impuesto una lista común de servicios prohibidos, sino que también ha fijado el ámbito en el que operan (por una parte, el auditor y su red y, por otro, la entidad auditada, su matriz y controladas). De la misma forma que dicho ámbito no puede ser reducido, tampoco puede ser ampliado, ante el riesgo de quebrar la homogeneidad perseguida.

Por otra parte, la habilitación a los Estados miembros para prohibir otros servicios distintos (artículo 5.2 del reglamento) resulta clara: está permitido que los Estados miembros prohíban al auditor de una EIP la prestación a esta entidad de otros servicios no mencionados como prohibidos pero tal habilitación no abarca la posibilidad de dotar a esta lista de un alcance distinto al querido por el colegislador europeo que ha optado por abordar tales situaciones a través del enfoque de principios.

Este razonamiento resulta, por lo demás, del dictamen del Consejo de Estado 46/2015, de 12 de febrero. El dictamen es taxativo al sostener que solamente cabe abordar la prestación de servicios distintos por familiares a clientes EIP desde la óptica de amenazas y salvaguardas. Dicho de otro modo, conculca el ordenamiento de la Unión Europea que el artículo 39.1 del proyecto extienda las prohibiciones del artículo 5.1 del reglamento europeo y pretenda su aplicación por el sistema de reglas.

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 41

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 2 del artículo 41 por lo que el apartado 3 se reenumera pasando a ser el apartado 2.

JUSTIFICACIÓN

La redacción de este precepto contrasta con lo previsto en el artículo 4.3 del reglamento europeo, de conformidad con el cual la situación de concentración descrita obliga al auditor a comunicarla al comité de auditoría y a examinar con éste las amenazas a su independencia y las medidas de salvaguardia adoptadas para atenuarlas, correspondiendo a dicho comité la decisión de si el encargo de auditoría ha de ser objeto de una revisión de control de calidad efectuada por otro auditor legal o sociedad de auditoría antes de que se emita el informe de auditoría. Añade el reglamento europeo que, de persistir la concentración, «el comité de auditoría decidirá, basándose en razones objetivas, si el auditor legal o la sociedad de auditoría o el auditor del grupo de dicha entidad o grupo de entidades pueden seguir realizando la auditoría legal durante un período adicional que en ningún caso superará los dos años».

El artículo 41.2 del Proyecto establece un elemento diferenciador con respecto a los países de nuestro entorno, situando en desventaja al auditor español.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 129-2

6 de mayo de 2015

Pág. 16

Similares críticas han de verse a la decisión de obligar a un doble juicio, a nivel individual y de red, a la hora de analizar la concentración, lo que ni se colige del reglamento europeo ni resulta justificado. Y ello, con independencia de que, por las propias características de una red, resultaría de una complejidad difícil de abarcar el realizar ese análisis para la red, particularmente si hay que hacerlo para todas las entidades auditadas. El coste de esta medida, aun cuando fuera posible, excede en mucho a su hipotético beneficio y pone al auditor español, nuevamente, en una situación de desventaja competitiva respecto del resto de auditores europeos.

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 45

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 45.

JUSTIFICACIÓN

Se solicita la supresión del citado artículo en la medida en que contiene una habilitación para introducir por vía reglamentaria barreras a la libre competencia.

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 58

De supresión.

Se propone la supresión de los últimos párrafos del apartado 2 del artículo 58, a partir de «No podrán ser miembros del Comité de Auditoría de Cuentas...» hasta el final del apartado.

JUSTIFICACIÓN

La exclusión del Comité de Auditoría de Cuentas del ICAC de todo aquel que no sea ajeno a esta actividad profesional, esto es, de quienes en los últimos tres años hayan realizado auditoría, sido titulares de derechos de voto o miembros de los órganos de administración, dirección o supervisión de una firma auditora, o sido socio o mantenido una relación laboral o contractual con una, no es admisible en un órgano de naturaleza consultiva como es dicho Comité de Auditoría, pues no se trata, en puridad, de un órgano de gobierno del supervisor, ni participa en su toma de decisiones, sino que se limita a ejercer ciertas facultades de estudio e informe.

La presencia de cuatro representantes de las Corporaciones representativas de los auditores de cuentas integradas en el referido órgano de asesoramiento, que ha sido tradicional y muy útil para conocer el criterio de los profesionales de esta actividad, se vería muy mermada si la designación de tales representantes se limita a personas que no tienen un contacto directo ni reciente con el ejercicio de la actividad. La presencia de los sectores afectados en órganos consultivos incardinados en el respectivo supervisor es común a otros muchos grupos normativos. Las Corporaciones profesionales están regidas y representadas por profesionales en activo, por lo que el desplazamiento de éstos de la representación de los auditores de cuentas en un órgano consultivo del ICAC merma la utilidad de la presencia en él, al privarles de la voz del ejercicio de la actividad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 129-2

6 de mayo de 2015

Pág. 17

Tal y como se hizo en borradores anteriores, en concreto, en el Anteproyecto de LAC del 19 de enero, para resolver el problema bastaría con suprimir la calificación del Comité de Auditoría como órgano «rector» del ICAC (calificación imprecisa por los motivos aludidos) para salvaguardar el cumplimiento de la directiva. En la misma línea que otros órganos consultivos del ICAC que no rigen ni participan en su gobierno, sino que lo asesoran mediante la emisión de pareceres no vinculantes y sirven como cauce de intervención de los profesionales de esta actividad.

En último lugar, se corrige una errata en la enumeración de los apartados, pues salta del punto 2 al 4.

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 58.

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 58.1, mediante la incorporación de una nueva letra f) y la eliminación del último inciso de la actual letra f), que pasa a reenumerarse como g). Tales letras quedan redactadas como sigue:

«f) **Sometimiento, con carácter consultivo, del expediente en aquellos casos en que las infracciones estén calificadas como muy graves o graves, con carácter previo a la resolución de la Presidencia del Instituto;**

g) Cualesquiera otras que se consideren oportunas por la Presidencia de este Instituto; ~~excluidas las relacionadas con el ejercicio de la potestad sancionadora.»~~

JUSTIFICACIÓN

La competencia sancionadora en el ámbito de la auditoría de cuentas recae, con independencia del tipo de trabajo de auditoría y la naturaleza del cliente, en el ICAC, sin perjuicio de la disciplina interna que corresponde a las Corporaciones representativas de los auditores de cuentas a los efectos de la pertenencia a sus respectivas organizaciones, la cual no es imprescindible para el ejercicio de la actividad auditora, como sí lo es la inscripción en el ROAC dependiente del ICAC. Esta competencia no se ve, en absoluto, perjudicada, sino, al contrario, reforzada por el hecho de que, antes de dictarse por la Presidencia del ICAC la resolución que proceda en un expediente instruido para dilucidar la concurrencia de una presunta infracción grave o muy grave, recabe la opinión consultiva —que no vinculante— del Comité de Auditoría de Cuentas. Por lo tanto, el Derecho europeo no impone prescindir de este parecer consultivo cualificado ni siquiera en el ámbito de las EIP.

Sólidas razones de oportunidad aconsejan mantener este trámite de consulta al Comité de Auditoría de Cuentas del ICAC, similar al que existe en otros ámbitos, como la intervención del Comité Consultivo de la CNMV en los expedientes sancionadores por infracción muy grave de este organismo.

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 70

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 129-2

6 de mayo de 2015

Pág. 18

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 70 con la siguiente redacción:

«2. No se considerará incumplimiento de la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas el que derive de una discrepancia jurídica o técnica razonablemente justificada. A estos efectos, y con el fin de posibilitar la verificación de la razonabilidad de la interpretación de la norma en cuestión efectuada por el auditor o la sociedad de auditoría, éstos deberán documentar la razonabilidad de la interpretación realizada.»

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de que el contenido del artículo no se circunscriba, en cuanto a su alcance, a una parte concreta de las normas profesionales que regulan la actuación del auditor, sino que por el contrario se reconozca que las potenciales discrepancias jurídicas o técnicas en cuanto a la interpretación de las normas podrían tener su origen en el contenido de las normas de ética e independencia así como en las de control de calidad.

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 70

De adición.

Se propone añadir al artículo 70 un nuevo párrafo al apartado 2 del siguiente tenor:

«Asimismo, cuando la valoración técnica o deontológica de la actuación del auditor de cuentas o sociedad de auditoría constituya el fundamento básico de la decisión que haya de adoptarse y esta se base en una interpretación no expresamente contemplada en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas en cuanto a contenido o alcance del requerimiento, deberá incluirse en la propuesta de resolución sancionadora una justificación detallada y específica de dicha valoración, basada en los hechos, precedentes y criterios, con mención expresa al documento emitido o publicado, previa consulta al Comité de Auditoría de Cuentas, por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas en que tales criterios se hicieron públicos, sin perjuicio del derecho de defensa del expedientado.»

JUSTIFICACIÓN

La valoración de la actuación del auditor de cuentas o sociedad de auditoría en el seno de un expediente sancionador, cuando está en juego la aplicación de las normas de auditoría, de las normas de control de calidad o del régimen de independencia en toda su extensión, tiene un elevado contenido técnico e interpretativo.

Mediante la presente enmienda se pretende garantizar la seguridad jurídica necesaria, evitando cualquier posible desplazamiento de la carga de la prueba, que queda vedado por el principio de presunción de inocencia, cuya vigencia en el ámbito del Derecho administrativo sancionador ha consagrado en consolidada doctrina el Tribunal Constitucional. Por este motivo, si una descripción de los hechos y su subsunción jurídica resultan imprescindibles en todo procedimiento sancionador, tratándose de la valoración de aspectos técnicos o deontológicos, la garantía de la presunción de inocencia pasa por la exigencia de la inclusión en la propuesta de resolución de una justificación detallada y específica de los elementos sobre los que descansa dicha valoración. Tales elementos comprenden, además de los hechos del caso, el análisis de los precedentes y sobre todo la exposición de los criterios hermenéuticos aplicados, con identificación de los documentos emitidos o publicados por el Regulador en los que se hicieron públicos por el ICAC los criterios que se consideren incumplidos.

Esta mención a los criterios expresados a través de consultas es ineludible para impedir el recurso a pareceres subjetivos u opinables en la fundamentación de las resoluciones sancionadoras. La forma en

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 129-2

6 de mayo de 2015

Pág. 19

que las normas técnicas de auditoría o de independencia han de ser entendidas y aplicadas no puede perfilarse a través de expedientes sancionadores, sino por medio de consultas públicas que permitan su conocimiento por los auditores de cuentas y sociedades de auditoría, en aras de la seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 70

De adición.

Se propone añadir al artículo 70 un nuevo apartado del siguiente tenor:

«En ningún caso podrán ser consideradas como infracciones a efectos de incoar expediente sancionador de acuerdo con el contenido de esta Ley situaciones que hayan sido detectadas previamente por los auditores de cuentas, sociedades de auditoría y demás entidades de auditoría como consecuencia de sus propios sistemas de control interno implantados e incluidas en el Registro de infracciones graves o muy graves al que se refiere el artículo 29.3 a) de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de incentivar la mejora continua de los sistemas de control interno implantados por los auditores a través del reconocimiento interno de los posibles fallos existentes y su tratamiento correctivo y asegurar el cumplimiento del precepto de mantenimiento de un Registro de incumplimientos detectados y medidas correctoras tomadas.

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 70

De adición.

Se propone añadir al artículo 70 un nuevo apartado del siguiente tenor:

«En aquellos supuestos en los que la realización del tipo infractor exija la existencia de dolo o negligencia especialmente grave e inexcusable, su apreciación exigirá la prueba de su concurrencia. En particular, solo podrá calificarse la negligencia de especialmente grave e inexcusable cuando se advierta una ausencia total de diligencia profesional en el cumplimiento de las obligaciones cuya inobservancia ha dado lugar a la tramitación del procedimiento sancionador.»

JUSTIFICACIÓN

La existencia o inexistencia de dolo o negligencia especialmente grave e inexcusable es un elemento subjetivo del tipo que permite discernir entre infracciones muy graves o graves en dos supuestos muy relevantes: la emisión de informes de auditoría de cuentas cuya opinión no fuese acorde con las pruebas obtenidas por el auditor en su trabajo [artículo 72 a)] y el incumplimiento del deber de independencia [artículo 72 b)].

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 129-2

6 de mayo de 2015

Pág. 20

Para evitar que pueda partirse de la concurrencia de dicho elemento subjetivo del tipo —o exigirse al expedientado que acredite su inexistencia, lo que supondría la inversión de la carga de la prueba—, debe recalcar la necesidad de la prueba. Ello resulta plenamente conforme con el principio de presunción de inocencia, cuya vigencia en el ámbito del Derecho administrativo sancionador ha consagrado en consolidada doctrina el Tribunal Constitucional.

En particular, en lo que se refiere a la negligencia especialmente grave e inexcusable, la prueba de su concurrencia habrá de consistir en la justificación de que el expedientado careció de toda diligencia profesional en el cumplimiento de las obligaciones que le incumben.

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 72

De modificación.

Se propone la modificación del apartado b) del artículo 72, quedando redactado como sigue:

«Se considerarán infracciones muy graves:

(...)

b) El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4.1, 4.2 y 5.1 del Reglamento (UE) 537/2014, de 16 de abril, o en los artículos 14 a 20, 25 y 39, en relación con el deber de independencia, siempre que hubiese mediado dolo o negligencia especialmente grave; ~~de la obligación de duración máxima de contratación exigida en el artículo 40.1;~~ o de las limitaciones de honorarios contemplados en el artículo 41.1 y 2 **siempre que hubiere mediado dolo o negligencia especialmente grave.**

(...))»

JUSTIFICACIÓN

El actual régimen sancionador del Texto Refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas cumple sobradamente los criterios de tipificación y eficacia contemplados en el ordenamiento europeo, pudiendo extraerse de la experiencia obtenida desde el ejercicio 2005 dos conclusiones:

- El número de sanciones graves y muy graves no llega en términos medios a las 40 al año.
- El promedio de trabajos de auditoría que se realizan anualmente son de aproximadamente 60.000, lo que supone que 1 de cada 1.500 trabajos recibe una sanción grave o muy grave, es decir, sólo el 0,07 %.

Lo anterior significa con carácter general el buen hacer de los auditores de cuentas, y la innecesaria modificación del régimen sancionador, así, nada exige la modificación del actual régimen sancionador del TRLAC.

Esta enmienda propuesta al artículo 72 «Infracciones muy graves» pretende evitar la punición excesiva que conlleva sobrepasar los plazos de duración máxima de la contratación prevista cuando no se da el dolo o la negligencia especialmente grave. En este sentido, debe tenerse en cuenta que la apreciación de la existencia de infracciones muy graves en su mayoría dan lugar a situaciones prácticamente irreversibles para los auditores, por lo que se debe extremar la prudencia, debiendo ofrecerse en la Ley enfoques bien tipificados, medidos y equilibrados para su justa aplicación y apreciación, y, por otra parte, otorgando al propio auditor la debida protección, ello en línea con la legislación europea.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 129-2

6 de mayo de 2015

Pág. 21

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 72

De modificación.

Se propone la modificación del apartado c) del artículo 72, quedando redactado como sigue:

«Se considerarán infracciones muy graves:

(...)

c) La negativa o resistencia **manifiesta** por los auditores de cuentas o sociedades de auditoría al ejercicio de las competencias de control o disciplina del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas o la falta **reiterada** de remisión a dicho Organismo de cuanta información o documentos sean requeridos en el ejercicio de las funciones legalmente atribuidas de control y disciplina del ejercicio de la actividad de auditoría de cuentas, de conformidad con lo establecido en el capítulo I del título III, **siempre que el requerimiento de información haya sido adecuadamente motivado y su preparación no suponga una carga administrativa desproporcionada.**

(...)

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con las demás enmiendas a este precepto, es preciso promover una tipificación de las infracciones que ofrezca seguridad jurídica. Ello refuerza el carácter disuasorio de las sanciones, en la medida en que se aplican a partir de un régimen inteligible y de fácil acceso.

En el caso de la infracción consistente en la oposición al ejercicio de las competencias supervisoras del ICAC, la máxima sanción —muy grave— debe ceñirse a los supuestos en los que la actuación obstativa del supervisado sea manifiesta y reiterada, partiendo siempre de que el requerimiento de información se motive por el organismo competente y no genere en su receptor una carga administrativa desproporcionada al fin perseguido. En estas circunstancias, la sanción por infracción muy grave está justificada, pudiendo corregirse como infracción de menor grado las conductas en las que no concurren las circunstancias previstas.

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 72

De supresión.

Se propone la supresión del apartado h) del artículo 72.

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con las demás enmiendas a este precepto, es preciso promover una tipificación de las infracciones que ofrezca seguridad jurídica. Ello refuerza el carácter disuasorio de las sanciones, en la medida en que se aplican a partir de un régimen inteligible y de fácil acceso.

La falta de emisión del informe de auditoría está tipificado a día de hoy como infracción grave. El incumplimiento de la obligación de realizar una auditoría de cuentas contratada en firme o aceptada, por causa imputable al auditor, que quiere sancionarse como infracción muy grave en el caso de EIP, ha sido sancionado 3 ocasiones en los últimos diez años. Estos datos son suficientemente reveladores de la falta de justificación de la elevación de la tipificación de una conducta absolutamente residual.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 129-2

6 de mayo de 2015

Pág. 22

Si se modifica la calificación de una conducta de infracción grave a muy grave, se da a entender que dicho cambio es necesario porque la calificación inferior es insuficiente y carece de impacto disuasorio. Esta situación no concurre en el presente caso, como ha sido puesto de manifiesto, al resultar patente que la calificación actual (como infracción grave) es bastante para conseguir que la conducta sancionable sea completamente inusual.

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 72

De supresión.

Se propone la supresión del apartado i) del artículo 72.

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con las demás enmiendas a este precepto, es preciso promover una tipificación de las infracciones que ofrezca seguridad jurídica. Ello refuerza el carácter disuasorio de las sanciones, en la medida en que se aplican a partir de un régimen inteligible y de fácil acceso.

La falta de emisión del informe adicional a la comisión de auditoría no puede merecer la calificación de infracción muy grave si, como ha sido puesto de manifiesto, la falta de emisión del propio informe de auditoría debe ser sancionada como infracción grave.

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 72

De supresión.

Se propone la supresión del apartado j) del artículo 72.

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con las demás enmiendas a este precepto, es preciso promover una tipificación de las infracciones que ofrezca seguridad jurídica. Ello refuerza el carácter disuasorio de las sanciones, en la medida en que se aplican a partir de un régimen inteligible y de fácil acceso.

La realización de trabajos de auditoría de cuentas sin estar inscrito como ejerciente en el ROAC o sin tener prestada fianza suficiente está tipificada a día de hoy como infracción grave. Esta conducta ha sido sancionada un total de 8 veces en los últimos diez años. Estos datos son suficientemente reveladores de la falta de justificación de la elevación de la tipificación de una conducta absolutamente residual.

Si se modifica la calificación de una conducta de infracción grave a muy grave, se da a entender que dicho cambio es necesario porque la calificación inferior es insuficiente y carece de impacto disuasorio. Esta situación no concurre en el presente caso, como ha sido puesto de manifiesto, al resultar patente que la calificación actual (como infracción grave) es bastante para conseguir que la conducta sancionable sea completamente inusual.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 129-2

6 de mayo de 2015

Pág. 23

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 72

De supresión.

Se propone la supresión del apartado k) del artículo 72.

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con las demás enmiendas a este precepto, es preciso promover una tipificación de las infracciones que ofrezca seguridad jurídica. Ello refuerza el carácter disuasorio de las sanciones, en la medida en que se aplican a partir de un régimen inteligible y de fácil acceso.

La infracción consistente en la firma de un informe de auditoría en nombre de una sociedad de auditoría, por un auditor de cuentas que no esté expresamente designado por dicha sociedad para su realización está tipificada a día de hoy como infracción grave. Esta conducta permanece inédita, pues nunca se ha castigado. Estos datos son suficientemente reveladores de la falta de justificación de la elevación de la tipificación de una conducta absolutamente residual.

Si se modifica la calificación de una conducta de infracción grave a muy grave, se da a entender que dicho cambio es necesario porque la calificación inferior es insuficiente y carece de impacto disuasorio. Esta situación no concurre en el presente caso, como ha sido puesto de manifiesto, al resultar patente que la calificación actual (como infracción grave) es bastante para conseguir que la conducta sancionable sea completamente inhabitual hasta el punto de que todavía no ha sido detectado un solo caso en que se haya cometido.

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 73

De supresión.

Se propone la supresión de la frase incluida en la letra a) del artículo 73 «...incluido el caso en que no concurrieran las circunstancias requeridas en el artículo 5.2 para la falta de emisión del informe de auditoría o la renuncia a continuar con el contrato de auditoría».

JUSTIFICACIÓN

Se delimita esta infracción grave eliminando un aspecto que supone la aplicación de criterios puramente discrecionales. Mediante esta enmienda se elimina una extensión sobre el supuesto tipificado, que no tiene justificación punitiva como infracción grave.

En el apartado a) la enmienda delimita el alcance de la obligación de realizar una auditoría o de emitir un informe en fecha, dejando el precepto con la suficiente claridad para su conocimiento y comprensión, y por tanto su cumplimiento voluntario por los auditores, al tiempo que evita situaciones inesperadas e interpretaciones sin base.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 129-2

6 de mayo de 2015

Pág. 24

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 73

De modificación.

Se propone la modificación de la letra b) del artículo 73, quedando redactada como sigue:

«Se considerarán infracciones graves:

(...)

b) El incumplimiento **manifiesto** de las normas de auditoría que ~~podiera tener~~ **tuviera** un efecto significativo sobre el resultado de su trabajo y, por consiguiente, en su informe, **salvo que derive de una discrepancia jurídica o técnica razonablemente justificada en su interpretación o aplicación en los términos previstos en el artículo 70.2.**

(...)

JUSTIFICACIÓN

Del total de infracciones graves y muy graves sancionadas en los últimos diez años prácticamente el 80 % obedecen al incumplimiento de las normas técnicas de auditoría. Éste es un terreno de enorme inseguridad para el auditor de cuentas, toda vez que en muchos casos la valoración reflejada en la resolución sancionadora refleja un entendimiento de las normas técnicas de auditoría que no es compartido por el Comité de Auditoría de Cuentas del ICAC.

Con el fin de corregir la situación de inseguridad jurídica e incertidumbre que genera la apreciación de esta conducta, En el apartado b) del artículo 73 se realiza un ajuste necesario en la redacción, delimitando la conducta sancionable, estableciendo por una parte la necesidad de incumplimiento manifiesto de las normas de auditoría, y por otra, que este incumplimiento tenga un efecto significativo en el resultado del trabajo del auditor, y por tanto del informe. Se consigue eliminar un aspecto que ha producido una gran inseguridad jurídica cual es la de mantener la postura de que el incumplimiento «podiera tener» el efecto significativo comentado, lo que ha supuesto una vía para dar base a interpretaciones abusivas, con efectos poco equitativos e irreversibles para los auditores, constituyendo un concepto jurídico indeterminado, produciendo indefensión. Como se ha indicado, el 80 % de las sanciones a los auditores de los últimos 10 años corresponden a esta infracción, por lo que debe limitarse a las situaciones en que se dé un perjuicio efectivo, así como se ajuste al propio Derecho europeo.

Por otra parte, en el mismo apartado b), en cuanto a la delimitación de la conducta sancionable, hace necesario exceptuar el supuesto de que se trate de una discrepancia jurídica o técnica razonablemente justificada en su interpretación o aplicación. Esta precisión resulta imprescindible para una interpretación sistemática de la norma en tramitación.

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 73

De adición.

Se propone añadir una última frase en la letra d) del artículo 73, quedando redactada como sigue:

«Se considerarán infracciones graves:

(...)

d) La falta de remisión al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de aquellas informaciones, de carácter periódico o circunstancial, exigidas legal o reglamentariamente, cuando hayan transcurrido tres meses desde la finalización de los plazos establecidos para ello, o la remisión de dicha información cuando sea sustancialmente incorrecta o incompleta; **así como cualquier otra actuación obstativa del auditor de cuentas o sociedad de auditoría al ejercicio de las competencias de control o disciplina del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas que no merezca la consideración de muy grave.**

(...)

JUSTIFICACIÓN

Mediante esta enmienda se delimita la infracción grave del apartado d).

En consonancia con las enmiendas realizadas al artículo 72, no cualquier dificultad en el ejercicio de la actuación supervisora puede traducirse en una infracción muy grave, sino solamente cuando la actuación obstativa del supervisado sea reiterada o manifiesta ante un requerimiento de información adecuadamente motivado y que no conlleve una carga administrativa desproporcionada.

Con el objetivo, por consiguiente, de ofrecer una graduación razonable de este tipo de conductas, se califica como infracción grave cualquier actuación obstativa que no reúna las condiciones de reiterada ni manifiesta.

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 73

De adición.

Se propone añadir la palabra «sustancialmente» en la letra e) del artículo 73, quedando ésta redactada como sigue:

«Se considerarán infracciones graves:

(...)

e) La aceptación de trabajos de auditoría de cuentas que superen **sustancialmente** la capacidad anual medida en horas del auditor de cuentas, de acuerdo con lo establecido en las normas de auditoría de cuentas.

(...)

JUSTIFICACIÓN

Mediante la adición propuesta en este apartado se facilita un criterio interpretativo claro, como mejor garantía del procedimiento sancionador, sin que nos apartemos del régimen sancionador existente.

En este sentido, ha de tenerse en cuenta que situaciones en las que la superación de la capacidad media anual, cuando sea puntual o circunstancial, no pueden merecer la calificación de infracción grave, teniendo en cuenta que pueden ser corregidas sin mermar la calidad de la auditoría.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 129-2

6 de mayo de 2015

Pág. 26

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 73

De supresión.

Se propone la eliminación de una parte de la letra f) del artículo 73, quedando ésta redactada como sigue:

«Se considerarán infracciones graves:

(...)

f) El incumplimiento de lo establecido en la disposición final primera; o la emisión del informe o comunicación a que se refiere la disposición final primera que contenga información sustancialmente incorrecta o incompleta; o el incumplimiento de la obligación de comunicación a las autoridades nacionales supervisoras de las entidades de interés público exigida en el artículo 38.

(...)

JUSTIFICACIÓN

Mediante esta enmienda se delimita la infracción grave del apartado f), como mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 73

De adición.

Se propone añadir la palabra «manifiestamente» en la letra h) del artículo 73, quedando ésta redactada como sigue:

«Se considerarán infracciones graves:

(...)

h) El incumplimiento de lo establecido en el artículo 15, en relación con la identificación de amenazas y las medidas de salvaguarda aplicadas, cuando estas sean **manifiestamente** insuficientes o no se hayan establecido.

(...)

JUSTIFICACIÓN

Mediante la adición propuesta en este apartado se facilita un criterio interpretativo claro, como mejor garantía del procedimiento sancionador, sin que nos apartemos del régimen sancionador existente.

En el ámbito del sistema de amenazas y salvaguardas existe, por definición, un margen de apreciación de las circunstancias concurrentes, a la hora de evaluar la objetividad para la emisión del informe de auditoría de cuentas. En un contexto en el que el auditor de cuentas ha detectado la amenaza (no constitutiva de causa de incompatibilidad) y ha adoptado medidas para reducirla a un grado aceptable, cualquier discrepancia acerca de la suficiencia de estas medidas no puede conducir a la imposición de una sanción por infracción grave. Por el contrario, es necesario que se pruebe en el seno del expediente sancionador que las medidas adoptadas no eran bastantes de manera manifiesta.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 129-2

6 de mayo de 2015

Pág. 27

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 73

De modificación.

Se propone la modificación de la letra i) del artículo 73, quedando redactada como sigue:

«Se considerarán infracciones graves:

(...)

i) La falta **sustancial** de cumplimiento en plazo de los requerimientos formulados en el control de calidad a que se refiere el artículo 54 **salvo que se acredite la imposibilidad de su cumplimiento en el plazo originalmente otorgado** ~~o falta sustancial del cumplimiento en plazo de dichos requerimientos.~~

(...))»

JUSTIFICACIÓN

Mediante esta enmienda se facilita un criterio interpretativo claro, como mejor garantía del procedimiento sancionador, sin que nos apartemos del régimen sancionador existente, al tiempo que se delimita la infracción grave del apartado i)

De nuevo, el objetivo perseguido es ofrecer una graduación razonable de la tipificación de conductas. Con la redacción sugerida queda claro que el incumplimiento del requerimiento de información en el seno del control de calidad ha de afectar a una parte sustancial de ésta para ser considerado infracción grave, evitándose que, cuando dicho requerimiento afecta a un volumen muy considerable de documentación —lo que sucede con frecuencia en la práctica— la ausencia de un solo escrito pueda plasmarse en una sanción grave.

Asimismo, se exceptúa el correctivo en el supuesto de que haya sido imposible para el auditor atender en plazo el requerimiento, debiendo probarse tal imposibilidad.

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 73

De modificación.

Se propone la modificación de la letra j) del artículo 73, quedando redactada como sigue:

«Se considerarán infracciones graves

(...)

j) El incumplimiento de la obligación de publicar el informe anual de transparencia; de la obligación de comunicar y justificar las razones de no incluir información sobre la identificación de entidades de interés público; o cuando el informe publicado contenga información sustancialmente incorrecta o incompleta, de acuerdo con el contenido previsto en el artículo 37, siempre que hayan transcurrido ~~un mes~~ **tres meses** desde la finalización del plazo previsto para ello, **siempre que no concurren causas de fuerza mayor.**

(...))»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 129-2

6 de mayo de 2015

Pág. 28

JUSTIFICACIÓN

Mediante esta enmienda se delimita la infracción grave del apartado j) y se amplía el plazo de un mes a tres meses por considerarse adecuado ofrecer un margen mayor.

De nuevo, el objetivo perseguido es ofrecer una graduación razonable de la tipificación de conductas. A la vista de la extensión y complejidad del informe de transparencia, la falta de su publicación debe ser castigada como infracción grave cuando se demore más allá de los tres meses.

Asimismo, se exceptúa el correctivo en el supuesto de que concurren causas de fuerza mayor que justifiquen la demora en la publicación del informe de transparencia.

ENMIENDA NÚM. 36

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 73

De modificación.

Se propone añadir un último inciso en la letra k) del artículo 73, quedando ésta redactada como sigue:

«Se considerarán infracciones graves:

(...)

k) La negativa o resistencia por parte de los sujetos no auditores a que se refieren los artículos 19, 20 y 48.1, al ejercicio de las competencias de control o disciplina del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas o la falta de remisión a dicho Organismo de cuanta información o documentos sean requeridos en el ejercicio de dichas competencias, con arreglo a lo establecido en el capítulo I del título III, **siempre que el requerimiento de información haya sido adecuadamente motivado y su preparación no suponga una carga administrativa desproporcionada.**

(...))»

JUSTIFICACIÓN

Mediante esta enmienda se delimita la infracción grave del apartado k).

Esta infracción resulta aplicable a las personas relacionadas con el auditor de cuentas por algún tipo de vínculo, personal, familiar o profesional, a las que el organismo supervisor dirija un requerimiento de información.

Considerando que la vinculación con el auditor sitúa a la persona afectada en la posición de dar respuesta al requerimiento, pero sin tener una sujeción más que circunstancial a la supervisión, es importante que los requerimientos de información estén debidamente motivados y no supongan una carga administrativa desproporcionada. Solamente si se cumplen estas dos condiciones, la actuación obstativa del familiar o colaborador del auditor de cuentas pueden dar lugar a un correctivo grave.

ENMIENDA NÚM. 37

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 73

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 129-2

6 de mayo de 2015

Pág. 29

Se propone la modificación de la letra II) del artículo 73, quedando ésta redactada como sigue:

«Se considerarán infracciones graves:

(...)

II) ~~La falta de comunicación del~~ El incumplimiento **no subsanado** de alguno de los requisitos exigidos a los auditores de cuentas o sociedades de auditoría para la inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas como ejercientes o sociedades de auditoría, cuando hayan continuado ejerciendo su actividad.

(...))»

JUSTIFICACIÓN

Mediante esta enmienda se delimita la infracción grave del apartado II).

En aras de la seguridad jurídica, no procede castigar como infracción grave la falta de comunicación del incumplimiento de los requisitos para el ejercicio de la auditoría de cuentas, sino el incumplimiento mismo de tales requisitos, cuando no sea subsanado y se continúe ejerciendo la actividad auditora.

ENMIENDA NÚM. 38

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 73

De modificación.

Se propone añadir una frase en la letra ñ) del artículo 73, quedando ésta redactada como sigue:

«Se considerarán infracciones graves:

(...)

ñ) La no emisión o entrega en plazo a la Comisión de Auditoría del informe adicional **de las Entidades de Interés Público por causas imputables al auditor** previsto por el artículo 36, o su entrega con un contenido sustancialmente incorrecto o incompleto.»

JUSTIFICACIÓN

Mediante esta enmienda se delimita la infracción grave del apartado ñ) al tiempo que se facilita un criterio interpretativo claro, como mejor garantía del procedimiento sancionador, sin que nos apartemos del régimen sancionador existente.

El informe adicional está previsto exclusivamente en la auditoría de las cuentas anuales de entidades de interés público. Su no emisión o entrega en plazo debe ser castigado únicamente cuando obedezca a causas imputables al auditor de cuentas.

ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 80

De adición.

Se propone añadir al artículo 80 un nuevo apartado del siguiente tenor:

«Cuando la infracción apreciada no haya tenido impacto alguno fuera del ámbito de actuación del auditor de cuentas o sociedad de auditoría, ni haya afectado a la entidad auditada ni a los terceros que mantengan o puedan mantener relaciones con la misma, la misma no podrá ser calificada, en ningún caso, como Infracción muy grave, y se impondrán las sanciones contempladas en los artículos 75 a 79 respecto a infracciones graves y leves en su grado inferior».

JUSTIFICACIÓN

En la graduación de las sanciones debe distinguirse claramente entre aquellas infracciones relacionadas con aspectos meramente técnicos, de remisión de información o relativas a los papeles de trabajo interno del auditor de aquellas otras que afectan al interés general.

En efecto, no cabe duda de que las consecuencias de un incumplimiento sancionable que se impute a un auditor de cuentas o sociedad de auditoría son radicalmente distintas en función de si tienen o no repercusión en la función de interés general que le ha sido encomendada. En caso negativo, cuando una posible omisión o inobservancia de la normativa reguladora de la auditoría de cuentas no tiene un impacto directo en el encargo de auditoría ni afecta a la fiabilidad de la información financiera, la sanción ha de ser impuesta en su grado inferior. Esta limitación, en cambio, no está justificada cuando la conducta del auditor tiene impacto en el resultado de su trabajo, considerando los potenciales efectos perjudiciales en la confianza en el trabajo del auditor y en la situación financiera de la entidad auditada que derivan de la emisión de una opinión improcedente sobre la imagen de las cuentas de tal entidad.

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición adicional segunda

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4 de la disposición adicional segunda, quedando redactado como sigue:

«4. Los trabajos de auditoría de cuentas realizados por un auditor de cuentas o sociedad de auditoría inscritos en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas sobre las cuentas anuales o estados financieros u otros documentos contables de entidades integrantes del sector público estatal, autonómico o local que, **bien** conforme a su normativa de aplicación, se encuentran obligados legalmente a someter sus cuentas anuales a la auditoría de cuentas prevista en el artículo 1 de esta Ley, **bien lo decidan así voluntariamente sus órganos de gobierno**, están sujetos a lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas. ~~siempre y cuando dichas cuentas o estados no se formulen con arreglo a la normativa contable del sector público o los trabajos de auditoría no se realicen con arreglo a las normas de auditoría aplicables del sector público.~~ En particular, están sujetos a la citada normativa reguladora de la actividad de auditoría los trabajos de auditoría realizados por un auditor de cuentas o sociedad de auditoría inscritos en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas sobre las cuentas anuales de las sociedades mercantiles pertenecientes al mencionado sector público sujetas a la obligación de someter sus cuentas anuales a auditoría conforme a la normativa mercantil.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la precisión mencionada al apartado 4, orientada a favorecer la decisión de las entidades del sector público que, en aras de la transparencia, decidan voluntariamente auditar sus cuentas. Asimismo, se propone eliminar la exclusión de la auditoría externa «cuando dichas cuentas o estados no se formulen con

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 129-2

6 de mayo de 2015

Pág. 31

arreglo a la normativa contable del sector público o los trabajos de auditoría no se realicen con arreglo a las normas de auditoría aplicables del sector público», ya que entendemos que la auditoría no debe quedar descartada por el hecho de que las cuentas hayan sido formuladas con arreglo a la contabilidad pública.

ENMIENDA NÚM. 41

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición derogatoria única

De adición.

Se propone añadir un segundo apartado (numerando el contenido actual como apartado 1):

«2. A partir del día siguiente al de la publicación en el “Boletín Oficial del Estado” de esta Ley quedan sin efecto las extensiones del concepto legal de entidad de interés público por la naturaleza de la actividad, por tamaño o por número de empleados, contenidas en el artículo 15.1.b), c), d) y e) del Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio, aprobado por el Real Decreto 1517/2011, de 31 de octubre, para considerar que una entidad es de interés público, hasta que el Gobierno determine reglamentariamente los nuevos límites y actividades respetando lo dispuesto en el artículo 3.5 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

En la actualidad se ha delimitado por vía reglamentaria un perímetro de EIP que en España abarca cerca de 8.000 entidades, frente, por ejemplo, a las 780 existentes en Alemania. Así, en la actualidad la desproporción entre la definición española de EIP y la de los demás países europeos es patente, hasta el punto de que un tercio de las EIP europeas son españolas, existiendo en nuestro país 11 veces más EIP que en Alemania, 4 veces más que en Reino Unido y el doble que en Francia, todos ellos países cuyas economías tienen una dimensión notablemente superior.

Los perjuicios de este concepto extendido de EIP son notorios y afectan a tres ámbitos: en primer término, a la estructura del mercado de auditoría, al generar mayor concentración, dado el difícil acceso a las entidades con esta consideración por parte de las firmas auditoras pequeñas y medianas; en segundo término, a la configuración de las entidades afectadas, toda vez que dicha calificación incide en su gobierno corporativo, obligando a la existencia de una comisión de auditoría, así como al coste de la auditoría de cuentas de sus cuentas anuales, el cual se incrementa sensiblemente; y, en tercer término, a las necesidades del supervisor, al que habría de dotarse de una dimensión muy superior a la de sus homólogos europeos.

Es preciso revertir esta situación sin demora alguna, dados los perjuicios que la situación expuesta está generando en los tres niveles expuestos. Para ello, en la propia legislación en tramitación parlamentaria deben eliminarse los parámetros reglamentarios que han provocado la desproporción entre la noción española de EIP y la del resto de Estados europeos.

Todo ello sin perjuicio de revisar por vía reglamentaria los actuales parámetros de EIP por actividad, tamaño y número de empleados, respetando los criterios que se fijen al respecto en el artículo 3.5.

Además de la derogación de los límites reglamentarios vigentes, necesaria para revertir esta situación perjudicial, es preciso establecer pautas procedimentales para evitar que en el futuro la misma pueda repetirse.

A estos efectos, se considera imprescindible que el ejercicio de la potestad reglamentaria vaya precedido de un estudio de la situación en los demás Estados europeos, con vistas a salvaguardar la necesaria proporcionalidad entre los parámetros que se fijen en España con los de los de nuestro entorno.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 129-2

6 de mayo de 2015

Pág. 32

ENMIENDA NÚM. 42

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición final sexta

De modificación.

Se propone dar la siguiente redacción al segundo párrafo de la disposición final sexta:

«Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 2 de la disposición derogatoria única, en el plazo de un año desde la publicación de esta Ley, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Competitividad, fijará los parámetros, a efectos de considerar a una entidad como entidad de interés público por razón de su actividad, tamaño o número de empleados. En la memoria del análisis de impacto normativo relativa a esta iniciativa se incluirá un análisis comparativo de la noción de entidad de interés público en los demás Estados miembros y se justificarán los correspondientes parámetros, asegurando la proporcionalidad entre los mismos y la media de los europeos.»

JUSTIFICACIÓN

En la actualidad se ha delimitado por vía reglamentaria un perímetro de EIP que en España abarca cerca de 8.000 entidades, frente, por ejemplo, a las 780 existentes en Alemania. Así, en la actualidad la desproporción entre la definición española de EIP y la de los demás países europeos es patente, hasta el punto de que un tercio de las EIP europeas son españolas, existiendo en nuestro país 11 veces más EIP que en Alemania, 4 veces más que en Reino Unido y el doble que en Francia, todos ellos países cuyas economías tienen una dimensión notablemente superior.

Los perjuicios de este concepto extendido de EIP son notorios y afectan a tres ámbitos: en primer término, a la estructura del mercado de auditoría, al generar mayor concentración, dado el difícil acceso a las entidades con esta consideración por parte de las firmas auditoras pequeñas y medianas; en segundo término, a la configuración de las entidades afectadas, toda vez que dicha calificación incide en su gobierno corporativo, obligando a la existencia de una comisión de auditoría, así como al coste de la auditoría de cuentas de sus cuentas anuales, el cual se incrementa sensiblemente; y, en tercer término, a las necesidades del supervisor, al que habría de dotarse de una dimensión muy superior a la de sus homólogos europeos.

A la Comisión de Economía y Competitividad

Don Rafael Larreina Valderrama, Diputado de Amaiur, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley de Auditoría de Cuentas de la Comisión de Economía y Competitividad.

Palacio Congreso de los Diputados, 23 de abril de 2015.— **Rafael Larreina Valderrama**, Diputado.—
Xabier Mikel Errekondo Saltsamendi, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 43

FIRMANTE:

Rafael Larreina Valderrama
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 3.5 a). Punto 5 a)

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 129-2

6 de mayo de 2015

Pág. 33

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 3.5 a):

«a) Las entidades emisoras de valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores, las entidades de crédito y las entidades aseguradoras sometidas al régimen de supervisión y control atribuido al Banco de España, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, y a los organismos autonómicos con competencias de ordenación y supervisión de las entidades aseguradoras, respectivamente, así como las entidades emisoras de valores admitidos a negociación **en el segmento de empresas en expansión** del mercado alternativo bursátil.»

JUSTIFICACIÓN

Cualquier ampliación de la noción de EIP debe operarse con la máxima cautela, considerando el impacto que dicha noción tiene en un triple ámbito: en primer término, la estructura del mercado de auditoría, dado el difícil acceso a las entidades con esta consideración por parte de las firmas auditoras pequeñas y medianas; en segundo término, la configuración de las entidades afectadas, toda vez que dicha calificación incide en su gobierno corporativo, obligando a la existencia de una comisión de auditoría, así como al coste de la auditoría de cuentas de sus cuentas anuales, el cual se incrementa sensiblemente; y, en tercer término, las necesidades del supervisor, cuyos medios han de ser proporcionados a los controles que efectúan, más intensos en las EIP.

ENMIENDA NÚM. 44

FIRMANTE:

Rafael Larreina Valderrama
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 3.5. Puntos b) y c)

De supresión.

Texto que se propone:

Se propone la eliminación de las letras b) y c) del artículo 3.5.

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con los datos proporcionados por la memoria del análisis de impacto normativo (MAIN), incluso con la derogación de los parámetros establecidos por el artículo 15.1 e) del Reglamento de la Ley de auditoría de cuentas actualmente en vigor, y teniendo en cuenta la incorporación al concepto de EIP de las empresas emisoras de valores en el mercado alternativo bursátil (MAB), el número de EIP en el Estado español se contraería de 7.396 a 6.474, cifra todavía muy superior, por ejemplo, a la de otros países de la UE donde su economía es mayor que la estatal.

Esta letra contiene una habilitación reglamentaria para la inclusión de nuevas entidades en el concepto de EIP en atención a su importancia pública significativa por la naturaleza de su actividad, por su tamaño o por su número de empleados.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 129-2

6 de mayo de 2015

Pág. 34

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:

Rafael Larreina Valderrama
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 5.1. Segundo párrafo del apartado c) y el apartado d)

De supresión.

Texto que se propone:

Se propone eliminar el segundo párrafo del apartado c) y el apartado d).

JUSTIFICACIÓN

El nuevo régimen europeo descansa sobre la distinción entre la auditoría de las EIP y las restantes, lo que ha sido plasmado en la utilización para el primer caso de un instrumento de aplicación directa [Reglamento (UE) n.º 537/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre los requisitos específicos para la auditoría legal de las EIP] y una regulación a nivel general a través de directiva (Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, modificada por la Directiva 2014/56/UE, de 16 de abril).

El contenido del informe de auditoría que prevé el artículo 5.1 se aparta del contenido definido en la directiva comunitaria, así como de las Normas Internacionales de Auditoría a las que recientemente la normativa profesional obligatoria se ha adaptado, produciendo una expansión de requisitos a todas las entidades con independencia de su naturaleza, actividad y tamaño de difícil aplicación práctica y que, en todo caso, supondrá un incremento de coste significativo para las entidades auditadas. En particular, se exige para todos los informes una descripción de riesgos significativos y una declaración sobre el régimen de independencia que el Derecho europeo circunscribe a los informes de auditoría de las cuentas anuales de EIP, lo cual introduce una complejidad añadida en el lector del informe de auditoría de las cuentas de no EIP, al tener que discriminar lo que realmente le resulta importante para la comprensión de las cuentas auditadas —la conclusión alcanzada sobre la consecución o no del objetivo de imagen fiel que ha de presidir la formulación de las cuentas anuales por parte del órgano de gobierno de las entidades auditadas y los reparos que, en su caso, el auditor haya detectado— de otra información que tiene que ver con el propio proceso seguido por el auditor para alcanzar dicha conclusión y que no afectaría a la misma.

ENMIENDA NÚM. 46

FIRMANTE:

Rafael Larreina Valderrama
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 16. Punto 16.1 b), 2.º)

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 16.1 b), 2.º):

«La prestación a la entidad auditada de servicios de valoración que conduzcan a la evaluación de cantidades significativas, medidas en términos de importancia relativa, en los estados financieros u otros documentos contables de dicha entidad correspondientes al período o ejercicio auditado, siempre que el trabajo de valoración conlleve un grado significativo de subjetividad.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 129-2

6 de mayo de 2015

Pág. 35

JUSTIFICACIÓN

Se propone retornar al tenor vigente (texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio) en cuanto a la causa de incompatibilidad relativa a la prestación de servicios de valoración, tal y como estaba previsto, además, en las primeras versiones del proyecto en curso.

La redacción actual de esta prohibición ha demostrado ser adecuada para impedir la prestación de servicios de valoración que generan problemas de independencia, por lo que un cambio de enfoque en este punto no está justificado ni resulta razonable.

No puede respaldarse, por ende, que se fijen unos requisitos más gravosos por analogía con el artículo 5.3 del reglamento europeo, cuyo ámbito de aplicación se ciñe a la auditoría de EIP. En este ámbito la adopción de mayores cautelas está justificada por la relevancia de la entidad auditada, pero fuera de él la equiparación del tratamiento supone borrar las diferencias queridas por el legislador europeo, con el consiguiente riesgo de mermar la capacidad competitiva de las firmas de auditoría estatales por la imposición de requisitos adicionales a los que soportan sus competidores europeos.

ENMIENDA NÚM. 47

FIRMANTE:

Rafael Larreina Valderrama
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 25

De supresión.

Texto que se propone:

Se propone la supresión del artículo 25 del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN

Se solicita la eliminación de esta causa de incompatibilidad que a nivel europeo solamente es contemplada para las EIP, Entidades de Interés Público y debe regirse para ellas por lo dispuesto en el artículo 4.3 del Reglamento (UE) nº 537/2014. De acuerdo con el Reglamento EIP la concentración de honorarios no puede operar como una causa de incompatibilidad directa para los auditores de EIP, por lo que no puede darse un tratamiento más gravoso a esta situación fuera del ámbito de las EIP.

Además, en relación con la estructura del mercado de auditoría; si uno de los objetivos de la reforma es la dinamización de dicho mercado, no coadyuva a este objetivo la limitación estricta de percepción de honorarios de un solo cliente, en la medida en que impide a firmas auditoras de pequeño o mediano tamaño el acceso a clientes de mayor envergadura, frenando los procesos de crecimiento empresarial y contribuyendo a la concentración existente en el mercado de auditoría.

ENMIENDA NÚM. 48

FIRMANTE:

Rafael Larreina Valderrama
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición derogatoria única

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 129-2

6 de mayo de 2015

Pág. 36

Texto que se propone:

Se propone añadir un segundo apartado (numerando el contenido actual como apartado 1):

«2. A partir del día siguiente al de la publicación en el “Boletín Oficial del Estado” de esta Ley queda derogado el artículo 15 del Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio, aprobado por el Real Decreto 1517/2011, de 31 de octubre, para considerar que una entidad es de interés público, hasta que el Gobierno determine reglamentariamente los nuevos límites y actividades.»

JUSTIFICACIÓN

En la actualidad se ha delimitado por vía reglamentaria un perímetro de EIP que en el Estado español abarca cerca de 8.000 entidades, frente, por ejemplo, a las 780 existentes en Alemania. Así, en la actualidad la desproporción entre la definición estatal de EIP y la de los demás países europeos es patente, hasta el punto de que un tercio de las EIP europeas son del Estado español, existiendo en el Estado español 11 veces más EIP que en Alemania, 4 veces más que en Reino Unido y el doble que en el Estado francés, todos ellos estados cuyas economías tienen una dimensión notablemente superior.

Los perjuicios de este concepto extendido de EIP son notorios y afectan a tres ámbitos: en primer término, a la estructura del mercado de auditoría, al generar mayor concentración, dado el difícil acceso a las entidades con esta consideración por parte de las firmas auditoras pequeñas y medianas; en segundo término, a la configuración de las entidades afectadas, toda vez que dicha calificación incide en su gobierno corporativo, obligando a la existencia de una comisión de auditoría, así como al coste de la auditoría de cuentas de sus cuentas anuales, el cual se incrementa sensiblemente; y, en tercer término, a las necesidades del supervisor, al que habría de dotarse de una dimensión muy superior a la de sus homólogos europeos.

Es preciso revertir esta situación sin demora alguna, dados los perjuicios que la situación expuesta está generando en los tres niveles expuestos. Para ello, en la propia legislación en tramitación parlamentaria deben eliminarse los parámetros reglamentarios que han provocado la desproporción entre la noción estatal de EIP y la del resto de Estados europeos.

Todo ello sin perjuicio de revisar por vía reglamentaria los actuales parámetros de EIP por actividad, tamaño y número de empleados.

ENMIENDA NÚM. 49

FIRMANTE:

Rafael Larreina Valderrama
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición final sexta

De supresión.

Texto que se propone:

Se propone la eliminación del segundo párrafo de la disposición final sexta.

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda a la disposición derogatoria, es preciso revertir sin demora alguna la desproporción existente entre la noción estatal de entidad de interés público y la del resto de Estados europeos, dados los perjuicios que la situación expuesta está generando. Para ello, en este Proyecto de Ley deben eliminarse los parámetros reglamentarios que han provocado dicha desproporción.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 129-2

6 de mayo de 2015

Pág. 37

Asimismo, para evitar que se repita en el futuro, es preciso que cualquier modificación de la noción de entidad de interés público se opere por vía legal. Por este motivo, se propone eliminar la habilitación al Gobierno para que modifique la noción de entidad de interés público por vía reglamentaria.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Competitividad

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara el Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley de Auditoría de Cuentas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de abril de 2015.—**Alberto Garzón Espinosa**, Diputado.—**Joan Coscubiela Conesa**, Portavoz del Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.

ENMIENDA NÚM. 50

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 16, apartado 1

De modificación.

El número 4.º de la letra b) del apartado 1 del artículo 16 queda redactado como sigue:

«4.º La prestación simultánea, directa o indirecta, a la entidad auditada, a su empresa matriz o a las empresas que controle en los términos del artículo 42 del Código de Comercio, de los servicios de abogacía.»

MOTIVACIÓN

Para reforzar la profesionalidad y objetividad del auditor y prevenir conflictos de intereses derivados de la prestación de servicios ajenos a los de auditoría.

ENMIENDA NÚM. 51

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 16, apartado 1

De adición.

Se añade un nuevo número 4.º bis en la letra b) del apartado 1 del artículo 16 con la siguiente redacción:

«4.º bis (nuevo) La prestación simultánea, directa o indirecta, a la entidad auditada, a su empresa matriz o a las empresas que controle en los términos del artículo 42 del Código de Comercio, de los servicios de asesoramiento en materia tributaria.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 129-2

6 de mayo de 2015

Pág. 38

MOTIVACIÓN

Para reforzar la profesionalidad y objetividad del auditor y prevenir conflictos de intereses derivados de la prestación de servicios ajenos a los de auditoría.

ENMIENDA NÚM. 52

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Nueva disposición adicional

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Agencias de calificación de riesgos.

En el plazo de dos meses desde la publicación en el “Boletín Oficial del Estado” de esta Ley, el Gobierno presentará a las Cortes Generales las modificaciones legales precisas para adaptar y extender a las agencias de calificación de riesgos que actúen en España lo dispuesto en esta ley para las sociedades de auditoría en cuanto al régimen de incompatibilidades y mecanismos para asegurar su independencia y la transparencia de su actividad.»

MOTIVACIÓN

La crisis financiera puso de manifiesto la necesidad de una regulación más estricta de las agencias de *rating* con el fin de garantizar su independencia. En algún momento se habló de la necesidad de crear al menos una agencia europea de calificación de riesgo para contrarrestar el predominio de las agencias de Estados Unidos. Es decir, una agencia europea independiente y transparente que garantice la diversidad de la información, incluso controlada públicamente.

La solución debería ser europea, pero lo que se propone en esta enmienda es que, al menos, las agencias que actúen en España tengan algún tipo de control. No hay que olvidar que las agencias de calificación, consideradas simplemente como entidades que realizan una labor de información, no están sujetas a reglas, como las firmas de auditoría, para preservar la transparencia de sus informes y responder de sus actuaciones.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Competitividad

El Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, a instancia de la Diputada doña Rosa María Díez González y al amparo de lo dispuesto en los artículos 194 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes Enmiendas al Proyecto de Ley de Auditoría de Cuentas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de abril de 2015.—**Rosa María Díez González**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 129-2

6 de mayo de 2015

Pág. 39

ENMIENDA NÚM. 53

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 5, apartado 2

De modificación.

Texto que se propone:

«El informe de auditoría deberá ser emitido por el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría, de forma que pueda cumplir la finalidad para la que fue contratada la auditoría de cuentas. La falta de emisión del informe de auditoría o la renuncia a continuar con el contrato de auditoría, tan sólo podrá producirse por la existencia de justa causa. En todo caso, se considera que existe justa causa en aquellos supuestos en los que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Existencia de amenazas que comprometan la independencia u objetividad del auditor de cuentas o de la sociedad de auditoría, de acuerdo con lo dispuesto en las secciones 1.ª y 2.ª del capítulo III del título I y, en su caso, del capítulo III del título II.

b) Imposibilidad absoluta de realizar el trabajo encomendado al auditor de cuentas o sociedad de auditoría por circunstancias no imputables a éstos.

En los anteriores supuestos, cuando se trate de auditorías obligatorias, deberá informarse razonadamente, tanto al registro mercantil correspondiente al domicilio social de la sociedad auditada, como al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, de las circunstancias determinantes de la falta de emisión del informe o la renuncia a continuar con el contrato de auditoría, en la forma y plazos que se determine reglamentariamente. **En el caso de que la entidad auditada sea considerada entidad de interés pública con valores admitidos a negociación, el auditor deberá informar adicionalmente a los organismos supervisores de los mercados donde coticen dichos valores.»**

Texto que se sustituye:

«El informe de auditoría deberá ser emitido por el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría, de forma que pueda cumplir la finalidad para la que fue contratada la auditoría de cuentas. La falta de emisión del informe de auditoría o la renuncia a continuar con el contrato de auditoría, tan sólo podrá producirse por la existencia de justa causa. En todo caso, se considera que existe justa causa en aquellos supuestos en los que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Existencia de amenazas que comprometan la independencia u objetividad del auditor de cuentas o de la sociedad de auditoría, de acuerdo con lo dispuesto en las secciones 1.ª y 2.ª del capítulo III del título I y, en su caso, del capítulo III del título II.

b) Imposibilidad absoluta de realizar el trabajo encomendado al auditor de cuentas o sociedad de auditoría por circunstancias no imputables a éstos.

En los anteriores supuestos, cuando se trate de auditorías obligatorias, deberá informarse razonadamente, tanto al registro mercantil correspondiente al domicilio social de la sociedad auditada, como al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, de las circunstancias determinantes de la falta de emisión del informe o la renuncia a continuar con el contrato de auditoría, en la forma y plazos que se determine reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Dotar de mayor protección a los inversores minoritarios y acreedores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 129-2

6 de mayo de 2015

Pág. 40

ENMIENDA NÚM. 54

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Al artículo 16, apartado 1.b) 4.º

De modificación.

Texto que se propone:

«4.º La prestación simultánea, directa o indirecta, a la entidad auditada, a su empresa matriz o a las empresas que controle en los términos del artículo 42 del Código de Comercio, de servicios de abogacía relacionados con:

- i) La prestación de asesoramiento general.**
- ii) La negociación por cuenta de la entidad auditada.**
- iii) La defensa de los intereses de la entidad auditada en la resolución de cualquier asunto litigioso.**
- iv) Las operaciones jurídicas o societarias en las que, de conformidad con la normativa aplicable, resulte preceptiva la intervención del auditor de cuentas de la entidad para la práctica de actuaciones de verificación contable.**

Esta prohibición incluye la prestación de servicios de abogacía por personas jurídicas distintas y con órganos de administración diferentes, siempre que trabajen en Red o que entre la sociedad de auditoría y el prestador de servicios de abogacía exista algún tipo de colaboración o participación en ingresos o gastos o una relación de control legal o contractual ejercido, bien por una u otra sociedad como sociedad dominante, bien por una tercera sociedad dominante, que ejerza el control de acuerdo con el artículo 42 del Código de Comercio.

La prestación simultánea, directa o indirecta, de servicios de auditoría y abogacía, en los términos del párrafo anterior, determinará la falta de independencia de la sociedad auditora para prestar a la entidad auditada servicios de auditoría en el ejercicio correspondiente al de las cuentas anuales, los estados financieros u otros documentos contables del ejercicio en curso, así como en relación con el ejercicio inmediatamente anterior.»

Texto que se sustituye:

«4.º La prestación de servicios de abogacía simultáneamente para la entidad auditada, salvo que dichos servicios se presten por personas jurídicas distintas y con consejos de administración diferentes, y sin que puedan referirse a la resolución de litigios sobre cuestiones que puedan tener una incidencia significativa, medida en términos de importancia relativa, en los estados financieros correspondientes al período o ejercicio auditado.»

JUSTIFICACIÓN

Se adopta un criterio más estricto de incompatibilidades para las empresas auditoras prohibiéndolas cualquier otra relación comercial con las empresas auditadas para evitar que su independencia y objetividad en la elaboración de un dictamen de auditoría no pueda verse comprometida por otros intereses comerciales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 129-2

6 de mayo de 2015

Pág. 41

ENMIENDA NÚM. 55

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Al artículo 27, apartado 2

De modificación.

Texto que se propone:

«2. La garantía financiera podrá prestarse mediante depósito en efectivo, títulos de deuda pública, aval de entidad financiera o seguro de responsabilidad civil o de caución, por la cuantía y en la forma que establezca el Ministerio de Economía y Competitividad. La cuantía, en todo caso, será proporcional a su volumen de negocio **y deberá cubrir un mínimo del diez por ciento de éste.**»

Texto que se sustituye:

«2. La garantía financiera podrá prestarse mediante depósito en efectivo, títulos de deuda pública, aval de entidad financiera o seguro de responsabilidad civil o de caución, por la cuantía y en la forma que establezca el Ministerio de Economía y Competitividad. La cuantía, en todo caso, será proporcional a su volumen de negocio.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 76, sobre potenciales multas por responsabilidad. Es necesario precisar más la cuantía de las garantías.

ENMIENDA NÚM. 56

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Al artículo 45

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 45. Estructura organizativa.

Reglamentariamente se podrán determinar los requisitos relacionados con la estructura organizativa y la dimensión que deben cumplir los auditores de cuentas o las sociedades de auditoría que realizan las auditorías de las entidades de interés público. Entre dichos requisitos se incluirán los referidos al número de auditores de cuentas, al número de empleados, a la existencia de recursos técnicos y especializados en el tratamiento y análisis de cuestiones complejas y a la calidad contrastada de los sistemas de control internos. En todo caso, los requisitos serán proporcionados y se modularán atendiendo a la complejidad de las labores de auditoría y a la magnitud de la entidad auditada.

Las auditoras de las entidades de interés público deberán contar con una experiencia mínima de cinco años desde el inicio de su actividad, antes de poder realizar un informe de auditoría a una entidad de este tipo; deberán asimismo haber prestado servicio durante este

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 129-2

6 de mayo de 2015

Pág. 42

tiempo a un mínimo de diez entidades medianas, según la definición recogida en esta ley. El ICAC elaborará y publicará un listado oficial de las auditoras que cumplan estos requisitos.»

Texto que se sustituye

«Artículo 45. Estructura organizativa.

Reglamentariamente se podrán determinar los requisitos relacionados con la estructura organizativa y la dimensión que deben cumplir los auditores de cuentas o las sociedades de auditoría que realizan las auditorías de las entidades de interés público. Entre dichos requisitos se incluirán los referidos al número de auditores de cuentas, al número de empleados, a la existencia de recursos técnicos y especializados en el tratamiento y análisis de cuestiones complejas y a la calidad contrastada de los sistemas de control internos. En todo caso, los requisitos serán proporcionados y se modularán atendiendo a la complejidad de las labores de auditoría y a la magnitud de la entidad auditada.»

JUSTIFICACIÓN

Las auditoras de entidades de interés público necesitan demostrar una experiencia previa en el sector. Exigir una actividad previa de cinco años, así como haber auditado un mínimo de diez entidades medianas, permite garantizar que la auditora tiene una trayectoria contrastada.

ENMIENDA NÚM. 57

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 57

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 57. El Presidente.

El Presidente, con categoría de director general, será nombrado **a propuesta del Ministro de Economía y Competitividad, tras examen previo ante la Comisión de Economía del Congreso de los Diputados y aprobación en el pleno por un mínimo de tres quintas partes de los diputados. No podrá ser removido de su cargo sino por agotamiento de su mandato, renuncia aceptada por las Cortes Generales, incapacidad, incompatibilidad o incumplimiento grave de los deberes de su cargo. Su mandato no será renovable.**

Ostentará la representación legal del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, ejerciendo las facultades que le asigna esta ley y las que reglamentariamente se determinen.

No podrá ser Presidente quien durante los tres años precedentes:

- Haya realizado auditorías de cuentas.
- Haya sido titular de derechos de voto en una sociedad de auditoría.
- Haya sido miembro del órgano de administración, dirección o supervisión de una sociedad de auditoría.
- Haya sido socio o mantenido una relación laboral o contractual de otro tipo con una sociedad de auditoría.

Sin perjuicio de otros supuestos de prohibición contemplados en otras leyes, durante los dos años siguientes a la finalización del ejercicio de sus funciones, el Presidente no podrá incurrir en ninguna de las circunstancias a que se refieren las letras a) a d) anteriores.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 129-2

6 de mayo de 2015

Pág. 43

Texto que se modifica:

«Artículo 57. El Presidente.

El Presidente, con categoría de director general, será nombrado por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Competitividad, y ostentará la representación legal del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, ejerciendo las facultades que le asigna esta ley y las que reglamentariamente se determinen.

No podrá ser Presidente quien durante los tres años precedentes:

- a) Haya realizado auditorías de cuentas.
- b) Haya sido titular de derechos de voto en una sociedad de auditoría.
- c) Haya sido miembro del órgano de administración, dirección o supervisión de una sociedad de auditoría.
- d) Haya sido socio o mantenido una relación laboral o contractual de otro tipo con una sociedad de auditoría.

Sin perjuicio de otros supuestos de prohibición contemplados en otras leyes, durante los dos años siguientes a la finalización del ejercicio de sus funciones, el Presidente no podrá incurrir en ninguna de las circunstancias a que se refieren las letras a) a d) anteriores.»

JUSTIFICACIÓN

El ICAC, sigue siendo en esta ley un organismo excesivamente controlado por el Ministerio de Economía, siendo su Presidente propuesto por el ministro y nombrado por el gobierno. Por tanto, no se avanza nada en la imperiosa necesidad de tener reguladores verdaderamente independientes. Por ello, se propone que el nombramiento del Presidente del ICAC sea aprobado por mayoría reforzada en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 58

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 69, apartado 4

De modificación.

Texto que se propone:

«El plazo para resolver y notificar la resolución en los procedimientos sancionadores derivados de la comisión de las infracciones previstas en esta ley será de **3 meses**, ampliable conforme a lo previsto en los artículos 42.6 y 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»

Texto que se sustituye:

«El plazo para resolver y notificar la resolución en los procedimientos sancionadores derivados de la comisión de las infracciones previstas en esta ley será de un año, ampliable conforme a lo previsto en los artículos 42.6 y 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta excesivo fijar un plazo máximo de hasta 12 meses para resolver una posible infracción. La agilidad en cualquier proceso en el que intervenga la administración debe ser una prioridad, con objeto de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 129-2

6 de mayo de 2015

Pág. 44

dotar de confianza a los inversores. Por ello, se propone reducir de un año a 3 meses el plazo que tiene la administración para resolver y notificar los procedimientos sancionadores derivados de las infracciones previstas en esta ley.

ENMIENDA NÚM. 59

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 76, apartado 1 b)

De modificación.

Texto que se propone:

«b) Multa por un importe entre el **diez y el veinte** por ciento de los honorarios facturados por actividad de auditoría de cuentas en el último ejercicio declarado ante el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas con anterioridad a la imposición de la sanción, sin que la sanción resultante pueda ser inferior a 24.000 euros.»

Texto que se sustituye:

«b) Multa por un importe entre el tres y seis por ciento de los honorarios facturados por actividad de auditoría de cuentas en el último ejercicio declarado ante el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas con anterioridad a la imposición de la sanción, sin que la sanción resultante pueda ser inferior a 24.000 euros.»

JUSTIFICACIÓN

Incrementar el importe de la multa para las sanciones muy graves cometidas por sociedades de auditoría; se propone pasar del rango actual previsto en la ley de entre el 3%-6% de los honorarios facturados por actividades de auditoría, al 10%-20%.

Es evidente que una multa por una infracción muy grave que suponga un importe de entre el 3-5% de los honorarios cobrados es bastante baja, toda vez que las consecuencias que se pueden derivar de un informe de auditoría en el que se comentan estas infracciones pueden llegar a afectar a miles de inversores y acreedores, con la pérdida de credibilidad y confianza en el sistema que esto generaría, como hemos comprobado en recientes casos. Consideramos más apropiado una multa en el rango del 10-20% de los honorarios anuales.

ENMIENDA NÚM. 60

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Artículo 77

De modificación.

Texto que se propone:

«Cuando la imposición de una sanción de multa sea consecuencia de un trabajo de auditoría de cuentas en relación con una entidad de interés público o del incumplimiento de obligaciones

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 129-2

6 de mayo de 2015

Pág. 45

impuestas a quienes son auditores de entidades de interés público, se podrá incrementar hasta un **50%** la cuantía de la misma que correspondería aplicar, con carácter general, conforme a los artículos 75 y 76. Los importes mínimos y máximos se incrementarán en la misma proporción.»

Texto que se sustituye:

«Cuando la imposición de una sanción de multa sea consecuencia de un trabajo de auditoría de cuentas en relación con una entidad de interés público o del incumplimiento de obligaciones impuestas a quienes son auditores de entidades de interés público, se podrá incrementar hasta un **20%** la cuantía de la misma que correspondería aplicar, con carácter general, conforme a los artículos 75 y 76. Los importes mínimos y máximos se incrementarán en la misma proporción.»

JUSTIFICACIÓN

Incrementar el importe de las multas en hasta un 50%, en lugar del actual 20% previsto, cuando la infracción haya sido cometida al auditar una «entidad de interés público».

Las sanciones deben ser especialmente ejemplarizantes y severas cuando hayan sido cometidas en relación con una entidad de interés público. Dado que estas entidades suelen emitir valores, bien en el mercado de renta variable o de renta fija, multitud de inversores minoritarios pueden verse afectados por la elaboración de un informe de auditoría deficiente.

ENMIENDA NÚM. 61

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 85, apartado 1

De modificación.

Texto que se propone:

«Las infracciones leves prescribirán al año, las graves a los **cinco años** y las muy graves a los **diez años** de su comisión.»

Texto que se sustituye:

«Las infracciones leves prescribirán al año, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años de su comisión.»

JUSTIFICACIÓN

Incrementar el plazo de prescripción de las infracciones graves y muy graves, de dos y tres años, a cinco y diez respectivamente.

Dada la lentitud con la que la administración a menudo actúa, resulta necesario ampliar los plazos de prescripción de las infracciones.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 129-2

6 de mayo de 2015

Pág. 46

ENMIENDA NÚM. 62

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Al artículo 86, apartado 1

De modificación.

Texto que se propone:

«Las sanciones impuestas por infracciones leves prescribirán al año, las impuestas por infracciones graves a los **cinco años**, y las impuestas por infracciones muy graves a los **diez años**.»

Texto que se sustituye:

«Las sanciones impuestas por infracciones leves prescribirán al año, las impuestas por infracciones graves a los dos años, y las impuestas por infracciones muy graves a los tres años.»

JUSTIFICACIÓN

Incrementar el plazo de prescripción de las sanciones impuestas por infracciones graves y muy graves, de dos y tres años, a cinco y diez respectivamente.

Tal y como se mencionaba en la enmienda anterior, dada la lentitud con la que la administración a menudo actúa, resulta necesario ampliar los plazos de prescripción de las sanciones.

ENMIENDA NÚM. 63

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

A la disposición transitoria segunda

De modificación

Texto que se propone:

«Las situaciones de incompatibilidad previstas en la sección 2.^a del capítulo III del título I, que modifican el régimen anterior a la entrada en vigor de esta ley, no determinarán la falta de independencia de los auditores de cuentas y sociedades de auditoría en relación con las auditorías de cuentas iniciadas antes de dicha fecha y que no hayan finalizado con la emisión del preceptivo informe de auditoría.

Las servicios prohibidos a que se refiere el artículo 39.1, que modifican el régimen anterior a la entrada en vigor de esta ley, no determinarán la falta de independencia de los auditores de cuentas y sociedades de auditoría en relación con las auditorías de cuentas iniciadas antes de dicha fecha y que no hayan finalizado con la emisión del preceptivo informe de auditoría.

La prohibición de prestar simultáneamente servicios de auditoría y abogacía, en los términos previstos en el número 4.º del apartado b) del artículo 16, entrará en vigor en el ejercicio siguiente al de publicación de esta Ley en el "Boletín Oficial del Estado."»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 129-2

6 de mayo de 2015

Pág. 47

Texto que se sustituye:

«Las situaciones de incompatibilidad previstas en la sección 2.ª del capítulo III del título I, que modifican el régimen anterior a la entrada en vigor de esta ley, no determinarán la falta de independencia de los auditores de cuentas y sociedades de auditoría en relación con las auditorías de cuentas iniciadas antes de dicha fecha y que no hayan finalizado con la emisión del preceptivo informe de auditoría.

Las servicios prohibidos a que se refiere el artículo 39.1, que modifican el régimen anterior a la entrada en vigor de esta ley, no determinarán la falta de independencia de los auditores de cuentas y sociedades de auditoría en relación con las auditorías de cuentas iniciadas antes de dicha fecha y que no hayan finalizado con la emisión del preceptivo informe de auditoría.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 64

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

A la disposición final tercera

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final tercera. Modificación del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

Se introducen las siguientes modificaciones en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio:

Uno. El artículo 264 queda redactado como sigue:

“1. La persona que deba ejercer la auditoría de cuentas será nombrada por la junta general antes de que finalice el ejercicio a auditar, por un período de tiempo inicial que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve, a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas respecto a la posibilidad de prórroga y a la duración de los contratos en relación con sociedades calificadas como entidades de interés público.

2. La junta podrá designar a una o varias personas físicas o jurídicas que actuarán conjuntamente. Cuando los designados sean personas físicas, la junta deberá nombrar tantos suplentes como auditores titulares.

3. Antes de que transcurran dos meses desde el nombramiento de los auditores por la Junta general, los acreedores ordinarios de la sociedad cuyos créditos hayan nacido antes del nombramiento, y cualquier inversor minorista de la sociedad, podrán oponerse razonadamente a dicho nombramiento ante el ICAC, que resolverá en el plazo de un mes sobre su adecuación.

4. La junta general no podrá revocar al auditor antes de que finalice el periodo inicial para el que fue nombrado, o antes de que finalice cada uno de los trabajos para los que fue contratado una vez finalizado el periodo inicial, a no ser que medie justa causa.

5. Cualquier cláusula contractual que limite el nombramiento de determinadas categorías o listas de auditores legales o sociedades de auditoría será nula de pleno derecho.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 129-2

6 de mayo de 2015

Pág. 48

Texto que se sustituye:

«Disposición final tercera. Modificación del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

Se introducen las siguientes modificaciones en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio:

Uno. El artículo 264 queda redactado como sigue:

“1. La persona que deba ejercer la auditoría de cuentas será nombrada por la junta general antes de que finalice el ejercicio a auditar, por un período de tiempo inicial que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve, a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas respecto a la posibilidad de prórroga y a la duración de los contratos en relación con sociedades calificadas como entidades de interés público.

2. La junta podrá designar a una o varias personas físicas o jurídicas, que actuarán conjuntamente. Cuando los designados sean personas físicas, la junta deberá nombrar tantos suplentes como auditores titulares.

3. La junta general no podrá revocar al auditor antes de que finalice el periodo inicial para el que fue nombrado, o antes de que finalice cada uno de los trabajos para los que fue contratado una vez finalizado el periodo inicial, a no ser que medie justa causa.

4. Cualquier cláusula contractual que limite el nombramiento de determinadas categorías o listas de auditores legales o sociedades de auditoría será nula de pleno derecho.”»

JUSTIFICACIÓN

Permitir a acreedores e inversores minoristas participar en la selección de la auditora, como partes especialmente interesadas y con objeto de garantizar que sea realmente independiente.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Auditoría de Cuentas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de abril de 2015.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 65

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la letra a) del apartado cinco del artículo 3 del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 3.5 Definiciones.

(...)

a) Las entidades emisoras de valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores, las entidades de crédito y las entidades aseguradoras sometidas al régimen de supervisión y control atribuido al Banco de España, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, y a los organismos autonómicos con

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 129-2

6 de mayo de 2015

Pág. 49

competencias de ordenación y supervisión de las entidades aseguradoras, respectivamente, así como las entidades emisoras de valores admitidos a negociación en el **segmento de empresas en expansión** del mercado alternativo bursátil.»

JUSTIFICACIÓN

Cualquier ampliación de la noción de EIP debe operarse con la máxima cautela, considerando el impacto que dicha noción tiene en un triple ámbito: en primer término, la estructura del mercado de auditoría, dado el difícil acceso a las entidades con esta consideración por parte de las firmas auditoras pequeñas y medianas; en segundo término, la configuración de las entidades afectadas, toda vez que dicha calificación incide en su gobierno corporativo, obligando a la existencia de una comisión de auditoría, así como al coste de la auditoría de cuentas de sus cuentas anuales, el cual se incrementa sensiblemente; y, en tercer término, las necesidades del supervisor, cuyos medios han de ser proporcionados a los controles que efectúan, más intensos en las EIP.

La decisión de ampliar el referido concepto a las entidades emisoras de valores admitidos a negociación en el mercado alternativo bursátil está justificada ante casos como el de Gowex, es decir, cuando se trata de entidades pertenecientes al segmento de empresas en expansión (precisamente donde la negociación se realiza por un sistema de fijación de precios mediante confluencia de la oferta y la demanda, como sucedió en el caso citado).

Por el contrario, no cabe incluir al resto de entidades emisoras de valores admitidos a negociación en el mercado alternativo bursátil.

ENMIENDA NÚM. 66

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la letra a) del apartado cinco del artículo 3 del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 3.5. Definiciones.

5. Tendrán la consideración de entidades de interés público las siguientes:

a) Las entidades emisoras de valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores, las entidades de créditos y las entidades aseguradoras sometidas al régimen de supervisión y control atribuido al Banco de España, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, y a los organismos autonómicos con competencias de ordenación y supervisión de las entidades aseguradoras, respectivamente, así como las entidades emisoras de valores admitidos a negociación en el mercado alternativo bursátil, **con exclusión de las Sociedades de Inversión.**»

JUSTIFICACIÓN

La definición de entidad de interés público alcanza, como se ha expuesto, a cualquier entidad emisora de valores admitidos a negociación en el Mercado Alternativo Bursátil (MAB). Sin embargo, debe destacarse que en el MAB coexisten en la actualidad dos segmentos de negociación claramente diferenciados, el de las empresas de expansión y el de los vehículos de inversión.

Pues bien, la extensión de la condición de entidad de interés público a las entidades negociadas en el MAB entendemos que debería limitarse, consecuentemente con otras medidas adoptadas para reforzar los controles sobre determinadas empresas del MAB, a las entidades del segmento de empresas en expansión, dejando fuera a los vehículos de inversión, para los que estos controles son innecesarios al

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 129-2

6 de mayo de 2015

Pág. 50

estar sujeta su constitución y funcionamiento a la autorización y supervisión continua de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV).

A tal efecto cabe considerar la Memoria de análisis del impacto normativo del Anteproyecto del que proviene el Proyecto aquí tratado, elaborada por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC), y en la que se pone de manifiesto que la voluntad de inclusión de las entidades emisoras de valores admitidos a negociación en el MAB se debe a que éste surge «como una alternativa para empresas de reducida dimensión con una regulación más flexible que el mercado bursátil propiamente dicho, precisamente para adaptarse a las compañías a que se dirige, que en otro caso no podrían cotizar por los costes y la complejidad de los procesos que acarrearía. Su objetivo, pues, es ofrecer a las empresas en expansión, y que no alcanzan los necesarios umbrales de tamaño para cotizar en bolsa, la oportunidad de financiar su potencial de expansión, y de facilitar su crecimiento». Por tanto, concluye el ICAC, «como elemento más del conjunto de medidas que han de implementarse, se entiende necesario atribuir la condición de entidad de interés público a las entidades cuyos valores se negocian en este mercado». Se desprende fácilmente de ello que la inclusión, en términos del ICAC, se ha considerado tan solo en atención a la naturaleza e impacto del segmento de las empresas en expansión.

Considerando, como se ha expuesto, que la normativa europea ejemplifica que para la designación por parte de los Estados miembros de otras entidades de interés público debe atenderse a la naturaleza de su actividad, su tamaño o su número de empleados, resultaría adecuada, o incluso necesaria, a tal previsión la distinción entre las entidades emisoras de valores admitidos a cotización en el MAB atendiendo a su naturaleza, esto es, considerando que la naturaleza que justifica la consideración de entidades de interés público es solo la de empresas en expansión, tal como recogía el ICAC.

ENMIENDA NÚM. 67

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de añadir un párrafo a la letra a) del apartado cinco del artículo 3 del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 3.5.a).

(Nuevo. Segundo párrafo.)

Las Instituciones de Inversión Colectiva y los Fondos de Pensiones no tendrán la consideración de entidad de interés público.»

JUSTIFICACIÓN

La definición de «entidad de interés público» (EIP) recogida en el artículo 3.5 del Proyecto de Ley de Auditoría de Cuentas puede extender notablemente su ámbito de aplicación, quedando sujetas a esta calificación, entre otras, la inmensa mayoría de las Instituciones de Inversión Colectiva-IIC (las que tengan más de 150 inversores) y de los Fondos de Pensiones-FP (los que tengan más de 500 partícipes).

La consideración como EIP de las IIC y los FP implica:

a) Importantes consecuencias para los IIC y FP, los cuales, por ejemplo, podrán quedar sujetos a la exigencia de una comisión de auditoría y soportar una tasa del ICAC que es el doble de la establecida para las entidades auditadas que no tengan esta consideración.

b) También los auditores de estas entidades quedan sujetos a mayores controles y exigencias. Por ejemplo, además del propio informe de auditoría, los auditores deberán elaborar un informe adicional, cuyo destinatario será la comisión de auditoría de la EIP auditada, con el contenido que se establece en el artículo 11 del Reglamento UE 537/2014, sobre requisitos específicos para la auditoría legal de entidades de interés público.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 129-2

6 de mayo de 2015

Pág. 51

Ello implicará necesariamente un aumento de costes que, al igual que los señalados en el párrafo anterior, serán directamente soportados por partícipes e inversores.

c) Falta de armonización con el resto de países europeos. La Directiva objeto de transposición no incluye a las IIC y FP, y si bien es cierto que permite a los Estados miembros establecer nuevas categorías de EIP, ninguno de nuestros vecinos ha optado por la vía de extenderla a las IIC y FP.

La actual Ley de auditoría española ya es muy extensiva, pues con su definición actual un 33,5% de las EIP europeas son españolas (8.406), y de las españolas, el 38,7% (3.256) son FP e IIC. Es más, con la modificación contemplada en el Proyecto de Ley, se añadirían otras 2.572 IIC que a día de hoy no tienen la consideración de EIP pero que, por el mero hecho de cotizar en el MAB, pasarían a tenerla, con lo que las EIP españolas pasarían a representar el 39,6% del total europeo y, de las EIP españolas, el 53,1% serían FP e IIC.

Esta anómala situación se produce, precisamente, por la inclusión de los FP y las IIC en la normativa española de EIP, lo que determina un elevado peso de estas entidades sobre el total de EIP de nuestro país (más de la mitad, con la redacción del Proyecto de Ley), al tiempo que eleva extraordinariamente el número de EIP españolas y nos sitúa muy por delante de Alemania, Francia, Irlanda, Luxemburgo y Reino Unido juntos, países en los que se concentra el 95% de la gestión de activos en Europa y cuyas regulaciones no han incluido a los FP e IIC en la categoría de EIP.

Por ello, se propone que se excluya a los FP e IIC de la consideración como EIP, en línea con lo realizado por la mayoría de países europeos.

ENMIENDA NÚM. 68

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir las letras b) y c) del apartado cinco del artículo 3 del referido texto

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con los datos proporcionados por la memoria del análisis de impacto normativo (MAIN), incluso con la derogación de los parámetros establecidos por el artículo 15.1.e del Reglamento de la Ley de auditoría de cuentas actualmente en vigor, y teniendo en cuenta la incorporación al concepto de EIP de las empresas emisoras de valores en el mercado alternativo bursátil (MAB), el número de EIP en España se contraería de 7.396 a 6.474, cifra todavía muy superior, por ejemplo, a la de otros países de la UE donde su economía es mayor que la española.

Esta letra contiene una habilitación reglamentaria para la inclusión de nuevas entidades en el concepto de EIP en atención a su importancia pública significativa por la naturaleza de su actividad, por su tamaño o por su número de empleados.

Los perjuicios de este concepto extendido de EIP son notorios y afectan a tres ámbitos: en primer término, a la estructura del mercado de auditoría, al generar mayor concentración, dado el difícil acceso a las entidades con esta consideración por parte de las firmas auditoras pequeñas y medianas; en segundo término, a la configuración de las entidades afectadas, toda vez que dicha calificación incide en su gobierno corporativo, obligando a la existencia de una comisión de auditoría, así como al coste de la auditoría de cuentas de sus cuentas anuales, el cual se incrementa sensiblemente; y, en tercer término, a las necesidades del supervisor, al que habría de dotarse de una dimensión muy superior a la de sus homólogos europeos.

A la vista de lo anterior, y atendiendo a la observación esencial del Consejo de Estado, en cuya opinión se trata de una «cuestión de suficiente importancia para que quede resuelta en la Ley», se propone eliminar la habilitación al poder reglamentario para extender el concepto de EIP, garantizándose de este modo que cualquier ampliación del mismo se opera por vía legislativa.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 129-2

6 de mayo de 2015

Pág. 52

A partir de este planteamiento las propuestas formuladas son:

a) Respecto de las entidades emisoras de valores en el MAB, ceñir la consideración como EIP a aquellas entidades pertenecientes al segmento de empresas en expansión (precisamente las únicas cuya inclusión justifica la MAIN y donde la negociación se realiza por un sistema de fijación de precios mediante confluencia de la oferta y la demanda).

b) Zanjear el concepto de EIP en las entidades crediticias, cotizadas y aseguradoras, más, en su caso, las emisoras de valores admitidos a negociación en el segmento de empresas en expansión del MAB, sin una remisión reglamentaria para ampliar dicha noción.

Derogar con efectos inmediatos, no solamente los umbrales de tamaño y número de empleados, sino también todas las EIP que amplían este concepto en la actualidad en sede reglamentaria en atención a su actividad.

ENMIENDA NÚM. 69

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir la letra b) del apartado cinco del artículo 3 del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 3.5 Definiciones

5. Tendrán la consideración de entidades de interés público las siguientes:

~~b) Las entidades que se determinen reglamentariamente en atención a su importancia pública significativa por la naturaleza de su actividad, por su tamaño o por su número de empleados.»~~

JUSTIFICACIÓN

El apartado 5 del artículo 3 del Proyecto de Ley de Auditoría de Cuentas establece que tendrán la consideración de Entidades de Interés Público (EIP) «las entidades que se determinen reglamentariamente en atención a su importancia pública significativa por la naturaleza de su actividad, por su tamaño o por su número de empleados», recogiendo así la habilitación realizada en la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, modificada por la Directiva 2014/56/UE, de 16 de abril, en la que se establece que tendrán la consideración de EIP aquellas entidades designadas por los Estados miembros que revistan una importancia pública significativa debido a la naturaleza de su actividad, su tamaño o su número de empleados.

En la actualidad, el artículo 15 del Real Decreto 1517/2011, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo del texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas (TRLAC), establece que tendrán la consideración de EIP aquellas cuyo importe neto de la cifra de negocios o plantilla media durante dos ejercicios consecutivos, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, sea superior a 200.000.000 de euros o a 1.000 empleados, respectivamente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 129-2

6 de mayo de 2015

Pág. 53

ENMIENDA NÚM. 70

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el segundo párrafo del apartado c) y el apartado d) del apartado primero del artículo cinco referido texto

JUSTIFICACIÓN

El nuevo régimen europeo descansa sobre la distinción entre la auditoría de las EIP y las restantes, lo que ha sido plasmado en la utilización para el primer caso de un instrumento de aplicación directa [Reglamento (UE) n.º 537/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre los requisitos específicos para la auditoría legal de las EIP] y una regulación a nivel general a través de directiva (Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, modificada por la Directiva 2014/56/UE, de 16 de abril).

El contenido del informe de auditoría que prevé el artículo 5.1 se aparta del contenido definido en la directiva comunitaria, así como de las Normas Internacionales de Auditoría a las que recientemente la normativa profesional obligatoria se ha adaptado, produciendo una expansión de requisitos a todas las entidades con independencia de su naturaleza, actividad y tamaño de difícil aplicación práctica y que, en todo caso, supondrá un incremento de coste significativo para las entidades auditadas. En particular, se exige para todos los informes una descripción de riesgos significativos y una declaración sobre el régimen de independencia que el Derecho europeo circunscribe a los informes de auditoría de las cuentas anuales de EIP, lo cual introduce una complejidad añadida en el lector del informe de auditoría de las cuentas de no EIP, al tener que discriminar lo que realmente le resulta importante para la comprensión de las cuentas auditadas —la conclusión alcanzada sobre la consecución o no del objetivo de imagen fiel que ha de presidir la formulación de las cuentas anuales por parte del órgano de gobierno de las entidades auditadas y los reparos que, en su caso, el auditor haya detectado— de otra información que tiene que ver con el propio proceso seguido por el auditor para alcanzar dicha conclusión y que no afectaría a la misma.

ENMIENDA NÚM. 71

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la letra b) del artículo 9.2 del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 9.2

b) Haber seguido programas de enseñanza teórica y adquirido una formación práctica, **siendo indiferente el orden en el que se realicen ambas formaciones.**»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 9.2 incluye entre los requisitos para la autorización del ejercicio profesional tanto la formación teórica como la práctica, sin precisión adicional. Por su parte, el RAC ha impuesto un orden temporal entre ambas formaciones, de manera que la mayor parte de la práctica haya de completarse con posterioridad a la teórica. Se solicita modificar este apartado para precisar que resulta indiferente el orden en el que se realicen las formaciones teórica y práctica. Ello implicaría a su vez la derogación del actual régimen

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 129-2

6 de mayo de 2015

Pág. 54

descrito en el artículo 35.1 y la disposición transitoria segunda del RAC, lo que convendría reflejar en la disposición derogatoria del proyecto de ley.

Son restricciones que no se sustentan y discriminan a los colaboradores y empleados de los auditores y sociedades de auditoría que pospusieran la realización del curso de enseñanza teórica. Es más, se trata de medidas contraproducentes, ya que nadie se plantea el acceso a esta actividad profesional recién incorporado como asistente a un despacho. El enfoque de prestación sucesiva de formación, primero teórica y después práctica, es propio de la enseñanza universitaria, pero carece de sentido cuando la preparación está orientada al ejercicio de la actividad de auditoría de cuentas, para la que es imprescindible haber recibido las dos modalidades de formación, pero indiferente el concreto orden en que son recibidas.

Se imponen, de este modo, por vía reglamentaria importantes limitaciones respecto del reconocimiento de las horas de formación práctica realizadas, que implican, entre otros, los siguientes problemas:

— El retraso en la incorporación a firmas de auditoría por parte de los recién titulados que tengan como objetivo desarrollar su carrera como auditor. La elección racional para este tipo de personas será la de realizar en primer lugar el máster e incorporarse posteriormente a trabajar con un auditor, ya que solo en ese caso le será reconocido el 100% de sus horas de prácticas.

— La inferioridad de condiciones en las que los despachos y firmas de auditoría pueden contratar a jóvenes que han terminado sus estudios universitarios y han obtenido la titulación correspondiente.

— Una disminución de la calidad de los trabajos de auditoría, ya que los nuevos empleados, que serán los futuros auditores, no podrán elegirse por los auditores contratantes entre «los mejores».

— Un aumento significativo de los costes de este tipo de personal, ya que habría que compensar por la vía salarial los inconvenientes relativos al reconocimiento solo parcial de la experiencia obtenida en la formación práctica, de cara a su futuro.

ENMIENDA NÚM. 72

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de añadir una nueva letra c) en el artículo 9.2 del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 9.2

c) Asimismo, igual dispensa de la fase teórica del examen se reconocerá a favor de quienes hayan superado un curso organizado por las Corporaciones representativas de los auditores de cuentas o posean un título universitario propio, siempre que cumplan los requisitos y duración que se fijen reglamentariamente y desarrollen por resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.»

JUSTIFICACIÓN

A diferencia de lo que venía sucediendo hasta 2010, el título oficial se ha convertido en el único cauce posible para la dispensa de la fase teórica del examen de acceso al ROAC. Esta es una previsión excesivamente restrictiva que no tiene su fundamento en el ordenamiento europeo, habida cuenta de que el artículo 9 de la Directiva 2006/43/CE habilita a los Estados miembros para eximir de la prueba de conocimientos teóricos a quien «haya aprobado un examen universitario o equivalente o tenga un título universitario o una cualificación equivalente». La comparación entre el texto español y el europeo pone de manifiesto que el anteproyecto, al igual que la norma en vigor, ha optado por una visión muy estrecha de los cauces de dispensa, frente a la amplitud permitida por la directiva. La experiencia reciente prueba, además, que la exigencia aludida se ha traducido en complejos procesos universitarios de transición de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 129-2

6 de mayo de 2015

Pág. 55

títulos propios a títulos oficiales, con una intervención decisiva por parte de ANECA, que no ha aportado mayor garantía a la formación teórica de los futuros auditores.

Por tanto, se solicita replantear las posibilidades de dispensa a través de otras vías formativas a disposición de los candidatos al acceso al ROAC. Este tratamiento habría de ser otorgado a los cursos organizados por las Corporaciones representativas de los auditores de cuentas que sean equivalentes a los universitarios, tal y como permite la directiva europea. Subsidiariamente, al menos los títulos universitarios propios deberían hacer factible dicha dispensa.

El modelo caracterizado por el protagonismo de los títulos universitarios oficiales ha sido considerado inviable, no ya solo por las Corporaciones representativas de los auditores de cuentas, sino sobre todo por las Universidades.

La ordenación de cualquier aspecto relacionado con la actividad de auditoría debe estar dirigida por los profesionales de dicha actividad: los auditores y las Corporaciones que los representan, tutelados y supervisados por el ICAC. La formación requerida para posibilitar la entrada en esta actividad profesional no puede ser una excepción a este planteamiento y, en consecuencia, tanto respecto a la vertiente teórica como a la práctica, son los profesionales, representados por las Corporaciones, los que deben liderar el proceso de acceso a esta actividad.

Por lo expuesto, y por la compleja tramitación exigida por la legislación en materia educativa respecto a un título universitario oficial, se considera necesario un replanteamiento de la obligatoriedad de que los títulos homologados a efectos de dispensa de la primera fase del examen de aptitud profesional pase necesariamente por la fórmula del «máster oficial», ya que existen otras fórmulas más flexibles para la colaboración y participación de profesionales y Corporaciones, imprescindible en este tipo de cursos, sin que ello suponga la más mínima renuncia a la calidad exigible a los mismos.

ENMIENDA NÚM. 73

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado cuatro del artículo 14 del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 14.

(...)

4. En particular, no podrán participar ni influir, de ninguna otra manera en el resultado del trabajo de auditoría de cuentas de una entidad, aquellas personas que tengan una relación laboral, comercial o de otra índole con la entidad auditada, que pueda generar un conflicto de intereses o ser percibida, ~~generalmente~~, **por un tercero objetivo, razonable e informado, teniendo en cuenta las salvaguardas aplicadas**, como causante de un conflicto de intereses.»

JUSTIFICACIÓN

En relación con el apartado 4 del artículo 14, la falta de concreción respecto a la apreciación de una causa que pueda generar un conflicto de intereses o ser percibida como causante del mismo, genera una gran inseguridad cuando cualquier tercero, sea o no objetivo o razonable o informado, pueda llegar a tener dudas sobre el conflicto de intereses, lo que significa que albergará dudas sobre la independencia del auditor; por tanto, es preferible la redacción propuesta, eliminando el término «generalmente», al no quedar específica a quién compete dicho juicio y en qué condiciones y circunstancias puede realizarse.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 129-2

6 de mayo de 2015

Pág. 56

ENMIENDA NÚM. 74

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el artículo 16.1.b.2.º del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 16.1.b.2.º

La prestación a la entidad auditada de servicios de valoración **que conduzcan a la evaluación de cantidades significativas, medidas en términos de importancia relativa, en los estados financieros u otros documentos contables de dicha entidad correspondientes al período o ejercicio auditado, siempre que el trabajo de valoración conlleve un grado significativo de subjetividad.»**

JUSTIFICACIÓN

Se propone retornar al tenor vigente (texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio) en cuanto a la causa de incompatibilidad relativa a la prestación de servicios de valoración, tal y como estaba previsto, además, en las primeras versiones del proyecto en curso.

La redacción actual de esta prohibición ha demostrado ser adecuada para impedir la prestación de servicios de valoración que generan problemas de independencia, por lo que un cambio de enfoque en este punto no está justificado ni resulta razonable.

No puede respaldarse, por ende, que se fijen unos requisitos más gravosos por analogía con el artículo 5.3 del reglamento europeo, cuyo ámbito de aplicación se ciñe a la auditoría de EIP. En este ámbito la adopción de mayores cautelas está justificada por la relevancia de la entidad auditada, pero fuera de él la equiparación del tratamiento supone borrar las diferencias queridas por el legislador europeo, con el consiguiente riesgo de mermar la capacidad competitiva de las firmas de auditoría españolas por la imposición de requisitos adicionales a los que soportan sus competidores europeos.

ENMIENDA NÚM. 75

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el artículo 17 del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 17. Extensión de las causas de incompatibilidad derivadas de servicios prestados.

1. En relación con las circunstancias de incompatibilidad derivadas de servicios prestados previstas en el artículo 16, las menciones a la entidad auditada se extenderán a aquellas otras entidades con las que, en algún momento desde su inicio del ejercicio al que se refieren las cuentas anuales, los estados financieros u otros documentos contables auditados hasta la fecha del informe de auditoría, tenga una relación de control en los términos establecidos en el artículo 3.16.

2. Asimismo, se considerará que el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría no gozan de la suficiente independencia en el ejercicio de sus funciones respecto a una entidad auditada, cuando, además de las circunstancias previstas en otras Leyes, las contempladas

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 129-2

6 de mayo de 2015

Pág. 57

en el artículo 16 en las entidades resultantes de la estructura en la que los auditores principales responsables a que se refiere el artículo 3.6, letras a) y b), o la sociedad de auditoría en cuyo nombre se realice la auditoría se integren formando una misma red.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto pretende implantar un régimen de independencia calificado por el Consejo de Estado como «sumamente farragoso» y «de difícil inteligibilidad», que adolece de un «defecto de oscuridad».

No es posible contribuir a la independencia del auditor de cuentas o sociedad de auditoría cuando su regulación atenta contra la seguridad jurídica y convierte la legislación en inaccesible para sus destinatarios.

Dicha complejidad alcanza su cota máxima en la regulación de las extensiones de las prohibiciones impuestas a los auditores de cuentas. La redacción de los artículos 17 a 20 del proyecto es un compendio de los problemas de que adolece el texto en su conjunto. La acumulación de reglas y contrarreglas ofrece un resultado confuso, alejado de las directrices de técnica normativa que están orientadas a legislar mejor. El principal problema de que adolecen los artículos 17 a 20 del proyecto es de origen. Se concreta en la aplicación de partida de todas las extensiones a todas las causas de incompatibilidad. En efecto, los preceptos citados establecen como premisa que las causas de incompatibilidad del artículo 16, con independencia de su naturaleza y alcance, resultan de aplicación a las entidades vinculadas, a los familiares del auditor, a las personas relacionadas con él y a su red, extensiones que a su vez juegan de forma cruzada, dando lugar a las «extensiones de las extensiones».

Sentada esta premisa, se es consciente de que el régimen establecido no es razonable ni susceptible de cumplimiento voluntario, motivo por el cual comienzan a enumerarse las excepciones en las que no rige dicha premisa. Ahora bien, dichas excepciones no consiguen el efecto perseguido, puesto que perviven multitud de situaciones susceptibles de generar incompatibilidad del auditor de cuentas, según el proyecto, y a las que, sin embargo, éste no tiene acceso.

Es preciso, por consiguiente, cambiar completamente el enfoque de estos preceptos, con el objetivo de ofrecer una regulación clara, alineada con la normativa internacional comparada y susceptible de cumplimiento voluntario. Ello pasa por dotar a cada tipo de prohibición de un tratamiento apropiado.

En este cambio de enfoque, se propone extender la prohibición de servicios distintos:

- Por el lado del auditor, a su red, y
- Por el lado de la entidad auditada, a aquellas con relación de control.

Este planteamiento coincidiría con el previsto en el artículo 5.1 del reglamento europeo.

ENMIENDA NÚM. 76

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el artículo 18 del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 18. Extensión de las causas de incompatibilidad derivadas de la tenencia de un interés significativo o la realización de operaciones con instrumentos financieros.

Se considerará que el auditor de cuentas o sociedad de auditoría no gozan de la suficiente independencia en el ejercicio de sus funciones respecto a una entidad auditada, cuando concurren, además de las circunstancias previstas en otras Leyes, las derivadas de la tenencia de un interés significativo en la entidad auditada o la realización de operaciones con instrumentos financieros en los términos del artículo en las siguientes personas:

- a) Los auditores principales responsables a que se refiere el artículo 3.6, letras a) y b).**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 129-2

6 de mayo de 2015

Pág. 58

A estos efectos, la mención a la entidad auditada se extenderá a cualquier vinculada respecto de la cual aquélla ejerza control y ésta sea, en términos de importancia relativa, significativa para la entidad auditada.

b) Las personas, distintas de dichos auditores principales responsables, que participen o tengan capacidad para influir en el resultado final de la auditoría de cuentas, auditores o no, que tengan responsabilidad de supervisión o gestión en la realización del trabajo de auditoría y puedan influir directamente en su valoración y resultado final.

c) Las personas, distintas de las citadas en los apartados anteriores, que formen parte del equipo del encargo, ya sean empleados o ya presten servicios a disposición del auditor de cuentas o la sociedad de auditoría.

d) Las personas, distintas de las citadas en los apartados anteriores, que sean empleados o cuyos servicios estén a disposición o bajo control del auditor de cuentas o la sociedad de auditoría y que intervengan directamente en las actividades de auditoría de la concreta entidad auditada de que se trate.

e) Los familiares con vínculos estrechos de cualquiera de los anteriores.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda al artículo 17 es preciso adoptar un nuevo enfoque para las extensiones, basado en el tratamiento específico de cada tipo de incompatibilidad.

En relación con la tenencia de un interés significativo y la realización de operaciones con instrumentos financieros, se propone una aproximación similar a la del artículo 22.2 de la Directiva 2006/43/CE, modificada por la Directiva 2014/56/UE, partiendo de que las situaciones no cubiertas por las extensiones deben ser abordadas, tal y como constata el dictamen del Consejo de Estado, a través del sistema de amenazas y salvaguardas, bajo el enfoque de principios.

La extensión de esta causa de incompatibilidad alcanza a:

- Los auditores principales responsables.
- Personas distintas de los auditores principales responsables, que participen, o tengan capacidad de influir en el resultado final de la auditoría de cuentas, sean auditores o no, que tengan responsabilidad de supervisión o gestión en la realización del trabajo de auditoría y puedan influir directamente en su valoración y resultado final.
- Otras personas, que sean empleados o cuyos servicios se encuentren a disposición o bajo o control del auditor y que intervengan directamente en las actividades de auditoría de la entidad de que se trate.
- Los familiares con vínculos estrechos de cualquiera de los anteriores.

Las extensiones son suficientemente rigurosas, al tiempo que permiten su cumplimiento voluntario por el auditor, quien tiene una verdadera posibilidad de conocer las inversiones de las personas más cercanas, lo que no ocurre con aquellas emancipadas, y mucho menos con las alejadas de la relación familiar.

ENMIENDA NÚM. 77

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el artículo 19 del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 19. Extensión de las causas de incompatibilidad derivada de la solicitud o aceptación de obsequios o favores.

1. Se considerará que el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría no gozan de la suficiente independencia en el ejercicio de sus funciones respecto a una entidad auditada,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 129-2

6 de mayo de 2015

Pág. 59

cuando concurra, además de las circunstancias previstas en otras Leyes, la derivada de la solicitud o aceptación de obsequios o favores en los términos del artículo 16.1 a), 40), en las personas enumeradas en el artículo 18.

2. A los efectos de lo previsto en este precepto, la causa de incompatibilidad prevista en el artículo 16.1 a), 4.º), se extenderá a aquellas entidades con las que la entidad auditada, en algún momento desde el inicio del ejercicio al que se refieren las cuentas anuales, los estados financieros u otros documentos contables auditados hasta la fecha del informe de auditoría, esté vinculada en los términos establecidos en el artículo 3.15.»

JUSTIFICACIÓN

El texto suprimido contiene los mismos defectos que los mencionados en las enmiendas anteriores correspondiente a los artículos 17 y 18 anteriores del Proyecto de Ley.

En el texto propuesto, se busca la adecuación del Proyecto y de su contenido al artículo 22.5 de la Directiva, que veta a las mismas personas a que se refiere el artículo 22.2 de la misma, y que ya se ha traspuesto en la enmienda correspondiente al artículo 16.

ENMIENDA NÚM. 78

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el artículo 20 del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 20. Extensión de la causa de incompatibilidad derivada de la ocupación de cargos en la entidad auditada.

Se considerará que el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría no gozan de la suficiente independencia en el ejercicio de sus funciones respecto a una entidad auditada, cuando concurra, además de las circunstancias previstas en otras Leves, la derivada de la ocupación de cargos en la entidad auditada en los términos del artículo 16.1.a), 2.º) y 3.º), en las siguientes personas:

a) Los auditores principales responsables a que se refiere el artículo 3.6, letras a) y b). A estos efectos, la mención a la entidad auditada se extenderá a cualquier vinculada respecto de la cual aquella ejerza control y ésta sea, en términos de importancia relativa, significativa para la entidad auditada.

b) Los familiares de dichos auditores principales responsables. No obstante, tratándose del desempeño de cargos de empleo por tales familiares, únicamente se entenderá que el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría no gozan de la suficiente independencia en el ejercicio de sus funciones cuando el desempeño afecte a la elaboración de información significativa, medida en términos de importancia relativa, contenida en los estados financieros u otros documentos contables de la entidad auditada.

c) Las personas, distintas de dichos auditores principales responsables, que participen o tengan capacidad para influir en el resultado final de la auditoría de cuentas, auditores o no, que tengan responsabilidad de supervisión o gestión en la realización del trabajo de auditoría y puedan influir directamente en su valoración y resultado final.

d) Las personas, distintas de las citadas en los apartados anteriores, que formen parte del equipo del encargo, ya sean empleados o ya presten servicios a disposición del auditor de cuentas o la sociedad de auditoría.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 129-2

6 de mayo de 2015

Pág. 60

e) Los familiares con vínculos estrechos de las personas a que se refieren las letras c) y d). No obstante, tratándose del desempeño de cargos de empleo por tales familiares, únicamente se entenderá que el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría no gozan de suficiente independencia en el ejercicio de sus funciones cuando concurren simultáneamente dos condiciones:

— que el desempeño de cargos de empleo afecte a la elaboración de información significativa, medida en términos de importancia relativa, contenida en los estados financieros u otros documentos contables de la entidad auditada; y

— que, por razón de la estructura y dimensión de la sociedad de auditoría, puedan producirse posibles efectos o influencia en el resultado del trabajo de auditoría.

f) Las personas, distintas de las citadas en los apartados anteriores, que sean empleados o cuyos servicios estén a disposición o bajo control del auditor de cuentas o la sociedad de auditoría y que intervengan directamente en las actividades de auditoría de la concreta unidad auditada de que se trate.»

JUSTIFICACIÓN

Para dotar a esta prohibición de un alcance razonable, se propone incluir a las mismas personas del artículo 22.2 de la Directiva, incluso a los familiares de los auditores principales responsables y a los familiares con vínculos estrechos de los restantes, cuando se trate de cargos con incidencia en la elaboración de información significativa, en línea con el artículo 18.2 b).

En consonancia con la enmienda a los artículos 17, 18 y 19, la enmienda propuesta regula por separado la extensión que deba darse a cada causa de incompatibilidad, considerando que cada una de ellas tiene un perfil diferenciado, por lo tanto, con un alcance más amplio, seguro y claro, acorde con la Directiva y el Reglamento europeo ambos de 16 de abril de 2014.

ENMIENDA NÚM. 79

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado primero del artículo 21 del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 21.

1. Existirá una situación de incompatibilidad derivada de la prestación de servicios cuando dichos servicios se presten en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio al que correspondan las cuentas anuales, los estados financieros u otros documentos contables auditados, hasta la fecha en que el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría finalice el trabajo de auditoría.

En el caso las incompatibilidades derivadas de situaciones personales, se entenderá que existen cuando éstas se produzcan en el período comprendido desde el inicio del ~~primer año anterior~~ al ejercicio al que correspondan las cuentas anuales, los estados financieros u otros documentos contables auditados, hasta la fecha en que el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría finalice el trabajo de auditoría.

~~Si perjuicio de~~ **No obstante** lo anterior, en el supuesto de que se trate de incompatibilidades derivadas del artículo 16.1.a) 2.º, deberá resolverse la situación de incompatibilidad con anterioridad a la aceptación del nombramiento como auditor de cuentas.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 129-2

6 de mayo de 2015

Pág. 61

JUSTIFICACIÓN

La regulación del periodo temporal del cómputo de las causas de incompatibilidad es un elemento de enorme importancia en el régimen de independencia, pues marca los contornos dentro de los cuales ha de descartarse la concurrencia de las prohibiciones.

En este contexto el proyecto opta por distinguir entre las prohibiciones derivadas de la prestación de servicios distintos, donde el plazo comienza con el ejercicio auditado, y las causas de incompatibilidad derivadas de circunstancias personales, para las que se retrotrae la aplicación un año.

Esta retroacción resulta una anomalía en el Derecho comparado y suscita enormes dificultades prácticas, pues para emitir un informe de auditoría a mediados de 2015 sobre las cuentas anuales de la empresa A del ejercicio 2014 el auditor ha de controlar las diversas circunstancias posibles con impacto sobre su independencia desde el 1 de enero de 2013, momento en el que con probabilidad desconoce si tiene opciones de concertar con la empresa A el encargo de auditoría y de firmar aquel informe de auditoría.

ENMIENDA NÚM. 80

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado primero y segundo del artículo 23 del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 23.

1. Sin perjuicio de otros supuestos de prohibición contemplados en otras leyes, durante el año siguiente a la finalización del trabajo de auditoría de cuentas correspondiente, los auditores principales responsables del trabajo de auditoría ~~y las sociedades de auditoría en cuyo nombre se realice la auditoría~~ no podrán formar parte de los órganos de administración o de dirección de la entidad auditada ni de las entidades con las que ésta tenga una relación de control, ni ocupar puesto de trabajo, ni tener interés financiero directo o indirecto en dichas entidades si, en cualquiera de los casos, es significativo para cualquiera de las partes **asumir un cargo directivo importante, ser nombrados miembros de la comisión de auditoría de la entidad auditada o, en caso de que no exista dicha comisión, del órgano que desempeñe funciones equivalentes, ni ser nombrados miembros no ejecutivos del órgano de administración o supervisión de la entidad auditada.**

2. La prohibición a que se refiere el apartado anterior será de aplicación a las siguientes personas:

a) Los auditores, socios o no, distintos a los auditores principales responsables del trabajo de auditoría, de la sociedad de auditoría que tengan responsabilidad de supervisión o gestión en la realización del trabajo de auditoría y puedan influir directamente en su valoración y resultado final.

b) Quienes formen parte del equipo de encargo del trabajo de auditoría cuando tengan la condición de auditores de cuentas, únicamente en relación con la entidad auditada.

~~c) Los socios de la sociedad de auditoría y a los auditores designados para realizar auditorías en nombre de ésta que no hayan intervenido o tenido capacidad de influir en el trabajo de auditoría, salvo que dejen de tener cualquier vinculación o interés con la sociedad de auditoría antes de entrar a formar parte de los referidos órganos, de ocupar puesto de trabajo en la entidad auditada o antes de tener interés financiero y siempre y cuando la objetividad no pueda verse comprometida por la existencia de posibles influencias recíprocas entre dichos socios y el auditor firmante o la sociedad de auditoría.»~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 129-2

6 de mayo de 2015

Pág. 62

JUSTIFICACIÓN

La redacción de este artículo se aparta de la directiva en los siguientes aspectos:

a) El alcance de la prohibición: Ya no se trata de vetar el acceso a cargos directivos importantes u órganos de administración de la entidad auditada, como en el caso de la directiva. El proyecto impide, además, el acceso a todo cargo directivo, sea o no importante, tanto en la entidad auditada como en otras sociedades en las que ésta tenga una relación de control, a cualquier puesto de trabajo, incluso la tenencia de un interés financiero directo o indirecto si es significativo para cualquiera de las partes.

b) Las personas afectadas: La prohibición se aplica en el Proyecto al auditor principal responsable del trabajo de auditoría, extendiéndose a continuación a los auditores con responsabilidad de supervisión o gestión en la realización del trabajo de auditoría y con capacidad de influencia sobre el mismo, a los socios de la firma auditora y los auditores designados por ella sin intervención alguna en el trabajo (salvo que dejen de tener cualquier vinculación con la sociedad de auditoría) y, por último a quienes formen parte del equipo de trabajo cuando tengan la condición de auditores de cuentas. El régimen previsto en el Proyecto resulta desproporcionado y perjudica las opciones profesionales de los auditores de cuentas que deciden abandonar esta actividad. No se aprecia razón por la que, considerando el legislador europeo que, en las condiciones previstas en el artículo 22 bis de la directiva, se salvaguarda la independencia en lo que atañe a la contratación de antiguos auditores, el auditor español ha de ser sometido a unas condiciones más gravosas.

En resumen, se propone la modificación del artículo 23 del proyecto para adaptarlo al alcance y contenido del artículo 22 bis de la directiva.

ENMIENDA NÚM. 81

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el artículo 25 del referido texto

JUSTIFICACIÓN

Se solicita la eliminación de esta causa de incompatibilidad que a nivel europeo solamente es contemplada para las EIP, Entidades de Interés Público y debe regirse para ellas por lo dispuesto en el artículo 4.3 del Reglamento (UE) n.º 537/2014. De acuerdo con el Reglamento EIP la concentración de honorarios no puede operar como una causa de incompatibilidad directa para los auditores de EIP, por lo que no puede darse un tratamiento más gravoso a esta situación fuera del ámbito de las EIP.

Además, en relación con la estructura del mercado de auditoría; si uno de los objetivos de la reforma es la dinamización de dicho mercado, no coadyuva a este objetivo la limitación estricta de percepción de honorarios de un solo cliente, en la medida en que impide a firmas auditoras de pequeño o mediano tamaño el acceso a clientes de mayor envergadura, frenando los procesos de crecimiento empresarial y contribuyendo a la concentración existente en el mercado de auditoría.

ENMIENDA NÚM. 82

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir las letras a) y b) del apartado primero del artículo 37 del referido texto

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 129-2

6 de mayo de 2015

Pág. 63

JUSTIFICACIÓN

El apartado 1 del artículo 37, tras recoger la obligación de los auditores de EIP de publicar el informe anual de transparencia, añade a continuación en sus letras a) y b) criterios adicionales de desglose de información.

Si bien el artículo 13.2 del reglamento europeo califica de «contenido mínimo» la enumeración de elementos que realiza, dicha referencia no va acompañada de una habilitación expresa de los Estados miembros para ampliar o interpretar dicho contenido, por lo que resulta jurídicamente cuestionable la admisibilidad de las letras a) y b) comentadas. La alusión al «contenido mínimo» tiene por finalidad aclarar que las sociedades de auditoría y auditores de cuentas pueden aportar información adicional a la descrita en el artículo 13 del Reglamento (UE) n.º 537/2014 en aras de una mayor transparencia, si así lo estiman oportuno, pero no conlleva que los Estados miembros puedan imponer otros requisitos a este informe, toda vez que ello atentaría contra la uniformidad del régimen comunitario establecido por vía reglamentaria.

La comparación del artículo 13.2 analizado con el artículo 10.2 del mismo reglamento europeo aclara las dudas que pudieran existir a este respecto. El artículo 10.2 describe el contenido —que también se califica de «mínimo»— del informe de auditoría de las cuentas anuales de EIP; ahora bien, puesto que en este contexto concreto el colegislador europeo ha querido permitir a los países miembros añadir otros elementos al contenido del informe de auditoría, dicho precepto introduce un inciso final del siguiente tenor: «Los Estados miembros podrán establecer requisitos adicionales acerca del contenido del informe de auditoría». Ninguna previsión similar incorpora el artículo 13.2 del Reglamento (UE) n.º 537/2014, prueba de que no se habilita a los Estados miembros a alterar el contenido del informe anual de transparencia, el cual es «mínimo» en el sentido de que no merecerá tacha alguna la sociedad de auditoría que decida aportar más información que la exigida.

ENMIENDA NÚM. 83

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el apartado 4 del artículo 37 del referido texto

JUSTIFICACIÓN

Según el apartado 4 del precepto 37 del Proyecto de Ley, «El contenido del informe de transparencia a que se refiere el apartado 1 podrá desarrollarse mediante Resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas». Como se ha puesto de manifiesto, no existe una habilitación a los Estados miembros para ampliar, interpretar o desarrollar el contenido del informe de transparencia, que ya no está regulado, como sucedía antes de la reforma europea, en una directiva, sino en un reglamento. Por consiguiente, el artículo 37 debe limitarse a hacer una remisión al artículo 13 del Reglamento (UE) n.º 537/2014.

ENMIENDA NÚM. 84

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el segundo párrafo del apartado primero del artículo 39 del referido texto

JUSTIFICACIÓN

El Reglamento (UE) n.º 537/2014 sienta una regulación uniforme para todos los Estados miembros en dos aspectos de la máxima relevancia: los relativos a los honorarios y los relativos a la prestación de servicios distintos de auditoría a la EIP auditada. Los artículos 4 y 5 del reglamento europeo dejan margen a los Estados miembros para modular ciertos aspectos, pero solamente en ellos se puede apreciar una habilitación para introducir particularidades. Más allá de las opciones reconocidas, la introducción de previsiones sin cabida en el reglamento europeo o que lo interpreten supone una vulneración del reglamento europeo.

Debe rechazarse, por su falta de conformidad con el Derecho europeo, la extensión de las prohibiciones del artículo 5.1 del reglamento europeo a los familiares {«la prohibición de prestar servicios ajenos a la auditoría a que se refiere el artículo 5.1 [del Reglamento (UE) n.º 537/2014] se extenderá a los familiares de los auditores principales responsables con las particularidades a que se refiere el artículo 18.24)»}.

Ninguna opción contempla el Derecho europeo para proceder a una extensión como la que se pretende. El artículo 5.1 del Reglamento (UE) n.º 537/2014 resulta claro al precisar que las prohibiciones se extienden, por la parte del auditor, a su red y, por la de la entidad auditada, a su matriz y a las empresas que controle. Este régimen no puede ser adulterado dotando al régimen de prohibiciones de un alcance superior y distinto del querido por el colegislador europeo. Ya se ha puesto de manifiesto, al hilo del análisis del artículo 18, la anomalía que supone la extensión a familiares de la prohibición de prestación de servicios distintos. Esta anomalía, sin precedentes en el Código de Ética de IFAC ni en el Derecho comparado, representa la violación suficientemente caracterizada del Derecho europeo mediante la extensión de las prohibiciones del reglamento comunitario al margen de lo previsto en él.

La remisión del artículo 6.1 del reglamento europeo al artículo 22 ter de la directiva, en virtud del cual el auditor de cuentas o sociedad de auditoría debe evaluar y documentar el cumplimiento de los requisitos relativos al deber de independencia no resulta cuestionable. De igual modo, se admite sin dificultad que la auditoría de EIP está sometida al deber de independencia, con las particularidades establecidas por el legislador español, respetando la directiva europea, en cuanto al sistema de amenazas y salvaguardas, incluso en lo que concierne a las causas de incompatibilidad derivadas de situaciones personales, donde no se ha producido la homogeneización por parte del colegislador comunitario. Sin embargo, éste sí ha querido incidir en un ámbito concreto y regularlo de forma uniforme en la Unión Europea: la prohibición de prestación de ciertos servicios. Tal uniformidad fue buscada por la Comisión Europea al elaborar la iniciativa debido a la actividad transnacional de muchas de las EIP. Inspirándose en la regulación más frecuente en los ordenamientos europeos y las normas internacionales de ética, el colegislador europeo no solamente ha impuesto una lista común de servicios prohibidos, sino que también ha fijado el ámbito en el que operan (por una parte, el auditor y su red y, por otro, la entidad auditada, su matriz y controladas). De la misma forma que dicho ámbito no puede ser reducido, tampoco puede ser ampliado, ante el riesgo de quebrar la homogeneidad perseguida.

Por otra parte, la habilitación a los Estados miembros para prohibir otros servicios distintos (artículo 5.2 del reglamento) resulta clara: está permitido que los Estados miembros prohíban al auditor de una EIP la prestación a esta entidad de otros servicios no mencionados como prohibidos pero tal habilitación no abarca la posibilidad de dotar a esta lista de un alcance distinto al querido por el colegislador europeo que ha optado por abordar tales situaciones a través del enfoque de principios.

Este razonamiento resulta, por lo demás, del dictamen del Consejo de Estado 46/2015, de 12 de febrero. El dictamen es taxativo al sostener que solamente cabe abordar la prestación de servicios distintos por familiares a clientes EIP desde la óptica de amenazas y salvaguardas. Dicho de otro modo, conculca el ordenamiento de la Unión Europea que el artículo 39.1 del proyecto extienda las prohibiciones del artículo 5.1 del reglamento europeo y pretenda su aplicación por el sistema de reglas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 129-2

6 de mayo de 2015

Pág. 65

ENMIENDA NÚM. 85

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado primero del artículo 40 del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 40.

1. En relación con la duración del contrato de auditoría, se aplicará lo establecido en el artículo 17 del Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril, en particular lo dispuesto en los apartados 3, 5, 6 y 8. Adicionalmente, la duración mínima del período inicial de contratación de auditores de cuentas en entidades de interés público no podrá ser inferior a tres años, no pudiendo exceder el período total de contratación, incluidas las prórrogas, de la duración máxima de 10 años establecida en el artículo 17 del citado reglamento. No obstante, una vez finalizado el período total de contratación máximo de 10 años de un auditor o sociedad de auditoría, podrá prorrogarse dicho periodo adicionalmente hasta un máximo de **10 años, siempre que se realice una convocatoria pública de ofertas para la auditoría legal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, apartados 2 a 5, de dicho reglamento europeo, y hasta un máximo de 14 años siempre que se haya contratado de forma simultánea al mismo auditor o sociedad de auditoría junto a otro u otros auditores o sociedades de auditoría para actuar conjuntamente en este período adicional.**

Durante el periodo inicial, o del período de prórroga del contrato inicial, no podrá rescindirse el contrato sin que medie justa causa, no pudiendo ser consideradas como tales las divergencias de opiniones sobre tratamientos contables o procedimientos de auditoría. En todo caso, los auditores de cuentas y la entidad auditada deberán comunicar al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas la rescisión del contrato de auditoría.»

JUSTIFICACIÓN

El Reglamento (UE) n.º 537/2014 contempla la rotación obligatoria de firmas cada diez años, si bien los Estados miembros son habilitados para alterar este plazo pudiendo ampliarla hasta los veinte años cuando medie una licitación pública o hasta los veinticuatro si se contrata una auditoría conjunta. Sin embargo, el artículo 40.1 del proyecto fija en diez años el plazo general de rotación de la firma auditora en las EIP pero no se prevé ampliación alguna del plazo general por la licitación regular, abierta y obligatoria del encargo de auditoría, pese a que con ello se conseguiría reforzar la independencia del auditor legal o sociedad de auditoría, favorecer el ejercicio del escepticismo profesional, y aumentar la calidad de la auditoría, además de favorecer la competencia en el mercado de auditoría y ser ésta la opción que muchos de los países han anunciado ya como de posible utilización.

El precepto contempla la ampliación por cuatro años en el caso de la designación de más de un auditor o sociedad de auditoría. Este plazo está muy alejado del máximo ampliatorio previsto en el artículo 17 del reglamento europeo (catorce). El colegislador europeo ha sido consciente de la importancia de un incentivo atractivo a la coauditoría para promoverla, lo que queda mermado en el Proyecto de ley con un incremento de cuatro años, que con probabilidad no servirá al objetivo perseguido.

En el dictamen del Consejo de Estado 46/2015, de 12 de febrero, se recomienda extender el plazo de rotación externa de las firmas auditoras, no solamente por auditoría conjunta, sino también de realizarse la licitación regular, abierta y obligatoria del encargo de auditoría.

Como conclusión, se aboga por el ejercicio completo de las ambas opciones permitiendo una duración máxima de veinte años en el caso de licitación pública y veinticuatro en el de auditoría conjunta, con el objetivo de coadyuvar a la dinamización del mercado de auditoría, especialmente en el segmento de las EIP.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 129-2

6 de mayo de 2015

Pág. 66

ENMIENDA NÚM. 86

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado segundo del artículo 40 del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 40.

2. En relación con la rotación de los auditores de cuentas y sociedades de auditoría, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 17.7 del Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril, en particular lo establecido en los párrafos tercero y cuarto. Adicionalmente, una vez transcurridos **siete** años desde el contrato inicial, será obligatoria la rotación de los auditores principales responsables del trabajo de auditoría, debiendo transcurrir en todo caso un plazo de tres años para que dichas personas puedan volver a participar en la auditoría de la entidad auditada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.7, párrafo primero, del Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone mantener en siete años el plazo general de rotación del auditor firmante, en lugar de cinco años. La decisión de acortarlo a cinco años (artículo 40.2 del Proyecto de ley) no tiene fundamentación alguna y constituye un cambio de criterio respecto a lo previsto en la normativa en vigor, en la que el plazo de siete años se revela suficiente y adecuado.

Por otra parte, en relación con el régimen transitorio del artículo 41 del reglamento europeo, que finalmente no se menciona en el Proyecto de Ley; se solicita que se promueva ante las instancias europeas una interpretación racional del artículo 41.3 del Reglamento (UE) n.º 537/2014, que permita una aplicación gradual de la obligación de rotación, otorgando un plazo mayor cuanto más breve haya sido el encargo de auditoría con la EIP.

ENMIENDA NÚM. 87

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el apartado segundo del artículo 41 del referido texto

JUSTIFICACIÓN

La redacción de este precepto contrasta con lo previsto en el artículo 4.3 del reglamento europeo, de conformidad con el cual la situación de concentración descrita obliga al auditor a comunicarla al comité de auditoría y a examinar con éste las amenazas a su independencia y las medidas de salvaguardia adoptadas para atenuarlas, correspondiendo a dicho comité la decisión de si el encargo de auditoría ha de ser objeto de una revisión de control de calidad efectuada por otro auditor legal o sociedad de auditoría antes de que se emita el informe de auditoría. Añade el reglamento europeo que, de persistir la concentración, «el comité de auditoría decidirá, basándose en razones objetivas, si el auditor legal o la sociedad de auditoría o el auditor del grupo de dicha entidad o grupo de entidades pueden seguir realizando la auditoría legal durante un período adicional que en ningún caso superará los dos años».

El artículo 41.2 del Proyecto establece un elemento diferenciador con respecto a los países de nuestro entorno, situando en desventaja al auditor español.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 129-2

6 de mayo de 2015

Pág. 67

Similares críticas han de verse a la decisión de obligar a un doble juicio, a nivel individual y de red, a la hora de analizar la concentración, lo que ni se colige del reglamento europeo ni resulta justificado. Y ello, con independencia de que, por las propias características de una red, resultaría de una complejidad difícil de abarcar el realizar ese análisis para la red, particularmente si hay que hacerlo para todas las entidades auditadas. El coste de esta medida, aun cuando fuera posible, excede en mucho a su hipotético beneficio y pone al auditor español, nuevamente, en una situación de desventaja competitiva respecto del resto de auditores europeos.

ENMIENDA NÚM. 88

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el artículo 45 del referido texto

JUSTIFICACIÓN

Se solicita la supresión del citado artículo en la medida en que contiene una habilitación para introducir por vía reglamentaria barreras a la libre competencia.

ENMIENDA NÚM. 89

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir los últimos párrafos del apartado 2 del artículo 58, a partir de «No podrán ser miembros del Comité de Auditoría de Cuentas», hasta el final del apartado del referido texto

JUSTIFICACIÓN

La exclusión del Comité de Auditoría de Cuentas del ICAC de todo aquel que no sea ajeno a esta actividad profesional, esto es, de quienes en los últimos tres años hayan realizado auditoría, sido titulares de derechos de voto o miembros de los órganos de administración, dirección o supervisión de una firma auditora, o sido socio o mantenido una relación laboral o contractual con una, no es admisible en un órgano de naturaleza consultiva como es dicho Comité de Auditoría, pues no se trata, en puridad, de un órgano de gobierno del supervisor, ni participa en su toma de decisiones, sino que se limita a ejercer ciertas facultades de estudio e informe.

La presencia de cuatro representantes de las Corporaciones representativas de los auditores de cuentas integradas en el referido órgano de asesoramiento, que ha sido tradicional y muy útil para conocer el criterio de los profesionales de esta actividad, se vería muy mermada si la designación de tales representantes se limita a personas que no tienen un contacto directo ni reciente con el ejercicio de la actividad. La presencia de los sectores afectados en órganos consultivos incardinados en el respectivo supervisor es común a otros muchos grupos normativos. Las Corporaciones profesionales están regidas y representadas por profesionales en activo, por lo que el desplazamiento de éstos de la representación de los auditores de cuentas en un órgano consultivo del ICAC merma la utilidad de la presencia en él, al privarles de la voz del ejercicio de la actividad.

Tal y como se hizo en borradores anteriores, en concreto, en el Anteproyecto de LAC del 19 de enero, para resolver el problema bastaría con suprimir la calificación del Comité de Auditoría como órgano «rector» del ICAC (calificación imprecisa por los motivos aludidos) para salvaguardar el cumplimiento de la directiva. En la misma línea que otros órganos consultivos del ICAC que no rigen ni participan en su

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 129-2

6 de mayo de 2015

Pág. 68

gobierno, sino que lo asesoran mediante la emisión de pareceres no vinculantes y sirven como cauce de intervención de los profesionales de esta actividad.

En último lugar, se corrige una errata en la enumeración de los apartados, pues salta del punto 2 al 4.

ENMIENDA NÚM. 90

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de añadir una nueva letra f) y reenumeración de la actual letra f) como letra g) en el artículo 58.1

Redacción que se propone:

«Artículo 58.1.

f) **Sometimiento, con carácter consultivo, del expediente en aquellos casos en que las infracciones estén calificadas como muy graves o graves, con carácter previo a la resolución de la Presidencia del Instituto;**

g) Cualesquiera otras que se consideren oportunas por la Presidencia de este Instituto; ~~excluidas las relacionadas con el ejercicio de la potestad sancionadora.»~~

JUSTIFICACIÓN

La competencia sancionadora en el ámbito de la auditoría de cuentas recae, con independencia del tipo de trabajo de auditoría y la naturaleza del cliente, en el ICAC, sin perjuicio de la disciplina interna que corresponde a las Corporaciones representativas de los auditores de cuentas a los efectos de la pertenencia a sus respectivas organizaciones, la cual no es imprescindible para el ejercicio de la actividad auditora, como sí lo es la inscripción en el ROAC dependiente del ICAC. Esta competencia no se ve, en absoluto, perjudicada, sino, al contrario, reforzada por el hecho de que, antes de dictarse por la Presidencia del ICAC la resolución que proceda en un expediente instruido para dilucidar la concurrencia de una presunta infracción grave o muy grave, recabe la opinión consultiva —que no vinculante— del Comité de Auditoría de Cuentas. Por lo tanto, el Derecho europeo no impone prescindir de este parecer consultivo cualificado ni siquiera en el ámbito de las EIP.

Sólidas razones de oportunidad aconsejan mantener este trámite de consulta al Comité de Auditoría de Cuentas del ICAC, similar al que existe en otros ámbitos, como la intervención del Comité Consultivo de la CNMV en los expedientes sancionadores por infracción muy grave de este organismo.

ENMIENDA NÚM. 91

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado tres del artículo 69 del referido texto

Redacción que se propone:

«3. El denunciante de hechos que pudieran ser constitutivos de alguna de las infracciones tipificadas en esta ley no será considerado interesado en el procedimiento que, en su caso, se inicie, ~~y el escrito de denuncia no formará parte del expediente,~~ no estando legitimado para la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 129-2

6 de mayo de 2015

Pág. 69

interposición de recursos o reclamaciones en relación con los resultados de las actuaciones previas que pudieran haberse realizado en su caso con anterioridad al inicio del procedimiento sancionador, ni de la resolución que ponga fin a éste.

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el artículo 69.3, la denuncia no forma parte del expediente. Esta referencia debe eliminarse, puesto que si un escrito de denuncia da lugar a la incoación de una sanción, su contenido debe ser conocido por el expedientado, so riesgo de merma grave de su derecho de defensa.

ENMIENDA NÚM. 92

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado uno del artículo 70 del referido texto

Redacción que se propone:

«1. Se considerarán, en todo caso, sujetos responsables de las infracciones tipificadas en esta ley:

- a) Los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría y demás entidades de auditoría.
- b) En el caso de infracciones cometidas por las sociedades de auditoría, derivadas de un determinado trabajo de auditoría, tanto éstas como los auditores de cuentas, socios o no, que hayan firmado el informe de auditoría en nombre de aquéllas.

También podrán ser responsables, a los exclusivos efectos de las conductas tipificadas en los artículos 72, 73 y 74 que les puedan ser personalmente imputables, las personas y entidades a que se refieren los artículos 18,19 y 20, así como los sujetos no auditores a los que alcanzan las prohibiciones establecidas en los artículos 23 y 31, y demás personas o entidades a las que se refieren las actuaciones contempladas en el artículo 46.1.»

JUSTIFICACIÓN

La inclusión entre los posibles sancionados por el ICAC de «las personas y entidades a que se refieren los artículos 18, 19 y 20» abarca la práctica totalidad de la población y del tejido empresarial, debido al impacto de las «extensiones de las extensiones».

Además de las correcciones que son necesarias en el régimen de extensiones, es preciso delimitar adecuadamente el ámbito de ejercicio de la potestad sancionadora del ICAC. Ésta recae directamente sobre los actores del sector supervisado, esto es, los auditores de cuentas y sociedades de auditoría.

El ejercicio de la potestad sancionadora sobre el resto de afectados es residual, habida cuenta de que de la totalidad de conductas infractoras tipificadas son muy concretas aquellas que pueden ser cometidas por personas vinculadas al auditor por lazos familiares o profesionales (en particular, las actuaciones obstativas al ejercicio de la función supervisora) o por antiguos auditores (el incumplimiento de las prohibiciones posteriores a la finalización del trabajo de auditoría o la vulneración del deber de secreto).

En estas circunstancias, no es adecuada la enumeración de todos los sujetos infractores que realiza el artículo 70.1 del proyecto, sin distinción alguna respecto del grado de sujeción al régimen sancionador. Se propone una redacción que, siendo acorde con el espíritu del precepto modificado, permita diferenciar los niveles de sometimiento al ejercicio de la potestad sancionadora del ICAC.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 129-2

6 de mayo de 2015

Pág. 70

ENMIENDA NÚM. 93

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 70 del referido texto

Redacción que se propone:

«2. No se considerará incumplimiento de la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas el que derive de una discrepancia jurídica o técnica razonablemente justificada. A estos efectos, y con el fin de posibilitar la verificación de la razonabilidad de la interpretación de la norma en cuestión efectuada por el auditor o la sociedad de auditoría, estos deberán documentar la razonabilidad de la interpretación realizada.

Asimismo, cuando la valoración técnica o deontológica de la actuación del auditor de cuentas o sociedad de auditoría constituya el fundamento básico de la decisión que haya de adoptarse y esta se base en una interpretación no expresamente contemplada en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas en cuanto a contenido o alcance del requerimiento, deberá incluirse en la propuesta de resolución sancionadora una justificación detallada y específica de dicha valoración, basada en los hechos, precedentes y criterios, con mención expresa al documento emitido o publicado, previa consulta al Comité de Auditoría de Cuentas, por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas en que tales criterios se hicieron públicos, sin perjuicio del derecho de defensa del expedientado.

En ningún caso podrán ser consideradas como infracciones a efectos de incoar expediente sancionador de acuerdo con el contenido de esta Ley situaciones que hayan sido detectadas previamente por los auditores de cuentas, sociedades de auditoría y demás entidades de auditoría como consecuencia de sus propios sistemas de control interno implantados e incluidas en el Registro de infracciones graves o muy graves al que se refiere el artículo 29.3 a) de esta Ley.

En aquellos supuestos en los que la realización del tipo infractor exija la existencia de dolo o negligencia especialmente grave e inexcusable, su apreciación exigirá la prueba de su concurrencia. En particular, solo podrá calificarse la negligencia de especialmente grave e inexcusable cuando se advierta una ausencia total de diligencia profesional en el cumplimiento de las obligaciones cuya inobservancia ha dado lugar a la tramitación del procedimiento sancionador.»

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de que el contenido del artículo no se circunscriba, en cuanto a su alcance, a una parte concreta de las normas profesionales que regulan la actuación del auditor, sino que por el contrario se reconozca que las potenciales discrepancias jurídicas o técnicas en cuanto a la interpretación de las normas podrían tener su origen en el contenido de las normas de ética e independencia así como en las de control de calidad.

La valoración de la actuación del auditor de cuentas o sociedad de auditoría en el seno de un expediente sancionador, cuando está en juego la aplicación de las normas de auditoría, de las normas de control de calidad o del régimen de independencia en toda su extensión, tiene un elevado contenido técnico e interpretativo.

Mediante la presente enmienda se pretende garantizar la seguridad jurídica necesaria, evitando cualquier posible desplazamiento de la carga de la prueba, que queda vedado por el principio de presunción de inocencia, cuya vigencia en el ámbito del Derecho administrativo sancionador ha consagrado en consolidada doctrina el Tribunal Constitucional. Por este motivo, si una descripción de los hechos y su subsunción jurídica resultan imprescindibles en todo procedimiento sancionador, tratándose de la valoración de aspectos técnicos o deontológicos, la garantía de la presunción de inocencia pasa por la exigencia de la inclusión en la propuesta de resolución de una justificación detallada y específica de los elementos sobre los que descansa dicha valoración. Tales elementos comprenden, además de los hechos

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 129-2

6 de mayo de 2015

Pág. 71

del caso, el análisis de los precedentes y sobre todo la exposición de los criterios hermenéuticos aplicados, con identificación de los documentos emitidos o publicados por el Regulador en los que se hicieron públicos por el ICAC los criterios que se consideren incumplidos.

Esta mención a los criterios expresados a través de consultas es ineludible para impedir el recurso a pareceres subjetivos u opinables en la fundamentación de las resoluciones sancionadoras. La forma en que las normas técnicas de auditoría o de independencia han de ser entendidas y aplicadas no puede perfilarse a través de expedientes sancionadores, sino por medio de consultas públicas que permitan su conocimiento por los auditores de cuentas y sociedades de auditoría, en aras de la seguridad jurídica.

Con el fin de incentivar la mejora continua de los sistemas de control interno implantados por los auditores a través del reconocimiento interno de los posibles fallos existentes y su tratamiento correctivo y asegurar el cumplimiento del precepto de mantenimiento de un registro de incumplimientos detectados y medidas correctoras tomadas.

ENMIENDA NÚM. 94

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado b) del artículo 72 del referido texto

Redacción que se propone:

«(...)

b) El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4.1, 4.2 y 5.1 del Reglamento (UE) 537/2014, de 16 de abril, o en los artículos 14 a 20, 25 y en relación con el deber de independencia, siempre que hubiese mediado dolo o negligencia especialmente grave; ~~de la obligación de duración máxima de contratación exigida en el artículo 40.1;~~ o de las limitaciones de honorarios contemplados en el artículo 41.1 y 2 **siempre que hubiere mediado dolo o negligencia especialmente grave.**

(...).»

JUSTIFICACIÓN

El actual régimen sancionador del Texto Refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas cumple sobradamente los criterios de tipificación y eficacia contemplados en el ordenamiento europeo, pudiendo extraerse de la experiencia obtenida desde el ejercicio 2005 dos conclusiones:

- El número de sanciones graves y muy graves no llega en términos medios a las 40 al año.
- El promedio de trabajos de auditoría que se realizan anualmente son de aproximadamente 60.000, lo que supone que 1 de cada 1.500 trabajos recibe una sanción grave o muy grave, es decir, solo el 0,07 %.

Lo anterior significa con carácter general el buen hacer de los auditores de cuentas, y la innecesaria modificación del régimen sancionador, así, nada exige la modificación del actual régimen sancionador del TRLAC.

Esta enmienda propuesta al artículo 72 «Infracciones muy graves» pretende evitar la punición excesiva que conlleva sobrepasar los plazos de duración máxima de la contratación prevista cuando no se da el dolo o la negligencia especialmente grave. En este sentido, debe tenerse en cuenta que la apreciación de la existencia de infracciones muy graves en su mayoría dan lugar a situaciones prácticamente irreversibles para los auditores, por lo que se debe extremar la prudencia, debiendo ofrecerse en la Ley enfoques bien tipificados, medidos y equilibrados para su justa aplicación y apreciación, y, por otra parte, otorgando al propio auditor la debida protección, ello en línea con la legislación europea.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 129-2

6 de mayo de 2015

Pág. 72

ENMIENDA NÚM. 95

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado c) del artículo 72 del referido texto

Redacción que se propone:

«Se considerarán infracciones muy graves:

(...)

c) La negativa o resistencia **manifiesta** por los auditores de cuentas o sociedades de auditoría al ejercicio de las competencias de control o disciplina del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas o la falta reiterada de remisión a dicho Organismo de cuanta información o documentos sean requeridos en el ejercicio de las funciones legalmente atribuidas de control y disciplina del ejercicio de la actividad de auditoría de cuentas, de conformidad con lo establecido en el capítulo I del título III, **siempre que el requerimiento de información haya sido adecuadamente motivado y su preparación no suponga una carga administrativa desproporcionada.**

(...).»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con las demás enmiendas a este precepto, es preciso promover una tipificación de las infracciones que ofrezca seguridad jurídica. Ello refuerza el carácter disuasorio de las sanciones, en la medida en que se aplican a partir de un régimen inteligible y de fácil acceso.

En el caso de la infracción consistente en la oposición al ejercicio de las competencias supervisoras del ICAC, la máxima sanción —muy grave— debe ceñirse a los supuestos en los que la actuación obstativa del supervisado sea manifiesta y reiterada, partiendo siempre de que el requerimiento de información se motive por el organismo competente y no genere en su receptor una carga administrativa desproporcionada al fin perseguido. En estas circunstancias, la sanción por infracción muy grave está justificada, pudiendo corregirse como infracción de menor grado las conductas en las que no concurren las circunstancias previstas.

ENMIENDA NÚM. 96

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir el apartado h) del artículo 72 del referido texto

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con las demás enmiendas a este precepto, es preciso promover una tipificación de las infracciones que ofrezca seguridad jurídica. Ello refuerza el carácter disuasorio de las sanciones en la medida en que se aplican a partir de un régimen inteligible y de fácil acceso.

La falta de emisión del informe de auditoría está tipificado a día de hoy como infracción grave. El incumplimiento de la obligación de realizar una auditoría de cuentas contratada en firme o aceptada, por causa imputable al auditor, que quiere sancionarse como infracción muy grave en el caso de EIP, ha sido

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 129-2

6 de mayo de 2015

Pág. 73

sancionado tres ocasiones en los últimos diez años. Estos datos son suficientemente reveladores de la falta de justificación de la elevación de la tipificación de una conducta absolutamente residual.

Si se modifica la calificación de una conducta de infracción grave a muy grave, se da a entender que dicho cambio es necesario porque la calificación inferior es insuficiente y carece de impacto disuasorio. Esta situación no concurre en el presente caso, como ha sido puesto de manifiesto, al resultar patente que la calificación actual (como infracción grave) es bastante para conseguir que la conducta sancionable sea completamente inusual.

ENMIENDA NÚM. 97

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el apartado i) del artículo 72 del referido texto

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con las demás enmiendas a este precepto, es preciso promover una tipificación de las infracciones que ofrezca seguridad jurídica. Ello refuerza el carácter disuasorio de las sanciones en la medida en que se aplican a partir de un régimen inteligible y de fácil acceso.

La falta de emisión del informe adicional a la comisión de auditoría no puede merecer la calificación de infracción muy grave si, como ha sido puesto de manifiesto, la falta de emisión del propio informe de auditoría debe ser sancionada como infracción grave.

ENMIENDA NÚM. 98

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el apartado k) del artículo 72 del referido texto

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con las demás enmiendas a este precepto, es preciso promover una tipificación de las infracciones que ofrezca seguridad jurídica. Ello refuerza el carácter disuasorio de las sanciones, en la medida en que se aplican a partir de un régimen inteligible y de fácil acceso.

La realización de trabajos de auditoría de cuentas sin estar inscrito como ejerciente en el ROAC o sin tener prestada fianza suficiente está tipificada a día de hoy como infracción grave. Esta conducta ha sido sancionada un total de ocho veces en los últimos diez años. Estos datos son suficientemente reveladores de la falta de justificación de la elevación de la tipificación de una conducta absolutamente residual.

Si se modifica la calificación de una conducta de infracción grave a muy grave, se da a entender que dicho cambio es necesario porque la calificación inferior es insuficiente y carece de impacto disuasorio. Esta situación no concurre en el presente caso, como ha sido puesto de manifiesto, al resultar patente que la calificación actual (como infracción grave) es bastante para conseguir que la conducta sancionable sea completamente inusual.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 129-2

6 de mayo de 2015

Pág. 74

ENMIENDA NÚM. 99

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado a) del artículo 73 del referido texto

Redacción que se propone:

«a) El incumplimiento de la obligación de realizar una auditoría de cuentas contratada en firme o aceptada, en el caso de designación judicial o por el Registrador mercantil, por causas imputables al auditor de cuentas o a la sociedad de auditoría, ~~incluido el caso en que no concurrieran las circunstancias requeridas en el artículo 5.2 para la falta de emisión del informe de auditoría o la renuncia a continuar con el contrato de auditoría;~~ así como la emisión de un informe de auditoría que, por razón de la fecha de su emisión, no sea susceptible de cumplir con la finalidad para la que fue encargado el correspondiente trabajo de auditoría, por causas imputables al auditor de cuentas o la sociedad de auditoría.»

JUSTIFICACIÓN

Se delimita esta infracción grave eliminando un aspecto que supone la aplicación de criterios puramente discrecionales. Mediante esta enmienda se elimina una extensión sobre el supuesto tipificado que no tiene justificación punitiva como infracción grave.

En el apartado a) la enmienda delimita el alcance de la obligación de realizar una auditoría o de emitir un informe en fecha, dejando el precepto con la suficiente claridad para su conocimiento y comprensión, y por tanto su cumplimiento voluntario por los auditores, al tiempo que evita situaciones inesperadas e interpretaciones sin base.

ENMIENDA NÚM. 100

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado b) del artículo 73 del referido texto

Redacción que se propone:

«b) El incumplimiento **manifiesto** de las normas de auditoría que ~~podiera tener~~**tuviera** un efecto significativo sobre el resultado de su trabajo y, por consiguiente, en su informe, **salvo que derive de una discrepancia jurídica o técnica razonablemente justificada en su interpretación o aplicación en los términos previstos en el artículo 70.2.**»

JUSTIFICACIÓN

Del total infracciones graves y muy graves sancionadas en los últimos diez años prácticamente el 80 % obedecen al incumplimiento de las normas técnicas de auditoría. Este es un terreno de enorme inseguridad para el auditor de cuentas, toda vez que en muchos casos la valoración reflejada en la resolución sancionadora refleja un entendimiento de las normas técnicas de auditoría que no es compartido por el Comité de Auditoría de Cuentas del ICAC.

Con el fin de corregir la situación de inseguridad jurídica e incertidumbre que genera la apreciación de esta conducta. En el apartado b) del artículo 73 se realiza un ajuste necesario en la redacción, delimitando la conducta sancionable, estableciendo por una parte la necesidad de incumplimiento manifiesto de las

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 129-2

6 de mayo de 2015

Pág. 75

normas de auditoría, y por otra, que este incumplimiento tenga un efecto significativo en el resultado del trabajo del auditor, y por tanto del informe. Se consigue eliminar un aspecto que ha producido una gran inseguridad jurídica cual es la de mantener la postura de que el incumplimiento «podría tener» el efecto significativo comentado, lo que ha supuesto una vía para dar base a interpretaciones abusivas, con efectos poco equitativos e irreversibles para los auditores, constituyendo un concepto jurídico indeterminado, produciendo indefensión. Como se ha indicado, el 80 % de las sanciones a los auditores de los últimos diez años corresponden a esta infracción, por lo que debe limitarse a las situaciones en que se dé un perjuicio efectivo, así como se ajuste al propio Derecho europeo.

Por otra parte, en el mismo apartado b), en cuanto a la delimitación de la conducta sancionable, hace necesario exceptuar el supuesto de que se trate de una discrepancia jurídica o técnica razonablemente justificada en su interpretación o aplicación. Esta precisión resulta imprescindible para una interpretación sistemática de la norma en tramitación.

ENMIENDA NÚM. 101

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de añadir una nueva letra d) en el artículo 73 del referido texto

Redacción que se propone:

«d) La falta de remisión al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de aquellas informaciones, de carácter periódico o circunstancial, exigidas legal o reglamentariamente, cuando hayan transcurrido tres meses desde la finalización de los plazos establecidos para ello, o la remisión de dicha información cuando sea sustancialmente incorrecta o incompleta; **así como cualquier otra actuación obstativa del auditor de cuentas o sociedad de auditoría al ejercicio de las competencias de control disciplina del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas que no merezca la consideración de muy grave.»**

JUSTIFICACIÓN

Mediante esta enmienda se delimita la infracción grave del apartado d).

En consonancia con las enmiendas realizadas al artículo 72, no cualquier dificultad en el ejercicio de la actuación supervisora puede traducirse en una infracción muy grave, sino solamente cuando la actuación obstativa del supervisado sea reiterada o manifiesta ante un requerimiento de información adecuadamente motivado y que no conlleve una carga administrativa desproporcionada.

Con el objetivo, por consiguiente, de ofrecer una graduación razonable de este tipo de conductas, se califica como infracción grave cualquier actuación obstativa que no reúna las condiciones de reiterada ni manifiesta.

ENMIENDA NÚM. 102

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la letra d) en el artículo 73 del referido texto

Redacción que se propone:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 129-2

6 de mayo de 2015

Pág. 76

«e) La aceptación de trabajos de auditoría de cuentas que superen **sustancialmente** la capacidad anual medida en horas del auditor de cuentas, de acuerdo con lo establecido en las normas de auditoría de cuentas.»

JUSTIFICACIÓN

Mediante la adición propuesta en este apartado se facilita un criterio interpretativo claro, como mejor garantía del procedimiento sancionador, sin que nos apartemos del régimen sancionador existente.

En este sentido, ha de tenerse en cuenta que situaciones en las que la superación de la capacidad media anual, cuando sea puntual o circunstancial, no pueden merecer la calificación de infracción grave, teniendo en cuenta que pueden ser corregidas sin mermar la calidad de la auditoría.

ENMIENDA NÚM. 103

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la letra f) en el artículo 73 del referido texto

Redacción que se propone:

«f) El incumplimiento ~~de lo establecido en la disposición final primera; o la emisión del informe o comunicación a que se refiere la disposición final primera que contenga información sustancialmente incorrecta o incompleta; o el incumplimiento~~ de la obligación de comunicación a las autoridades nacionales supervisoras de las entidades de interés público exigida en el artículo 38.»

JUSTIFICACIÓN

Mediante esta enmienda se delimita la infracción grave del apartado f) como mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 104

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la letra h) en el artículo 73 del referido texto

Redacción que se propone:

«h) El incumplimiento de lo establecido en el artículo 15, en relación con la identificación de amenazas y las medidas de salvaguarda aplicadas, cuando estas sean **manifiestamente** insuficientes o no se hayan establecido.»

JUSTIFICACIÓN

Mediante la adición propuesta en este apartado se facilita un criterio interpretativo claro como mejor garantía del procedimiento sancionador, sin que nos apartemos del régimen sancionador existente.

En el ámbito del sistema de amenazas y salvaguardas existe, por definición, un margen de apreciación de las circunstancias concurrentes, a la hora de evaluar la objetividad para la emisión del informe de auditoría de cuentas. En un contexto en el que el auditor de cuentas ha detectado la amenaza (no

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 129-2

6 de mayo de 2015

Pág. 77

constitutiva de causa de incompatibilidad) y ha adoptado medidas para reducirla a un grado aceptable, cualquier discrepancia acerca de la suficiencia de estas medidas no puede conducir a la imposición de una sanción por infracción grave. Por el contrario, es necesario que se pruebe en el seno del expediente sancionador que las medidas adoptadas no era bastantes de manera manifiesta.

ENMIENDA NÚM. 105

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la letra i) en el artículo 73 del referido texto

Redacción que se propone:

«i) La falta **sustancial** de cumplimiento en plazo de los requerimientos formulados en el control de calidad a que se refiere el artículo 54 **salvo que se acredite la imposibilidad de su cumplimiento en el plazo originalmente otorgado** ~~o falta sustancial del cumplimiento en plazo de dichos requerimientos.~~»

JUSTIFICACIÓN

Mediante esta enmienda se facilita un criterio interpretativo claro, como mejor garantía del procedimiento sancionador, sin que nos apartemos del régimen sancionador existente, al tiempo que se delimita la infracción grave del apartado i).

De nuevo, el objetivo perseguido es ofrecer una graduación razonable de la tipificación de conductas. Con la redacción sugerida queda claro que el incumplimiento del requerimiento de información en el seno del control de calidad ha de afectar a una parte sustancial de esta para ser considerado infracción grave, evitándose que cuando dicho requerimiento afecta a un volumen muy considerable de documentación —lo que sucede con frecuencia en la práctica— la ausencia de un solo escrito pueda plasmarse en una sanción grave.

Asimismo, se exceptúa el correctivo en el supuesto de que haya sido imposible para el auditor atender en plazo el requerimiento, debiendo probarse tal imposibilidad.

ENMIENDA NÚM. 106

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la letra j) en el artículo 73 del referido texto

Redacción que se propone:

«j) El incumplimiento de la obligación de publicar el informe anual de transparencia; de la obligación de comunicar y justificar las razones de no incluir información sobre la identificación de entidades de interés público; o cuando el informe publicado contenga información sustancialmente incorrecta o incompleta, de acuerdo con el contenido previsto en el artículo 37, siempre que hayan transcurrido ~~un mes~~ **tres meses** desde la finalización del plazo previsto para ello, **siempre que no concurren causas de fuerza mayor.**»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 129-2

6 de mayo de 2015

Pág. 78

JUSTIFICACIÓN

Mediante esta enmienda se delimita la infracción grave del apartado j) y se amplía el plazo de un mes a tres meses por considerarse adecuado ofrecer un margen mayor.

De nuevo, el objetivo perseguido es ofrecer una graduación razonable de la tipificación de conductas. A la vista de la extensión y complejidad del informe de transparencia, la falta de su publicación debe ser castigada como infracción grave cuando se demore más allá de los tres meses.

Asimismo, se exceptúa el correctivo en el supuesto de que concurren causas de fuerza mayor que justifiquen la demora en la publicación del informe de transparencia.

ENMIENDA NÚM. 107

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la letra k) en el artículo 73 del referido texto

Redacción que se propone:

«k) La negativa o resistencia por parte de los sujetos no auditores a que se refieren los artículos 19, 20 y 48.1, al ejercicio de las competencias de control o disciplina del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas o la falta de remisión a dicho Organismo de cuanta información o documentos sean requeridos en el ejercicio de dichas competencias, con arreglo a lo establecido en el capítulo I del título III, **siempre que el requerimiento de información haya sido adecuadamente motivado y su preparación no suponga una carga administrativa desproporcionada.**»

JUSTIFICACIÓN

Mediante esta enmienda se delimita la infracción grave del apartado k).

Esta infracción resulta aplicable a las personas relacionadas con el auditor de cuentas por algún tipo de vínculo, personal, familiar o profesional, a las que el organismo supervisor dirija un requerimiento de información.

Considerando que la vinculación con el auditor sitúa a la persona afectada en la posición de dar respuesta al requerimiento, pero sin tener una sujeción más que circunstancial a la supervisión, es importante que los requerimientos de información estén debidamente motivados y no supongan una carga administrativa desproporcionada. Solamente si se cumplen estas dos condiciones la actuación obstativa del familiar o colaborador del auditor de cuentas pueden dar lugar a un correctivo grave.

ENMIENDA NÚM. 108

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la letra ll) en el artículo 73 del referido texto

Redacción que se propone:

«ll) ~~La falta de comunicación del~~ El incumplimiento **no subsanado** de alguno de los requisitos exigidos a los auditores de cuentas o sociedades de auditoría para la inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas como ejercientes o sociedades de auditoría, cuando hayan continuado ejerciendo su actividad.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 129-2

6 de mayo de 2015

Pág. 79

JUSTIFICACIÓN

Mediante esta enmienda se delimita la infracción grave del apartado II).

En aras de la seguridad jurídica, no procede castigar como infracción grave la falta de comunicación del incumplimiento de los requisitos para el ejercicio de la auditoría de cuentas, sino el incumplimiento mismo de tales requisitos, cuando no sea subsanado y se continúe ejerciendo la actividad auditora.

ENMIENDA NÚM. 109

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de añadir una letra ñ) en el artículo 73 del referido texto

Redacción que se propone:

«ñ) La no emisión o entrega en plazo a la Comisión de Auditoría del informe adicional **de las Entidades de Interés Público por causas imputables al auditor** previsto por el artículo 36, o su entrega con un contenido sustancialmente incorrecto o incompleto.»

JUSTIFICACIÓN

Mediante esta enmienda se delimita la infracción grave del apartado ñ) al tiempo que se facilita un criterio interpretativo claro, como mejor garantía del procedimiento sancionador, sin que nos apartemos del régimen sancionador existente.

El informe adicional está previsto exclusivamente en la auditoría de las cuentas anuales de entidades de interés público. Su no emisión o entrega en plazo debe ser castigado únicamente cuando obedezca a causas imputables al auditor de cuentas.

ENMIENDA NÚM. 110

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 75 del referido texto

Redacción que se propone:

2. Por la comisión de infracciones graves se impondrá al infractor una de las siguientes sanciones:

a) Suspensión de la autorización y baja temporal por plazo de hasta dos años en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

b) Multa por importe de dos a cinco veces la cantidad facturada por el trabajo de auditoría en el que se haya cometido la infracción, sin que pudiera, en ningún caso, ser inferior a 6.001 euros, ni superior a **12.000 euros**. Este máximo no será de aplicación en aquellos casos en que la infracción se refiera a un trabajo de auditoría de cuentas de una entidad de interés público.

Cuando la infracción no se haya cometido en relación con un concreto trabajo de auditoría, se impondrá al auditor una sanción de multa de un importe mínimo de 6.001 euros y máximo de **a 12.000 euros**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 129-2

6 de mayo de 2015

Pág. 80

Por la comisión de la infracción grave contemplada en el artículo 73.d) se impondrá al auditor de cuentas a título individual en todo caso la retirada de la autorización y baja en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas cuando en los últimos cinco años hubiera sido impuesta una sanción firme en vía administrativa por el mismo tipo de infracción.»

JUSTIFICACIÓN

El cambio más reseñable consiste en la elevación de 12.000 a 18.000 euros el importe máximo de la multa que puede ser impuesta al auditor individual por la comisión de una infracción grave (apartado 2).

Pese a que la Directiva 2014/56/UE ha introducido relevantes cambios en materia disciplinaria, ninguno de ellos exige una modificación del actual régimen sancionador del TRLAC, que cumple sobradamente los criterios de eficacia y tipificación contemplados en el ordenamiento europeo; por lo que entendemos que este cambio no tiene justificación ya que supone endurecer una regulación ya de por sí muy estricta, ampliando la brecha entre la disciplina del ejercicio de la auditoría de cuentas y la de cualquier otra actividad profesional.

ENMIENDA NÚM. 111

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de añadir un nuevo apartado al artículo 80 del referido texto

Redacción que se propone:

«Cuando la infracción apreciada no haya tenido impacto alguno fuera del ámbito de actuación del auditor de cuentas o sociedad de auditoría, ni haya afectado a la entidad auditada ni a los terceros que mantengan o puedan mantener relaciones con la misma, la misma no podrá ser calificada en ningún caso como infracción muy grave, y se impondrán las sanciones contempladas en los artículos 75 a 79 respecto a infracciones graves y leves en su grado inferior.»

JUSTIFICACIÓN

En la graduación de las sanciones debe distinguirse claramente entre aquellas infracciones relacionadas con aspectos meramente técnicos, de remisión de información o relativas a los papeles de trabajo interno del auditor de aquellas otras que afectan al interés general.

En efecto, no cabe duda de que las consecuencias de un incumplimiento sancionable que se impute a un auditor de cuentas o sociedad de auditoría son radicalmente distintas en función de si tienen o no repercusión en la función de interés general que le ha sido encomendada. En caso negativo, cuando una posible omisión o inobservancia de la normativa reguladora de la auditoría de cuentas no tiene un impacto directo en el encargo de auditoría ni afecta a la fiabilidad de la información financiera, la sanción ha de ser impuesta en su grado inferior. Esta limitación, en cambio, no está justificada cuando la conducta del auditor tiene impacto en el resultado de su trabajo, considerando los potenciales efectos perjudiciales en la confianza en el trabajo del auditor y en la situación financiera de la entidad auditada que derivan de la emisión de una opinión improcedente sobre la imagen de las cuentas de tal entidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 129-2

6 de mayo de 2015

Pág. 81

ENMIENDA NÚM. 112

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado primero del artículo 82 del referido texto

Redacción que se propone:

«1. La parte dispositiva de las resoluciones sancionadoras, **una vez se hayan agotado o hayan prescrito todas las vías de recurso**, se publicará en el «Boletín del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas», y se inscribirá en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas. Se exceptúan las sanciones de amonestación privada.

Cuando las sanciones sean recurridas en la vía contencioso-administrativa, se hará constar dicha circunstancia en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas y, siempre que sea posible, se indicará el estado de tramitación del recurso y el resultado del mismo.»

JUSTIFICACIÓN

La directiva prevé en el apartado 1 de su artículo 30 quáter la publicidad de las sanciones «con respecto a las cuales se hayan agotado o hayan prescrito todas las vías de recurso».

Se propone, en consecuencia, que el proyecto prevea en el primer párrafo del apartado 1 de este artículo que las sanciones sean publicadas una vez se hayan agotado o hayan prescrito todas las vías de recurso. Tal proceder permitiría mantener la reputación de los auditores de cuentas puesto que solo se publicarían las sanciones impuestas a los mismos una vez carecen de la posibilidad de ser anuladas.

ENMIENDA NÚM. 113

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el artículo 87 del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 87. Impuesto sobre los honorarios de auditoría de cuentas.

1. **Constituye el hecho imponible de este impuesto la emisión de informes de auditoría, en la medida en que lleven aparejado una contraprestación pecuniaria en forma de honorarios facturados.**

2. Este **impuesto** se devengará el último día de cada trimestre natural, en relación a los informes de auditoría emitidos y facturados en cada trimestre.

3. Serán sujetos pasivos de este **impuesto** los auditores de cuentas y sociedades de auditoría inscritos en la situación de ejercientes en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas del Instituto de Contabilidad de Auditoría de Cuentas que emitan informes de auditoría de cuentas.

4. La cuota tributaria de este **impuesto** consistirá en una cantidad fija de 123,40 euros por cada informe de auditoría de cuentas emitido, y de 246,90 euros en el caso de que los honorarios facturados por el informe de auditoría de cuentas emitido sea superior a 30.000 euros.

5. La gestión y recaudación en periodo voluntario de este **impuesto** corresponde al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. La recaudación en vía ejecutiva corresponde a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, conforme a la legislación vigente.

6. Reglamentariamente se determinarán las normas de liquidación y pago del citado **impuesto**, pudiendo establecerse la obligación para los sujetos pasivos de autoliquidación e ingreso del correspondiente importe.

7. En las Leyes de Presupuestos Generales del Estado de cada año se destinará a financiar los costes correspondientes al ejercicio de las competencias del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas un importe equivalente a la estimación de la recaudación anual correspondiente al Estado derivada de este impuesto.»

JUSTIFICACIÓN

La pretendida tasa del ICAC de control y supervisión de la actividad auditora no tiene tal naturaleza, tal y como resulta con claridad del Auto del Tribunal Constitucional 383/2005, de 25 de octubre, que decidió inadmitir a trámite la cuestión de constitucionalidad planteada respecto al entonces artículo 23.4 LAC (similar al 87.5 del anteproyecto, aunque sin hacer distinción entre informes de auditoría de EIP y de entidades que no lo fueran).

Dicho auto admite la posibilidad de gravar la emisión de informes de auditoría de cuentas, en la medida en que lleven aparejado una contraprestación pecuniaria en forma de honorarios facturados.

«Lo que verdaderamente se somete a tributación con el citado gravamen no es —como podría deducirse de la definición legal de su hecho imponible— la actividad de control y verificación del ICAC —que puede o no existir—, sino la mera realización de informes de auditoría de cuentas», según señala el Tribunal Constitucional.

Por lo tanto, tal y como, con fundamento en este pronunciamiento, ha subrayado el Consejo de Estado, debe llamarse a esta figura impuesto y no tasa de control y supervisión de la actividad de la auditoría de cuentas. Es claro, a juicio del Consejo de Estado, que ello no afecta tan solo al *nomen iuris* sino que debe adecuarse la configuración tributaria de esta figura como impuesto. Hay para ello reserva de ley, de forma que puede abordarse esta cuestión en la norma que ahora se dictamina y en el proyecto de ley que resulte, y han de observarse los fundamentos del ATC 383/2005 en lo relativo a la no vulneración del principio de capacidad económica. Además, deben ajustarse los distintos elementos tributarios (hecho imponible, cuota, etc.) a la mencionada configuración como impuesto.

A la observación expuesta responde esta propuesta en la que se cambian la denominación y configuración del tributo para respetar su verdadera naturaleza.

Es importante resaltar que, a diferencia del proyecto, solamente se contemplan dos posibles cuotas, en función del importe de los honorarios. Y ello por cuanto debe reputarse inconstitucional —por contrario al principio de igualdad— cualquier diferencia en la cuantificación del impuesto que descansa en la naturaleza de la entidad pagadora de los honorarios que se gravan. ¿Acaso sería admisible que el IRPF gravara de forma distinta a dos trabajadores que reciben idénticas retribuciones, en función de si el empleador es una multinacional o una microempresa? Un planteamiento tal resultaría claramente contrario a la Constitución, igual que lo es el proyecto al gravar de forma diferente en atención a la naturaleza o no de entidad de interés público del cliente que paga los honorarios de auditoría, manifestación de riqueza que el tributo configura, en realidad, como hecho imponible.»

ENMIENDA NÚM. 114

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el artículo 88 del referido texto

JUSTIFICACIÓN

No tiene sentido la creación de nuevas figuras tributarias que incrementen el esfuerzo fiscal de las empresas del sector y de sus clientes, quienes soportan de manera indirecta su pago.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 129-2

6 de mayo de 2015

Pág. 83

ENMIENDA NÚM. 115

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de añadir un apartado dos en la disposición derogatoria única del referido texto

Disposición derogatoria.

«2. A partir del día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de esta ley quedan sin efecto las extensiones del concepto legal de entidad de interés público por la naturaleza de la actividad, por tamaño o por número de empleados, contenidas en el artículo 15.1.b), c), d), e) y f) del Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio, aprobado por el Real Decreto 1517/2011, de 31 de octubre, para considerar que una entidad es de interés público.»

JUSTIFICACIÓN

En la actualidad se ha delimitado por vía reglamentaria un perímetro de entidades de interés público que en España abarca cerca de 8.000 entidades, frente, por ejemplo, a las 780 existentes en Alemania. Así, en la actualidad la desproporción entre la definición española de entidad de interés público y la de los demás países europeos es patente, hasta el punto de que un tercio de las EIP europeas son españolas, existiendo en nuestro país 11 veces más EIP que en Alemania, 4 veces más que en Reino Unido y el doble que en Francia, todos ellos países cuyas economías tienen una dimensión notablemente superior.

Los perjuicios de este concepto extendido de entidad de interés público son notorios y afectan a tres ámbitos: en primer término, a la estructura del mercado de auditoría, al generar mayor concentración, dado el difícil acceso a las entidades con esta consideración por parte de las firmas auditoras pequeñas y medianas; en segundo término, a la configuración de las entidades afectadas, toda vez que dicha calificación incide en su gobierno corporativo, obligando a la existencia de una comisión de auditoría, así como al coste de la auditoría de cuentas de sus cuentas anuales, el cual se incrementa sensiblemente; y, en tercer término, a las necesidades del supervisor, al que habría de dotarse de una dimensión muy superior a la de sus homólogos europeos.

Es preciso revertir esta situación sin demora alguna, dados los perjuicios que la situación expuesta está generando en los tres niveles expuestos. Para ello, en la propia legislación en tramitación parlamentaria deben eliminarse los parámetros reglamentarios que han provocado la desproporción entre la noción española de entidades de interés público y la del resto de Estados europeos. Asimismo, para evitar que se repita en el futuro es preciso que cualquier modificación de la noción de entidad de interés público se opere por vía legal.

ENMIENDA NÚM. 116

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado dos en la disposición adicional segunda del referido texto

Disposición adicional segunda.

Se propone la modificación del apartado 2 de la disposición adicional segunda, quedando redactado como sigue:

«2. Los trabajos de auditoría sobre cuentas anuales u otros estados financieros o documentos contables de entidades que forman parte del sector público estatal, autonómico o local y se

encuentran atribuidos legalmente a los órganos públicos de control de la gestión económico financiera del sector público en el ejercicio de sus competencias se rigen por sus normas específicas, no resultando de aplicación a dichos trabajos lo establecido en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, deberán someterse en todo caso a auditoría las cuentas generales de los municipios en los que concurren, al menos, dos de las siguientes circunstancias:

- a) **Que tengan más de 5.000 habitantes.**
- b) **Que tengan un presupuesto superior a 7.000.000 euros.**
- c) **Que tengan un gasto de personal igualo superior al 25% de los gastos corrientes.**

Asimismo, habrá de someterse a revisión el cumplimiento de la legislación vigente reguladora de la actividad económico-financiera en los municipios que se encuentren en la situación descrita en el párrafo anterior.

La auditoría de las cuentas generales y la revisión de cumplimiento a que se refiere este precepto tendrán que ser realizadas por auditores de cuentas o sociedades de auditoría inscritos en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

Reglamentariamente se determinarán las normas a que deberán sujetarse tanto las auditorías de las cuentas generales de los municipios como la revisión del cumplimiento de la legislación vigente reguladora de la actividad económico-financiera.

Los trabajos de colaboración que pudieran realizar los auditores de cuentas o las sociedades de auditoría inscritos en el Registro Oficial de Auditores, en virtud de contratos celebrados por los órganos públicos de control a que se refiere el apartado 1, y en ejecución de la planificación anual de auditorías de dichos órganos, se regirán por su legislación específica, no resultando de aplicación lo establecido en esta ley.

Los informes a que se refiere este apartado que pudieran emitir auditores de cuentas o sociedades de auditoría sobre entidades públicas no podrán identificarse como de auditoría de cuentas, ni su redacción o presentación podrán generar confusión respecto a su naturaleza como trabajo de auditoría de cuentas.»

JUSTIFICACIÓN

Para incorporar la obligación de los municipios que cumplan determinados parámetros de tamaño e importancia económica de auditar sus cuentas: El sector público tiene un peso cada vez mayor en la economía nacional, a través de las diferentes entidades que conforman el sector público. Al igual que no se discute la necesidad de que la información económica de las entidades privadas sea auditada, tampoco se cuestiona en ningún sistema democrático que las cuentas en que se refleja la información económico financiera de las entidades públicas debe ser verificada por una organización independiente de la entidad auditada. Este requisito es fundamental para los propios gestores, para los órganos políticos de los que dependen los gestores y para el Parlamento, que tiene que controlar en representación de los ciudadanos el conjunto de la gestión económico financiera pública. La auditoría de cuentas es una garantía de la transparencia de la gestión económica pública.

La disposición adicional segunda brinda la ocasión idónea para favorecer la auditoría del sector local, donde el grado de control por los organismos administrativos de control interno y externo es muy inferior. Por este motivo se solicita la inclusión de la obligación de los municipios que cumplan determinados parámetros de tamaño e importancia económica de auditar sus cuentas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 129-2

6 de mayo de 2015

Pág. 85

ENMIENDA NÚM. 117

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado dos en la disposición adicional segunda del referido texto

Disposición adicional segunda.

«4. Los trabajos de auditoría de cuentas realizados por un auditor de cuentas o sociedad de auditoría inscritos en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas sobre las cuentas anuales o estados financieros u otros documentos contables de entidades integrantes del sector público estatal, autonómico o local que, **bien** conforme a su normativa de aplicación, se encuentran obligados legalmente a someter sus cuentas anuales a la auditoría de cuentas prevista en el artículo 1 de esta ley, **bien lo decidan así voluntariamente sus órganos de gobierno**, están sujetos a lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas, ~~siempre y cuando dichas cuentas o estados no se formulen con arreglo a la normativa contable del sector público o los trabajos de auditoría no se realicen con arreglo a las normas de auditoría aplicables del sector público~~. En particular, están sujetos a la citada normativa reguladora de la actividad de auditoría los trabajos de auditoría realizados por un auditor de cuentas o sociedad de auditoría inscritos en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas sobre las cuentas anuales de las sociedades mercantiles pertenecientes al mencionado sector público sujetas a la obligación de someter sus cuentas anuales a auditoría conforme a la normativa mercantil.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la precisión mencionada al apartado 4, orientada a favorecer la decisión de las entidades del sector público que, en aras de la transparencia, decidan voluntariamente auditar sus cuentas. Asimismo, se propone eliminar la exclusión de la auditoría externa «cuando dichas cuentas o estados no se formulen con arreglo a la normativa contable del sector público o los trabajos de auditoría no se realicen con arreglo a las normas de auditoría aplicables del sector público», ya que entendemos que la auditoría no debe quedar descartada por el hecho de que las cuentas hayan sido formuladas con arreglo a la contabilidad pública.

ENMIENDA NÚM. 118

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado dos en la disposición adicional tercera.3 del referido texto

Disposición adicional tercera.3.

«3. Asimismo, en las entidades de interés público contempladas en la letra b) del apartado 5 del artículo 3, las funciones de la Comisión de Auditoría podrán ser asumidas por un órgano con funciones equivalentes, que se haya establecido y opere conforme a la normativa aplicable, debiendo dichas entidades hacer público en su página web el órgano encargado de esas funciones y su composición.

Cuando todos los miembros de la Comisión de Auditoría de las entidades de interés público contempladas en la letra b) del apartado 5 del artículo 3 sean miembros del órgano de administración, estos estarán exentos de los requisitos de independencia establecidos en el artículo 529 quaterdecies del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.»

JUSTIFICACIÓN

Tal como está redactada la disposición adicional tercera del Proyecto de Ley, las EIP, por razón de su facturación o número de empleados, deberán tener una Comisión de Auditoría con la composición y funciones establecidas en el artículo 529 quaterdecies de la Ley de Sociedades de Capital (precepto incluido dentro del Título XIV, relativo a las sociedades anónimas cotizadas), por lo que dicha comisión deberá estar compuesta exclusivamente por consejeros no ejecutivos, la mayoría de los cuales, al menos, deberán ser consejeros independientes.

A diferencia de las sociedades cotizadas, las EIP, por razón de su facturación o número de empleados, no están obligadas a estar administradas por un consejo de administración, y tampoco les son aplicables las recomendaciones del Código de Buen Gobierno de las sociedades cotizadas, por lo que la exigencia de contar con una Comisión de Auditoría compuesta exclusivamente por consejeros no ejecutivos, la mayoría de ellos independientes, resulta excesivamente gravosa, sobre todo para aquellas sociedades de carácter familiar, algunas de las cuales incluso pueden estar administradas por un órgano de administración distinto a un consejo de administración.

Por todo ello, se hace necesario dispensar a las EIP, por razón de su facturación o número de empleados, de la obligación de tener una Comisión de Auditoría con los requisitos establecidos en el artículo 529 quaterdecies de la Ley de Sociedades de Capital (precepto pensado para las sociedades anónimas cotizadas).

Para la redacción de la presente propuesta de enmienda se ha tenido en especial consideración lo dispuesto por la Directiva 2014/56/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, cuyas disposiciones deben ser traspuestas por los Estados miembros a más tardar el 17 de junio de 2016.

Concretamente, establece el apartado 4 del artículo 39 de la Directiva 2006/43/CE que «los Estados miembros podrán exigir o autorizar que la entidad de interés público no disponga de un comité de auditoría a condición de que disponga de un órgano u órganos con funciones equivalentes a las del comité de auditoría, que se haya establecido y opere conforme a las normas vigentes en el Estado miembro en el que esté registrada la entidad sujeta a auditoría. En tal caso, la entidad hará público el órgano encargado de esas funciones y su composición».

Por su parte, el apartado 5 del artículo 39 de la Directiva 2006/43/CE establece que «cuando todos los miembros del comité de auditoría sean miembros del órgano de administración o supervisión de la entidad auditada, el Estado miembro podrá disponer que el comité de auditoría esté exento de los requisitos de independencia establecidos en el apartado 1, párrafo cuarto».

Consecuencia de ello, la enmienda propuesta está en consonancia con lo dispuesto por la referida Directiva, haciendo posible que en las EIP, por razón de su facturación o número de empleados, las funciones de la Comisión de Auditoría puedan ser asumidas por el propio órgano de administración, sin que necesariamente dicho órgano de administración sea un consejo de administración (tal como se exige en el actual texto del Proyecto de Ley de Auditoría de Cuentas), y eliminándose la exigencia de que los miembros de la comisión de auditoría sean consejeros no ejecutivos, la mayoría de ellos independientes.

ENMIENDA NÚM. 119

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el segundo párrafo de la disposición final sexta del referido texto

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda a la disposición derogatoria, es preciso revertir sin demora alguna la desproporción existente entre la noción española de entidad de interés público y la del resto de países

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 129-2

6 de mayo de 2015

Pág. 87

Europeos, dados los perjuicios que la situación expuesta está generando. Para ello, en la propia legislación en tramitación parlamentaria deben eliminarse los parámetros reglamentarios que han provocado dicha desproporción.

Asimismo, para evitar que se repita en el futuro, es preciso que cualquier modificación de la noción de entidad de interés público se opere por vía legal. Por este motivo se propone eliminar la habilitación al Gobierno para que modifique la noción de entidad de interés público por vía reglamentaria.

ENMIENDA NÚM. 120

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de añadir una disposición final al referido texto

Redacción que se propone:

«Disposición final (nueva).

Modificación del Real Decreto-ley 10/2008, de 12 de diciembre, por el que se adoptan medidas financieras para la mejora de la liquidez de las pequeñas y medianas empresas, y otras medidas económicas complementarias.

La disposición adicional única del Real Decreto-ley 10/2008, de 12 de diciembre, por el que se adoptan medidas financieras para la mejora de la liquidez de las pequeñas y medianas empresas, y otras medidas económicas complementarias, queda redactada en los siguientes términos:

«1. A los solos efectos de la determinación de las pérdidas para la reducción obligatoria de capital regulada en el artículo 327 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y para la disolución prevista en el artículo 363.1.e) del citado texto refundido, así como respecto del cumplimiento del presupuesto objetivo del concurso contemplado en el artículo 2 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, no se computarán las pérdidas por deterioro reconocidas en las cuentas anuales, derivadas del Inmovilizado Material, las Inversiones Inmobiliarias y las Existencias o de préstamos y partidas a cobrar.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior únicamente será de aplicación excepcional en los ejercicios sociales que se cierren en el año 2014.»

JUSTIFICACIÓN

Se modifica el Real Decreto-ley 10/2008, de 12 de diciembre, por el que se adoptan medidas financieras para la mejora de la liquidez de las pequeñas y medianas empresas, y otras medidas económicas complementarias, y en consonancia con las enmiendas presentadas al mismo en los últimos años, la prórroga en la no computación como pérdidas de los activos deteriorados.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Competitividad

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de Auditoría de Cuentas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de abril de 2015.—**Miguel Ángel Heredia Díaz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 129-2

6 de mayo de 2015

Pág. 88

ENMIENDA NÚM. 121

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 3.5

De adición.

Se propone añadir un párrafo al artículo 3.5 a), con la siguiente redacción:

«En el caso de estas últimas entidades, salvo cuando pertenezcan al segmento de empresas en expansión, solamente tendrán la consideración de entidades de interés público aquellas que cuenten con más de 1.000 partícipes.»

MOTIVACIÓN

El Proyecto de Ley en la definición de entidad de interés público (EIP) incorpora a las entidades emisoras de valores admitidos a negociación en el mercado alternativo bursátil (MAB). Esta inclusión supone que entrarían instituciones de inversión colectiva como son las sociedades anónimas cotizadas de inversión inmobiliaria (SOCIMI), sociedades de inversión de capital variable (SICAV), entidades de capital riesgo (ECR) y sociedades de inversión libre (SIL). Por ello, se propone que tengan un número relevante de partícipes (al menos 1.000) para poder entrar en el perímetro de las EIP. Por ejemplo, en Alemania la cifra global de EIP no llega al millar.

ENMIENDA NÚM. 122

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 5.1 c)

De adición.

Se propone añadir un nuevo inciso en el segundo párrafo del artículo 5.1 c), quedando redactado como sigue:

«Esta descripción solamente será exigible en los informes de auditoría de las cuentas anuales de entidades de interés público.»

MOTIVACIÓN

Los riesgos más significativos en toda la normativa internacional y europea es un requisito exigible únicamente en los informes de auditoría de las cuentas anuales de entidades de interés público (EIP), que se prevé en el artículo 10.2 c) del Reglamento (UE) n.º 537/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre los requisitos específicos para la auditoría legal de las EIP, no así en la Directiva 2014/56/CE para la generalidad de los informes de auditoría.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 129-2

6 de mayo de 2015

Pág. 89

ENMIENDA NÚM. 123

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 5.1 d)

De adición.

Se propone añadir un nuevo inciso en el segundo párrafo del artículo 5.1 d), quedando redactado como sigue:

«Esta declaración solamente será exigible en los informes de auditoría de las cuentas anuales de entidades de interés público.»

MOTIVACIÓN

La declaración sobre la prestación de servicios distintos a la entidad auditada es un requisito exigible únicamente en los informes de auditoría de entidades de interés público en la normativa europea, que se prevé en el artículo 10.2 f) del Reglamento (UE) n.º 537/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre los requisitos específicos para la auditoría legal de las entidades de interés público, no así en la Directiva 2014/56/CE para la generalidad de los informes de auditoría.

ENMIENDA NÚM. 124

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 11.2

De supresión.

Se propone la supresión del segundo inciso del artículo 11.2.

MOTIVACIÓN

La referencia que se establece en relación con la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, no estaba prevista en el texto sometido a dictamen del Consejo de Estado, por lo que se trata de una cuestión que ha sido excluida del juicio consultivo. Consideramos que para acceder al ejercicio de la auditoría de cuentas no es adecuado poner barreras de entrada y, en cualquier caso, el régimen para acceder a la auditoría debe ser proporcional y no discriminatorio. Los excesivos requisitos que se establecen en la citada Ley van en contra de los principios necesarios para garantizar el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio realizadas en territorio español o en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea. Por este motivo se propone su eliminación.

ENMIENDA NÚM. 125

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 27.2

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 129-2

6 de mayo de 2015

Pág. 90

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 27, con la siguiente redacción:

«2. La garantía financiera podrá prestarse mediante depósito en efectivo, títulos de deuda pública, aval de entidad financiera o seguro de responsabilidad civil o de caución, por la cuantía y en la forma que establezca el Ministerio de Economía y Competitividad.

En todo caso, la cuantía será proporcional y responderá al principio de necesidad, así como no supondrá una barrera económica para el ejercicio de la actividad de auditoría.»

MOTIVACIÓN

La imposición de la exigencia de fianza constituye una barrera económica de entrada a un mercado que incrementa los costes de acceso al mismo tal y como ha puesto de manifiesto la CNMC. Asimismo, vincularla al volumen de negocio de los auditores puede no verificar la finalidad a la que pretende servir o los posibles riesgos a cubrir. El artículo 14.7 de la Directiva de Servicios establece que «Los Estados miembros no supeditarán el acceso a una actividad de servicios o su ejercicio en sus respectivos territorios al cumplimiento de los siguientes requisitos... obligación de constituir un aval financiero, de participar en él o de suscribir un seguro con un prestador u organismo establecido en el territorio nacional. Ello no afectará a la posibilidad de los Estados miembros de exigir garantías de un seguro o financieras como tales, ni a los requisitos relativos a la participación en fondos colectivos de compensación, por ejemplo, para miembros de colegios u organizaciones profesionales».

ENMIENDA NÚM. 126

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 28.3

De modificación.

Se propone la modificación del segundo párrafo en el artículo 28.3, con la siguiente redacción:

«Reglamentariamente se determinarán los requisitos simplificados a que se refieren los apartados anteriores para quienes realicen las auditorías de entidades pequeñas, ya sean obligatorias o voluntarias.»

MOTIVACIÓN

La Directiva 2014/56/UE contempla la posibilidad de que los Estados miembros establezcan requisitos simplificados para regular la organización interna en atención del tamaño de la entidad auditada, con el objetivo de evitar exigencias que solamente están justificadas a partir de un cierto tamaño. Por este motivo se propone introducir una habilitación al reglamento para que, en línea con lo previsto en el artículo 24 ter de la Directiva Comunitaria, se simplifiquen los registros exigibles en las auditorías de menor tamaño. Asimismo, evitaremos una mayor concentración en el mercado de auditoría.

ENMIENDA NÚM. 127

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 29.3

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 129-2

6 de mayo de 2015

Pág. 91

Se propone la adición de un último párrafo en el artículo 29.3, con la siguiente redacción:

«Reglamentariamente se determinarán los requisitos simplificados para los registros a que se refieren las letras a) y d) de este apartado para las auditorías de entidades pequeñas, ya sean obligatorias o voluntarias.»

MOTIVACIÓN

En Proyecto de Ley no contempla la opción de que los Estados miembros establezcan requisitos simplificados para las auditorías de entidades pequeñas y las voluntarias en los que se refiere al registro de infracciones y al registro de reclamaciones, tal y como se prevé en la Directiva 2014/56/UE. Con ello se pretende hacer posible un régimen simplificado en atención del tamaño de la entidad auditada, con el objetivo de evitar exigencias que solamente están justificadas a partir de un cierto tamaño. Por este motivo, se propone introducir una habilitación al reglamento para que, en línea con lo previsto en el artículo 24 ter de la Directiva Comunitaria, se simplifiquen los registros exigibles en las auditorías de menor tamaño.

ENMIENDA NÚM. 128

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 39.1

De modificación.

Se propone modificar el segundo párrafo en el artículo 39.1, con la siguiente redacción:

«Adicionalmente, la prestación de servicios ajenos a la auditoría a que se refiere el artículo 5.1 por parte de los familiares de los auditores principales responsables, cuando estos conozcan tal prestación o debieran conocerla por ser notoria, habrá de ser analizada desde la óptica de amenazas y salvaguardas.»

MOTIVACIÓN

La prohibición de determinados servicios distintos de auditoría está contemplada en la normativa europea exclusivamente para clientes EIP en el artículo 5.1 del Reglamento (UE) n.º 537/2014. Tal prohibición afecta a la entidad auditada y su red. Y los servicios prohibidos no pueden ser prestados a la entidad auditada, su matriz ni controladas. Por ello, no cabe, como ha señalado el Consejo de Estado, extender las prohibiciones a familiares, previsión que no tiene precedente en Derecho comparado. Lo que sí es oportuno, tal y como señaló el Consejo de Estado, es que los servicios prestados por familiares sean analizados a través del sistema de amenazas y salvaguardas, siempre, como es lógico, que esta circunstancia sea conocida por el auditor de cuentas o tuviera la obligación de conocerla por ser notoria la prestación del servicio.

ENMIENDA NÚM. 129

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 58.1

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 129-2

6 de mayo de 2015

Pág. 92

Se propone modificar la letra f) del artículo 58.1, con la siguiente redacción:

«f) Cualesquiera otras que se fijen en vía reglamentaria o se consideren oportunas por la Presidencia de este Instituto.»

MOTIVACIÓN

Desde un punto de vista técnico no se justifica que a nivel legal se agoten las funciones que puede desempeñar el órgano consultivo en materia de auditoría de cuentas del organismo supervisor. La participación del Comité de Auditoría de Cuentas viene produciéndose desde la creación del organismo supervisor y se ha revelado como un instrumento necesario para la resolución final.

ENMIENDA NÚM. 130

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 58.2

De modificación.

Se propone modificar los párrafos segundo y tercero del artículo 58.2, quedando redactados como sigue:

«No podrán ser miembros del Comité de Auditoría de Cuentas, siempre que asuman funciones de gobierno del organismo supervisor, más allá de la mera pertenencia a este órgano consultivo, las personas que durante los tres años precedentes:

- 1.^a Hayan realizado auditorías de cuentas.
- 2.^a Hayan sido titulares de derechos de voto en una sociedad de auditoría.
- 3.^a Hayan sido miembros del órgano de administración, dirección o supervisión de una sociedad de auditoría.
- 4.^a Hayan sido socio o mantenido una relación laboral o contractual de otro tipo con una sociedad de auditoría.

Sin perjuicio de otros supuestos de prohibición contemplados en otras leyes, durante los dos años siguientes a la finalización del cargo de miembro del Comité de Auditoría, estos no podrán incurrir en ninguna de las circunstancias 1.^a a 4.^a que se refiere el párrafo anterior, siempre que hubieran asumido funciones de gobierno del organismo supervisor, más allá de la mera pertenencia a este órgano consultivo.»

MOTIVACIÓN

Los órganos de gobierno del organismo supervisor han de ser independientes de la actividad supervisada, pero carece de sentido limitar la presencia en el Comité de Auditoría de Cuentas, órgano sin capacidad decisoria alguna. En suma, debe aclararse en el precepto que la presencia en el Comité de Auditoría de Cuentas queda vedada a los auditores de cuentas en ejercicio o con experiencia reciente, siempre que desempeñen funciones de gobierno distintas a la mera asistencia a las reuniones de un órgano de naturaleza consultiva.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 129-2

6 de mayo de 2015

Pág. 93

ENMIENDA NÚM. 131

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final sexta

De modificación.

Se propone la modificación del segundo párrafo de la disposición final sexta, con la siguiente redacción:

«En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Competitividad, y previa justificación de su racionalidad, revisará y actualizará los umbrales de importe neto de la cifra de negocios y de plantilla media para considerar que una entidad es de interés público recogidos en el artículo 15.1.e) del Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio, aprobado por el Real Decreto 1517/2011, de 31 de octubre.»

MOTIVACIÓN

El número de entidades de interés público se sitúa en España en torno a 8.000 y se verá incrementado como consecuencia de la inclusión de las entidades cotizadas en el MAB. Ello podría dar lugar a que casi el 40 % de las entidades de interés público europeas fueran españolas, lo que carece de cualquier sentido de la proporcionalidad entre la noción española de EIP y la del resto de Estados miembros de la Unión Europea.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Competitividad

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Auditoría de Cuentas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de abril de 2015.—**Rafael Antonio Hernando Fraile**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 132

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la estructura del Proyecto de Ley

De modificación.

Se proponen las siguientes modificaciones:

- «• El Título II del Proyecto de Ley pasa a ser el Capítulo IV del Título I.
- En consecuencia, los Capítulos I, II, III y IV del citado Título II del Proyecto pasan a ser, respectivamente, las secciones 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a del nuevo Capítulo IV del Título I.
- Asimismo, los Títulos III, IV, V y VI del Proyecto, pasan a ser, respectivamente, los Títulos II, III, IV y V.
- Adicionalmente, las referencias en el contenido del texto del Proyecto de Ley efectuadas a los títulos, capítulos y secciones modificados tendrán que adaptarse a la nueva estructura, según lo indicado anteriormente. En particular, y además de las recogidas en la exposición de motivos, las siguientes:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 129-2

6 de mayo de 2015

Pág. 94

- Artículo 2.1, en el segundo párrafo, la mención en la frase final al Título II, se sustituye por Capítulo IV del Título I.
- Artículo 5.2.a), la referencia al “Capítulo III, del Título II”, se sustituye por “Sección 3.ª del Capítulo IV del Título I”.
- Artículo 32.a), las referencias al “Capítulo I del Título III” y al “Capítulo IV del Título III” pasan a ser, respectivamente, al “Capítulo I del Título II” y “Capítulo IV del Título II”.
- Artículo 32.g), la referencia al “Capítulo IV del Título III” pasa a ser al “Capítulo IV del Título II”.
- Artículo 72.c), la referencia final al “Capítulo I del Título III”, pasa a ser al «Capítulo I del Título II.
- Artículo 73.k), la referencia final al “Capítulo I del Título III”, pasa a ser al “Capítulo I del Título II”.
- Artículo 87.2, la referencia final al “Capítulo I del Título III, pasa a ser al “Capítulo I del Título II”.
- Disposición final tercera. tres. 4. e), la referencia a “la Sección 2.ª del Capítulo III del Título II de la Ley de Auditoría de Cuentas”, se sustituye por “la Sección 3.ª del Capítulo IV del Título I.»

JUSTIFICACIÓN

Por razones de mejora expositiva.

ENMIENDA NÚM. 133

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 3, apartados 4 y 5.a)

De modificación.

Texto que se propone:

«4. Sociedad de auditoría: persona jurídica, independientemente de la forma societaria mercantil adoptada, autorizada para realizar auditorías de cuentas por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, conforme a lo dispuesto en el artículo 8.1 o por las autoridades competentes de un Estado miembro de la Unión Europea o de un tercer país.

5. Tendrán la consideración de entidades de interés público:

a) Las entidades emisoras de valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores, las entidades de crédito y las entidades aseguradoras sometidas al régimen de supervisión y control atribuido al Banco de España, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, y a los organismos autonómicos con competencias de ordenación y supervisión de las entidades aseguradoras, respectivamente, así como las entidades emisoras de valores admitidos a negociación en el mercado alternativo bursátil pertenecientes al segmento de empresas en expansión.»

JUSTIFICACIÓN

En el apartado 4 se realiza una corrección técnica para coordinar la redacción con la prevista en el apartado 3.

Respecto al apartado 5, con la finalidad de precisar las entidades de este mercado que tendrán la consideración de entidad de interés público a efectos de la aplicación de esta ley, que se limitarán únicamente a las que, cotizando sus valores en el mercado alternativo bursátil, pertenezcan al segmento de empresas en expansión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 129-2

6 de mayo de 2015

Pág. 95

De no incluirse esta limitación, se estaría incrementado el número de entidades de interés público. En principio, y según información remitida por la propia Asociación de instituciones de inversión colectiva y fondos de pensiones (INVERCO), «con la modificación contemplada en el Proyecto de Ley, se añadirían otras 2.572 IIC que a día de hoy no tienen la consideración de EIP pues no tienen más de 150 inversores pero que, por el mero hecho de cotizar en el MAB, pasarían a tenerla, con lo que las EIP españolas pasarían a representar el 39,6% del total europeo y, de las EIP españolas, el 53,1% serían I/C y FP».

Lo anterior supondría imponer requisitos restrictivos a quienes las auditan, normalmente de tamaño menor, en correspondencia con la también menor complejidad y dimensión de estas entidades.

En todo caso, se entiende que debería acotarse exclusivamente la definición de entidades de interés público, no solo a las que ya figuran en el TRLAC vigente (que se corresponden con el mínimo definido por Directiva 2014/56/UE), sino a aquellas entidades cuyos valores cotizan en el mercado alternativo bursátil en el segmento de expansión, únicas cuyos auditores se entiende que deberían sujetarse a los requisitos más estrictos, al tratarse de entidades puedan captar fondos del público, facilitando su crecimiento por esta vía, al no alcanzar los requisitos de tamaño para poder cotizar en bolsa.

ENMIENDA NÚM. 134

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 3, apartados 11, 12 y 13

De modificación.

Texto que se propone:

«11. Equipo del encargo: personal del auditor de cuentas o de la sociedad de auditoría que participen en la realización de un trabajo de auditoría de cuentas concreto, incluyendo a quienes, siendo socios o no, sean empleados o cualquier persona cuyos servicios estén a disposición o bajo el control del auditor de cuentas o la sociedad de auditoría.

12. Familiares del auditor principal responsable: los cónyuges de los auditores o las personas con quienes mantengan análogas relaciones de afectividad, y aquellos con los que el auditor tenga vínculos de consanguinidad en primer grado directo o en segundo grado colateral, así como los cónyuges de aquellos con los que tengan los vínculos de consanguinidad citados.

13. Familiares con vínculos estrechos de la persona afectada por la causa de incompatibilidad: los cónyuges o quienes mantengan análoga relación de afectividad, quienes tengan vínculos de consanguinidad en primer grado descendente y quienes, con independencia del grado, tengan vínculos de consanguinidad y vivan en su hogar durante un período mínimo de un año.»

JUSTIFICACIÓN

Por precisión y aclaración:

- En el apartado 3.12 se realiza una corrección técnica.
- En el apartado 3.13 se suprime la mención al auditor de cuentas, puesto que este concepto se utiliza en el texto legal en relación con personas que pueden no tener la condición de auditor de cuentas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 129-2

6 de mayo de 2015

Pág. 96

ENMIENDA NÚM. 135

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 13, apartados 2 y 3

De modificación.

Texto que se propone:

«13. Escepticismo y juicio profesionales.

(...)

2. Se entiende por escepticismo profesional la actitud que implica mantener siempre una mente inquisitiva y especial alerta ante cualquier circunstancia que pueda indicar una posible incorrección en las cuentas anuales auditadas, debida a error o fraude, y examinar de forma crítica las conclusiones de auditoría.

(...)

3. La aplicación del juicio profesional debe documentarse adecuadamente. No se admitirá la mera remisión al juicio profesional como justificación de decisiones que, de otra forma, no estén respaldadas por los hechos o circunstancias concurrentes en el trabajo, por la evidencia de auditoría obtenida o que no sean conformes con lo establecido en la normativa citada en el párrafo anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Por mejora expositiva.

ENMIENDA NÚM. 136

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 16. 1.a) 1.º

De modificación.

Texto que se propone:

«1.º Tener la condición de miembro del órgano de administración, de directivo o de apoderado que tenga otorgado a su favor un poder general de la entidad auditada o desempeñar puestos de empleo en la entidad auditada. También concurrirá esta circunstancia respecto del responsable del área económica financiera y de quién desempeñe funciones de supervisión o control interno en la entidad auditada, cualquiera que sea el vínculo que tengan con dicha entidad.»

JUSTIFICACIÓN

Por clarificación de este supuesto de incompatibilidad y mejora expositiva.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 129-2

6 de mayo de 2015

Pág. 97

ENMIENDA NÚM. 137

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 17

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 17. Extensiones subjetivas a entidades vinculadas o con una relación de control con la entidad auditada.

1. Se considerará que el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría no gozan de la suficiente independencia en el ejercicio de sus funciones cuando concurren en las entidades vinculadas con la entidad auditada las circunstancias de incompatibilidad personales previstas en el artículo 16.1.a).

2. La prestación de los servicios previstos en el artículo 16.1.b) únicamente determinarán la incompatibilidad del auditor o de la sociedad de auditoría cuando se presten a otras entidades con las que la entidad auditada tenga una relación de control.»

JUSTIFICACIÓN

Se suprimen los párrafos 2 y 3 del apartado 1 al contemplar circunstancias relacionadas con el periodo de cómputo temporal, que ya figuran recogidas en el artículo 21. El apartado 3 de este artículo ya contiene una remisión a que lo establecido en dicho artículo será de aplicación a los supuestos a que se refiere el artículo 17 que se enmienda. El mantenimiento de disposiciones normativas que recojan simultáneamente mismos supuestos de hecho puede generar confusión.

Por las mismas razones se suprime la referencia al periodo de cómputo temporal que figura en el apartado 2.

ENMIENDA NÚM. 138

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 19

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 19. Incompatibilidades derivadas de situaciones que concurren en personas o entidades relacionadas directamente con el auditor de cuentas o sociedad de auditoría.

1. Se considerará que el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría no gozan de la suficiente independencia en el ejercicio de sus funciones respecto a una entidad auditada, cuando concurren las circunstancias en el artículo 16 o en otras leyes en las siguientes personas o entidades:

a) Las personas, distintas de los auditores principales responsables, sean auditores o no y formen o no parte de la organización del auditor o sociedad de auditoría, que participen o tengan capacidad para influir en el resultado final de la auditoría de cuentas, o responsabilidad de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

supervisión o gestión en la realización del trabajo de auditoría y puedan influir directamente en su valoración y resultado final.

b) Las personas, distintas de las citadas en los apartados anteriores, que formen parte del equipo del encargo, ya sean empleados o ya presten servicios a disposición del auditor de cuentas o la sociedad de auditoría.

c) Los socios de la sociedad de auditoría, así como los auditores de cuentas o sociedades de auditoría con los que tuvieran cualquier vinculación directa o indirecta, que no estén incluidos en los apartados anteriores. A efectos de considerar la existencia de vinculación directa o indirecta con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría se aplicará lo establecido en el artículo 3.15, en relación con las entidades vinculadas a la entidad auditada, así como la existencia de socios comunes.

d) Las personas, distintas de las citadas en los apartados anteriores, que sean empleados o cuyos servicios estén a disposición o bajo control del auditor de cuentas o la sociedad de auditoría y que intervengan directamente en las actividades de auditoría.

Esta previsión también se aplicará cuando concurren en las personas o entidades a que se refiere este apartado las circunstancias de incompatibilidad derivadas de situaciones personales o servicios prestados respectivamente en relación con las entidades vinculadas o controladas por la entidad auditada a que se refiere el artículo 17.

2. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, las circunstancias de incompatibilidad se apreciarán teniendo en cuenta las siguientes particularidades:

a) Respecto a las derivadas de la condición ostentada o puesto desempeñado conforme a lo dispuesto en el artículo 16.1.a) 1.º:

1.º Cuando concurren en las personas a que se refiere el apartado 1.d), existirá incompatibilidad si afecta a la entidad auditada, a su entidad dominante o a una entidad vinculada respecto de la cual la entidad auditada ejerza control o influencia significativa y sea, en términos de importancia relativa, significativa para la entidad auditada. En todo caso, existirá situación de incompatibilidad cuando tengan la condición de miembros del órgano de administración.

2.º En el caso de que los familiares con vínculos estrechos de las personas a que se refiere el apartado 1, solo existirá incompatibilidad si fuesen administradores o responsables del área económica-financiera de la entidad auditada, de su entidad dominante o de una entidad vinculada respecto de la cual la entidad auditada ejerza control o influencia significativa y sea, en términos de importancia relativa, significativa para la entidad auditada.

No obstante, en los familiares con vínculos estrechos de las personas a que se refieren los apartados 1.c) y d), solo existirá incompatibilidad cuando, por razón de la estructura y dimensión de la sociedad de auditoría, pueda existir relación con posibles efectos o influencia en el resultado del trabajo de auditoría.

b) Respecto a las resultantes de poseer instrumentos financieros conforme a lo previsto en el artículo 16.1. a). 2.º:

1.º Cuando las personas a que se refieren los apartados 1.c) y d) y sus familiares con vínculos estrechos posean instrumentos financieros significativos de la entidad auditada, de su entidad dominante o de una entidad vinculada respecto de la cual la entidad auditada ejerza control o influencia significativa y dicha entidad sea significativa, en términos de importancia relativa, para la entidad auditada.

2.º Cuando concurren en los familiares con vínculos estrechos de las personas a que se refieren los apartados 1.a) y b).

c) Respecto a la realización de operaciones relacionadas con instrumentos financieros prevista en el artículo 16.1.a) 3.º:

1.º Cuando los familiares con vínculos estrechos de las personas a que se refieren los apartados 1.a) y b), realicen operaciones con los instrumentos financieros emitidos, garantizados o

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

respaldados de cualquier otra forma por la entidad auditada, por su entidad dominante o por una entidad vinculada respecto de la cual la entidad auditada ejerza control o influencia significativa y sea significativa, en términos de importancia relativa, para la entidad auditada.

2.º Cuando los familiares con vínculos estrechos de las personas a que se refieren los apartados 1.c) y d), realicen operaciones con los instrumentos financieros emitidos, garantizados o respaldados de cualquier otra forma por la entidad auditada, y el volumen de las operaciones sea significativo.

d) Respecto a las resultantes de solicitar o aceptar obsequios o favores de la entidad auditada conforme a lo previsto en el artículo 16. 1. a). 4.º, cuando concurren en los familiares con vínculos estrechos de las personas a que se refieren los apartados 1.a) y b).

e) Respecto a las circunstancias de incompatibilidad relativas a la prestación de servicios previstas en el artículo 16.1.b):

1.º Cuando concurren en las personas a que se refiere el apartado 1.d), existirá incompatibilidad en el caso de que se produzcan en la entidad auditada, en su entidad dominante o en una entidad respecto de la cual la entidad auditada ejerza control y sea significativa, en términos de importancia relativa, para la entidad auditada.

2.º Cuando los familiares con vínculos estrechos de las personas a que se refieren el apartado 1 presten servicios de contabilidad o de preparación de los registros contables o estados financieros a la entidad auditada o a una entidad respecto de la cual la entidad auditada ejerza control y sea significativa, en términos de importancia relativa, para la entidad auditada.

No obstante, cuando se trate de familiares de las personas a que se refieren el apartado 1 c) y d), solo existirá incompatibilidad cuando, por razón de la estructura y dimensión de la sociedad de auditoría, pueda existir relación con posibles efectos o influencia en el resultado del trabajo de auditoría.»

JUSTIFICACIÓN

Por razones de mejora expositiva y claridad. Al mismo tiempo, se introducen modificaciones para guardar consistencia y homogeneidad terminológica (con la empleada en el artículo 17).

En el apartado 1, y para evitar dudas sobre el alcance de la referencia que se realiza a las entidades vinculadas o controladas, se precisa que la remisión concreta se corresponde con el tipo de circunstancias de incompatibilidad, según sean situaciones personales o servicios prestados, así como por parte de quién.

En el apartado 2, se introducen modificaciones para aclarar los efectos de las situaciones de incompatibilidad cuando concurren en la dominante de la auditada (que sí incompatibilizan) y en las entidades que tienen influencia significativa (que no incompatibilizan si no son significativas para la auditada), tal como están en la redacción vigente, y que se omitió no intencionadamente en la última versión.

ENMIENDA NÚM. 139

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 20

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Texto que se propone:

«Artículo 20. Incompatibilidades derivadas de situaciones que concurren en otras personas o entidades pertenecientes a la red del auditor o la sociedad de auditoría.

1. Se considerará que el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría no gozan de la suficiente independencia en el ejercicio de sus funciones respecto a una entidad auditada, cuando las circunstancias contempladas en el artículo 16 o en otras leyes concurren, en las personas o entidades, excluidas las personas o entidades a que se refiere el artículo anterior, con las que formen una misma red los auditores principales responsables, a que se refiere el artículo 3.6.a) y b), o la sociedad de auditoría en cuyo nombre se realice la auditoría.

A efectos de lo dispuesto en este apartado las personas de la red del auditor o sociedad de auditoría que podrán originar una situación de incompatibilidad se limitarán, con carácter general, a las que tengan la condición de socio, administrador, secretario del órgano de administración o apoderado con mandato general en una entidad perteneciente a dicha red.

Esta previsión también se aplicará cuando concurren las circunstancias de incompatibilidad derivadas de situaciones personales o servicios prestados respectivamente en relación con las entidades vinculadas o controladas por la entidad auditada a que se refiere el artículo 17, y siempre que aquellas respecto a las cuales la entidad auditada ejerza control o influencia significativa y sean, en términos de importancia relativa, significativas para la entidad auditada.

2. A efectos de lo previsto en el apartado anterior, las circunstancias de incompatibilidad se apreciarán teniendo en cuenta las siguientes particularidades:

a) Respecto a las derivadas de la condición ostentada o puesto desempeñado conforme al artículo 16.1.a) 1.º:

1.º Si las personas o entidades a que se refiere el apartado 1 ejercen cargo directo o desempeñan puestos de empleo, habrán de afectar a la elaboración de información significativa, medida en términos de importancia relativa, contenida en los estados financieros u otros documentos contables de la entidad auditada.

2.º En el caso de que sus familiares con vínculos estrechos fuesen administradores o responsables del área económica-financiera de la entidad auditada, cuando, por razón de la estructura y dimensión de la sociedad de auditoría, pueda existir relación con posibles efectos o influencia en el resultado del trabajo de auditoría.

b) Respecto a las resultantes de poseer instrumentos financieros conforme a lo previsto en el artículo 16. 1. a) 2.º, existirá incompatibilidad cuando las personas o entidades a que se refiere el apartado 1 posean instrumentos financieros significativos de la entidad auditada, de su entidad dominante o de una entidad respecto de la cual la entidad auditada ejerza control o influencia significativa, siempre y cuando, por razón de la estructura y dimensión conjunta de la sociedad de auditoría y de las entidades pertenecientes a la red, pueda existir relación con posibles efectos o influencia en el resultado del trabajo de auditoría.

c) No será aplicable la causa de incompatibilidad relativa a la solicitud o aceptación de obsequios prevista en el artículo 16.1.a). 4.º

d) Respecto a los servicios prestados previstos en el artículo 16.1.b), existirá incompatibilidad si los familiares con vínculos estrechos de las personas a que se refieren el apartado 1 prestan servicios de contabilidad o de preparación de los registros contables o estados financieros a la entidad auditada, siempre que, por razón de la estructura y dimensión de la sociedad de auditoría, pueda existir relación con posibles efectos o influencia en el resultado del trabajo de auditoría.»

JUSTIFICACIÓN

Por razones de mejora expositiva y claridad, siguiendo sugerencia del Consejo de Estado. Al mismo tiempo, se introducen modificaciones para guardar consistencia y homogeneidad terminológica (con la empleada en los artículos anteriores).

En el apartado 1, y para evitar dudas sobre el alcance de la referencia que se realiza a las entidades vinculadas o controladas, se precisa que la remisión concreta se corresponde con el tipo de circunstancias

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 129-2

6 de mayo de 2015

Pág. 101

de incompatibilidad, según sean situaciones personales o servicios prestados (precisando que solo operara en relación con las vinculadas que sean significativas para la auditada así como para su dominante), así como por parte de quién. En el apartado 2, se introducen modificaciones para aclarar los efectos de las situaciones de incompatibilidad cuando concurren en la dominante de la auditada (que sí incompatibilizan) y en las entidades que tienen influencia significativa (que no incompatibilizan si no son significativas para la auditada), tal como están en la redacción vigente, y que se omitió no intencionadamente en la última versión.

ENMIENDA NÚM. 140

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 54, apartado 5

De adición.

Texto que se propone:

«5. El informe a que se refiere el apartado anterior será objeto de publicación en la página web del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, en el caso de que se refiera a auditores de cuentas y sociedades de auditoría de entidades de interés público.

Dicha publicación no contendrá datos identificativos de las entidades auditadas por los auditores de cuentas o sociedades de auditoría revisados y se mantendrá en la página web hasta que el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas emita un nuevo informe que contenga los resultados de una nueva inspección.

La publicación a que se refiere este apartado lo será sin perjuicio de las actuaciones de seguimiento de los requerimientos en su caso formulados, de las actuaciones de investigación que pudieran realizarse o de las actuaciones disciplinarias que pudieran iniciarse en aquellos casos en que existieran indicios de infracción.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación trata de delimitar claramente las consecuencias de las actuaciones de inspecciones frente a las disciplinarias, toda vez que aquellas tienen carácter preventivo, y no van dirigidas a la determinación de hechos que puedan suponer indicios, sino a la formulación de requerimientos que permitan mejorar la calidad de los trabajos de auditoría en su conjunto mediante la adecuada implementación de los sistemas de control interno de los auditores y sociedades de auditoría.

No obstante, dicho carácter preventivo no es obstáculo para que se deriven, no solo las actuaciones de seguimiento que tienen por objeto verificar si se han cumplimentado los requerimientos formulados, sino también actuaciones de investigación o incluso directamente actuaciones disciplinarias, mediante el inicio del correspondiente expediente sancionador directamente, en aquellos casos de indicios de infracción.

De acuerdo con ello, se clarifican y evitan las dudas que pudieran existir sobre las actuaciones que pudieran seguirse en relación con las comprobaciones o conclusiones alcanzadas en la realización de estas actuaciones de inspección, debiendo resaltarse que la publicidad del informe ya figura incorporada en el TRLAC vigente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 129-2

6 de mayo de 2015

Pág. 102

ENMIENDA NÚM. 141

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 55, apartado 2

De modificación.

Texto que se propone:

«2. En la ejecución de inspecciones relativas a auditores de cuentas o sociedades de auditoría que no auditen entidades de interés público, y exclusivamente para la realización de meras labores instrumentales, se podrá contratar, bien con las Corporaciones representativas de los auditores, bien con terceros.

En todo caso, quienes ejecuten dichas labores por cuenta de las Corporaciones o los terceros contratados, deberán cumplir siempre los siguientes requisitos:

a) Que sean auditores de cuentas no ejercientes y que no pertenezcan a sociedades de auditoría.

b) Que sean independientes de los auditores de cuentas sometidos a inspección y estén libres de cualquier posible influencia o conflicto de intereses por parte de éstos.

A estos efectos, las personas que sean contratadas en estos términos deberán declarar que no tienen ningún conflicto de interés con el auditor de cuentas o sociedad de auditoría objeto de control.

En cualquier caso, no podrán participar en esta licitación aquellas personas que, como mínimo, en los tres años anteriores al inicio de la inspección, hayan sido socios o empleados, hayan prestado servicios profesionales o hayan estado asociados con el auditor de cuentas o sociedad de auditoría objeto de inspección.

c) Que tengan la formación profesional apropiada y experiencia adecuada en auditoría de cuentas e información financiera, así como formación específica sobre controles de calidad.

d) En la ejecución de inspecciones el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas podrá igualmente contratar con expertos con conocimientos específicos en alguna de las materias o sectores especializados relacionados con cualquier ámbito de interés para el ejercicio de las competencias de inspección. Estos expertos, deberán cumplir los requisitos establecidos en los párrafos b) y c) de este apartado 2.

e) Lo establecido en este apartado 2 se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26.5 del Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril, para los auditores de cuentas y sociedades de auditoría que realicen auditorías de entidades de interés público.»

JUSTIFICACIÓN

Se estima necesario, para dar mayor claridad, que se especifique que las personas que ejecuten las labores especificadas en el punto 2 sean las que tienen que cumplir los requisitos establecidos en el mismo; de manera que quede mejor delimitado y se consiga un mayor cumplimiento del espíritu y del propósito que subyace y que persiguen los apartados b) y c) del artículo 29.2 c) de la Directiva 2014/56/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de mayo de 2006 relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, que se trasponen en este APL, en cuanto a que no debe existir conflicto de interés, y a que se debe garantizar la independencia de quienes ejecutan dichas labores.

Con ello se pretende evitar que pudiera menoscabarse dichos principios de independencia y de ausencia de conflicto de intereses, exigidos por la normativa comunitaria, si se prestaran dichas labores por personas interpuestas o distintas de aquellas con las que se contrató la realización de labores instrumentales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 129-2

6 de mayo de 2015

Pág. 103

ENMIENDA NÚM. 142

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 82, apartados 1 (párrafo 1.º) y 5 (párrafo 1.º)

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 82. Publicidad de las sanciones.

1. La parte dispositiva de las resoluciones sancionadoras que sean ejecutivas se publicará en el «Boletín del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas», y se inscribirá en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas. Se exceptúan las sanciones de amonestación privada.

(...)

5. Excepcionalmente se podrán inscribir en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas con carácter confidencial, sin proceder a su publicación, las sanciones que hayan ganado firmeza en vía administrativa, en aquellos casos en que, además de lo dispuesto en la legislación aplicable concorra alguna de las siguientes circunstancias:

(...).»

JUSTIFICACIÓN

Se incluye el número de apartado 1, en el primer párrafo del artículo, que no figuraba. Además, se añade la referencia a que el régimen de publicidad es para aquellas resoluciones que sean ejecutivas, de acuerdo con el artículo anterior, tal como figura en el TRLAC vigente, y que se había omitido por error. En el apartado 5, se corrige errata y sustituye «firmes» por «hayan ganado firmeza en vía administrativa».

ENMIENDA NÚM. 143

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

A la disposición transitoria segunda

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición transitoria segunda. Situaciones de incompatibilidad.

Las situaciones de incompatibilidad derivadas de las circunstancias previstas en el artículo 16.1.a), apartados 2.º, 3.º y 4.º, así como en el artículo 39.2, que modifican el régimen anterior a la entrada en vigor de esta ley, no determinarán la falta de independencia de los auditores de cuentas y sociedades de auditoría, cuando se hubiesen originado y concluido con anterioridad a 1 de enero de 2016.»

JUSTIFICACIÓN

Dada la previsión de entrada en vigor que se enmienda para recoger el criterio de la Comisión (tal como se expone en la enmienda 16), resulta necesario introducir las modificaciones correspondientes en la disposición transitoria segunda del PLAC para resolver las dudas que podrían surgir por la sucesión de normas, al objeto de:

1. Aclarar cómo se aplican a las nuevas situaciones de incompatibilidades que se incorporan (interés significativo, principalmente la tenencia de interés financiero directo —no significativo—, realización de operaciones con instrumentos financieros, y percepción de regalos o solicitud de favores de valor significativo) en el periodo de cómputo o vigencia que se extiende al inicio del ejercicio anterior del ejercicio cuyas cuentas auditadas.

Por ejemplo, en el caso de que, de acuerdo a la entrada en vigor, el nuevo régimen se aplique a la auditoría de cuentas correspondientes a un ejercicio que comienza el 1 de julio de 2016 y concluye el 31 de junio de 2017, finalizada con la emisión de un informe de auditoría en septiembre de 2017, el periodo de cómputo para esas incompatibilidades abarcaría desde 1 de julio de 2015 hasta la fecha del informe.

En el supuesto de que se detentaran intereses o realizaran operaciones con instrumentos financieros o se percibiera un regalo de valor significativo, sería necesario prever expresamente las consecuencias para evitar una suerte de efecto «retroactivo» (no querido por la normativa comunitaria), declarándose que no generaría incompatibilidad en el caso de que se dieran esos supuestos durante el periodo previo y claro está no se resolviera el interés antes de aceptar el nombramiento, de acuerdo con el artículo 21.1 del proyecto). En este sentido, se sigue el mismo criterio que en su día se recogió con la Ley 12/2010.

2. Suprimir la referencia recogida en la actual redacción a que no afectarían las nuevas causas a los trabajos de auditoría en curso, tal como figura en la actual disposición transitoria segunda del PLAC (se incorpora expresamente que las nuevas causas de incompatibilidad «no determinarán la falta de independencia de los auditores de cuentas y sociedades de auditoría en relación con las auditorías de cuentas iniciadas antes de dicha fecha y que no hayan finalizado con la emisión del preceptivo informe de auditoría»).

Dada la enmienda que modifica la DF 11 (de acuerdo con el criterio de la Comisión), no tendría sentido esta previsión; dado que ya se está diciendo que se aplicará a trabajos de auditoría iniciados con posterioridad a la entrada en vigor, y por tanto, no habría trabajos en curso. En ese supuesto, habría que suprimir este apartado.

A continuación, y de forma esquemática se expone cuál sería el efecto que derivaría de la aplicación de ambas disposiciones transitoria 2.^a y 11.^a que se modifican (enmiendas 15 y 20), en relación con las situaciones derivadas de incompatibilidades nuevas.

1.º Situaciones nuevas que se están dando a la fecha de publicación del PLAC y concluyen antes del de enero de 2016.

Estas situaciones no generarían incompatibilidad en el ejercicio siguiente.

Esta situación afectaría principalmente a los trabajos de las auditorías de cuentas anuales correspondientes a los ejercicios que comiencen desde 17 de junio de 2016 hasta 31 de diciembre de 2016.

El resto de situaciones, esto es, las referidas a trabajos de auditorías de cuentas de ejercicios que comiencen a partir de 1 de enero de 2017, estarían tratadas en la DF 11.1, párrafo 2.

2.º Situaciones nuevas que se den a partir de 1 de enero de 2016 y hasta antes del inicio del primer ejercicio auditado al que sería aplicable el PLAC (tomando como regla general que el ejercicio se correspondiera con el año natural, serían las auditorías del ejercicio 2017):

a) La regla sería la misma tanto para servicios prohibidos del artículo 39.1 (auditores de entidades de interés público) como para los del 16.2 (auditores de entidades que no son de interés público), de modo que teniendo en cuenta el nuevo periodo de cómputo (con carácter general, se corresponde con el ejercicio auditado, salvo para los servicios relacionados con el control interno que se extienden al año anterior) y la entrada en vigor de la disposición final, apartado 1, párrafo 2.º, los servicios prestados durante el año 2016 no incompatibilizarían para realizar la auditoría de las cuentas anuales del 2017 (salvo que se refiera a los sistemas de control interno en el caso de auditores de EIP, de acuerdo con el artículo 5.1 del Reglamento (UE) 537/2014, de 16 de abril, del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 sobre los requisitos específicos para la auditoría legal de las entidades de interés público).

b) En cambio, la solución no sería la misma para las situaciones personales, dado el nuevo periodo de cómputo que se extiende al año anterior y la entrada en vigor de la disposición final 11.^a, apartado 1, párrafo 2.º, por lo que las situaciones personales en que se incurriría durante el año 2016 sí incompatibilizarían para realizar la auditoría de las cuentas anuales del 2017.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 129-2

6 de mayo de 2015

Pág. 105

Esta sería la regla general, que se exceptuaría en el caso de intereses significativos (incluidos los instrumentos financieros), cuya posesión durante 2016 no incompatibilizaría si se resolviesen antes de aceptar el encargo o trabajo para realizar la auditoría del 2017 (según artículo 21.1., párrafo 3 del proyecto).

ENMIENDA NÚM. 144

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final tercera

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final tercera. Modificación del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

Se introducen las siguientes modificaciones en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio:

Uno. El apartado 2.d) del artículo 107 queda redactado como sigue:

“d) El precio de las participaciones, la forma de pago y las demás condiciones de la operación, serán las convenidas y comunicadas a la sociedad por el socio transmitente. Si el pago de la totalidad o de parte del precio estuviera aplazado en el proyecto de transmisión, para la adquisición de las participaciones será requisito previo que una entidad de crédito garantice el pago del precio aplazado.

En los casos en que la transmisión proyectada fuera a título oneroso distinto de la compraventa o a título gratuito, el precio de adquisición será el fijado de común acuerdo por las partes y, en su defecto, el valor razonable de las participaciones el día en que se hubiera comunicado a la sociedad el propósito de transmitir. Se entenderá por valor razonable el que determine un experto independiente, distinto al auditor de la sociedad, designado a tal efecto por los administradores de ésta.

En los casos de aportación a sociedad anónima o comanditaria por acciones, se entenderá por valor real de las participaciones el que resulte del informe elaborado por el experto independiente nombrado por el registrador mercantil.”

Dos. El artículo 124.2 queda redactado como sigue:

“2. En este supuesto, para rechazar la inscripción de la transmisión en el libro registro de acciones nominativas, la sociedad deberá presentar al heredero un adquirente de las acciones u ofrecerse a adquirirlas ella misma por su valor razonable en el momento en que se solicitó la inscripción, de acuerdo con lo previsto para la adquisición derivativa de acciones propias en el artículo 146.

Se entenderá como valor razonable el que determine un experto independiente, distinto al auditor de la sociedad, que, a solicitud de cualquier interesado, nombren a tal efecto los administradores de la sociedad.”

Tres. El artículo 128.3 queda redactado como sigue:

“3. Si las partes no llegaran a un acuerdo sobre el importe a abonar en los supuestos previstos en los dos apartados anteriores, éste será fijado, a petición de cualquiera de ellas y a costa de ambas, por un experto independiente, distinto al auditor de la sociedad, que designe a tal efecto el Registro Mercantil.”

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Cuatro. El artículo 257, apartado 3, queda redactado como sigue:

“3. Cuando pueda formularse balance en modelo abreviado, el estado de cambios en el patrimonio neto y el estado de flujos de efectivo no serán obligatorios.”

Cinco. El artículo 260 queda redactado como sigue:

“Artículo 260. Contenido de la memoria.

La memoria deberá contener, además de las indicaciones específicamente previstas por el Código de Comercio, por esta Ley, y por los correspondientes desarrollos reglamentarios, al menos, las siguientes menciones:

Primera. Los criterios de valoración aplicados a las diversas partidas de las cuentas anuales y los métodos de cálculo de las correcciones de valor.

Para los elementos contenidos en las cuentas anuales que en la actualidad o en su origen hubieran sido expresados en moneda distinta del euro, se indicará el procedimiento empleado para calcular el tipo de cambio a euros.

Segunda. La denominación, domicilio y forma jurídica de las sociedades en las que la sociedad sea socio colectivo o en las que posea, directa o indirectamente, un porcentaje no inferior al veinte por ciento de su capital, o en las que sin llegar a dicho porcentaje ejerza una influencia significativa.

Se indicará la participación en el capital y el porcentaje de derechos de voto, así como el importe del patrimonio neto del último ejercicio social de aquéllas.

Tercera. Cuando existan cuotas o participaciones sociales desiguales, el contenido de cada una de ellas, y cuando existan varias clases de acciones, el número y el valor nominal de las pertenecientes a cada una de ellas y el contenido de los derechos pertenecientes a cada clase.

Cuarta. La existencia de bonos de disfrute, de bonos de fundador, de obligaciones convertibles y de valores o derechos similares, con indicación de su número y de la extensión de los derechos que confieren.

Quinta. El número y el valor nominal de las acciones suscritas durante el ejercicio dentro de los límites de un capital autorizado, así como el importe de las adquisiciones y enajenaciones de acciones o participaciones propias, y de las acciones o participaciones de la sociedad dominante.

Sexta. El importe de las deudas de la sociedad cuya duración residual sea superior a cinco años, así como el de todas las deudas que tengan garantía real, con indicación de su forma y naturaleza.

Estas indicaciones figurarán separadamente para cada una de las partidas relativas a deudas.

Séptima.

a) El importe global de las garantías comprometidas con terceros, sin perjuicio de su reconocimiento dentro del pasivo del balance cuando sea probable que de las mismas se derive el cumplimiento efectivo de una obligación.

Los compromisos existentes en materia de pensiones y los referentes a sociedades del grupo deberán mencionarse con la debida claridad y separación.

b) La naturaleza y el propósito de negocio de los acuerdos de la sociedad que no figuren en el balance así como su impacto financiero, siempre que esta información sea significativa y necesaria para la determinación de la situación financiera de la sociedad.

c) Transacciones significativas entre la sociedad y terceros vinculados con ella, indicando la naturaleza de la vinculación, el importe y cualquier otra información acerca de las transacciones, que sea necesaria para la determinación de la situación financiera de la sociedad.

Octava.

a) La diferencia que se pudiera producir entre el cálculo del resultado contable del ejercicio y el que resultaría de haber efectuado una valoración de las partidas con criterios fiscales, por no coincidir estos con los principios contables de aplicación obligatoria. Cuando tal valoración influya de forma sustancial sobre la carga fiscal futura deberán darse indicaciones al respecto.

b) La diferencia entre la carga fiscal imputada al ejercicio y a los ejercicios anteriores, y a la carga fiscal ya pagada o que deberá pagarse por esos ejercicios, en la medida en que esta diferencia tenga un interés cierto con respecto a la carga fiscal futura.

Novena. La distribución del importe neto de la cifra de negocios correspondiente a las actividades ordinarias de la sociedad, por categorías de actividades así como por mercados geográficos, en la medida en que, desde el punto de vista de la organización de la venta de productos y de la prestación de servicios u otros ingresos correspondientes a las actividades ordinarias de la sociedad, esas categorías y mercados difieran entre sí de una forma considerable. Podrán omitir tales menciones las sociedades que pueden formular cuenta de pérdidas y ganancias abreviada.

Décima. El número medio de personas empleadas en el curso del ejercicio, expresado por categorías, así como los gastos de personal que se refieran al ejercicio, desglosando los importes relativos a sueldos y salarios y los referidos a cargas sociales, con mención separada de los que cubren las pensiones, cuando no estén así consignadas en la cuenta de pérdidas y ganancias.

La distribución por sexos al término del ejercicio del personal de la sociedad, desglosado en un número suficiente de categorías y niveles, entre los que figurarán el de altos directivos y el de consejeros.

El número medio de personas empleadas en el curso del ejercicio con discapacidad mayor o igual al treinta y tres por ciento, indicando las categorías a que pertenecen.

Undécima. El importe de los sueldos, dietas y remuneraciones de cualquier clase devengados en el curso del ejercicio por el personal de alta dirección y los miembros del órgano de administración, cualquiera que sea su causa, así como de las obligaciones contraídas en materia de pensiones o de pago de primas de seguros de vida o de responsabilidad civil respecto de los miembros antiguos y actuales del órgano de administración y personal de alta dirección. Cuando los miembros del órgano de administración sean personas jurídicas, los requerimientos anteriores se referirán a las personas físicas que los representan.

Estas informaciones se podrán dar de forma global por concepto retributivo.

En el caso de que la sociedad hubiera satisfecho, total o parcialmente, la prima del seguro de responsabilidad civil de todos los administradores o de alguno de ellos por daños ocasionados por actos u omisiones en el ejercicio del cargo, se indicará expresamente en la Memoria, con indicación de la cuantía de la prima.

Duodécima. El importe de los anticipos y créditos concedidos a cada uno de los miembros de los órganos de administración y del personal de alta dirección, con indicación del tipo de interés, sus características esenciales y los importes eventualmente devueltos, así como las obligaciones asumidas por cuenta de ellos a título de garantía. Cuando los miembros del órgano de administración sean personas jurídicas, los requerimientos anteriores se referirán a las personas físicas que los representan.

Estas informaciones se podrán dar de forma global por cada categoría.

Decimotercera. El importe desglosado por conceptos de los honorarios por auditoría de cuentas y otros servicios prestados por el auditor de cuentas, así como los correspondientes a las personas o entidades vinculadas al auditor de cuentas.

Decimocuarta. Los movimientos de las diversas partidas del activo no corriente.

Decimoquinta.

a) Cuando los instrumentos financieros se hayan valorado por el valor razonable se indicarán: los principales supuestos en que se basan los modelos y técnicas de valoración; las variaciones en el valor registradas en la cuenta de pérdidas y ganancias por cada categoría de instrumentos financieros y, si se trata de instrumentos financieros derivados, su naturaleza y condiciones principales de importe y calendario y los movimientos de la reserva por valor razonable durante el ejercicio.

b) Cuando los instrumentos financieros no se hayan valorado por el valor razonable se indicará el valor razonable para cada clase en los términos y con las condiciones previstas en el Plan General de Contabilidad.

Decimosexta. La conclusión, la modificación o la extinción anticipada de cualquier contrato entre una sociedad mercantil y cualquiera de sus socios o administradores o persona que actúe por

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

cuenta de ellos, cuando se trate de una operación ajena al tráfico ordinario de la sociedad o que no se realice en condiciones normales.

Decimoséptima. Nombre y domicilio social de la sociedad que elabore los estados financieros consolidados del grupo al que pertenezca la sociedad y el Registro Mercantil donde estén depositadas las cuentas anuales consolidadas o, si procediera, las circunstancias que eximan de la obligación de consolidar.

Decimoctava. Cuando la sociedad sea la de mayor activo del conjunto de sociedades domiciliadas en España, sometidas a una misma unidad de decisión, porque estén controladas por cualquier medio por una o varias personas físicas o jurídicas no obligadas a consolidar, que actúen conjuntamente, o porque se hallen bajo dirección única por acuerdos o cláusulas estatutarias, deberá incluir una descripción de las citadas sociedades, señalando el motivo por el que se encuentran bajo una misma unidad de decisión, e informará sobre el importe agregado de los activos, pasivos, patrimonio neto, cifra de negocios y resultado del conjunto de las citadas sociedades.

Se entiende por sociedad de mayor activo aquella que en el momento de su incorporación a la unidad de decisión, presente una cifra mayor en el total activo del modelo de balance.

Las restantes sociedades sometidas a una unidad de decisión indicarán en la memoria de sus cuentas anuales la unidad de decisión a la que pertenecen y el Registro Mercantil donde estén depositadas las cuentas anuales de la sociedad que contiene la información exigida en el párrafo primero de esta indicación.

Decimonovena. El importe y la naturaleza de las partidas de ingresos o de gastos cuya cuantía o incidencia sean excepcionales.

Vigésima. La propuesta de aplicación del resultado.

Vigesimoprimera. La naturaleza y consecuencias financieras de las circunstancias de importancia relativa significativa que se produzcan tras la fecha de cierre de balance y que no se reflejen en la cuenta de pérdidas y ganancias o en el balance, y el efecto financiero de tales circunstancias.”

Seis. El artículo 261 queda redactado como sigue:

“Artículo 261. Memoria abreviada.

Las sociedades que pueden formular balance abreviado podrán omitir en la memoria las indicaciones que reglamentariamente se determinen.

En cualquier caso deberá suministrarse la información requerida en la indicación primera, quinta, sexta, décima en lo referente al número medio de personas empleadas en el curso del ejercicio, y, decimocuarta, decimoquinta, decimonovena y vigesimoprimera.

Adicionalmente, la memoria deberá expresar de forma global los datos a que se refiere la indicación séptima, y duodécima de dicho artículo, así como el nombre y domicilio social de la sociedad que establezca los estados financieros consolidados del grupo menor de empresas incluidas en el grupo al que pertenece la empresa.”

Siete. El artículo 264 queda redactado, en iguales términos que figuraba en el Proyecto de Ley, como apartado Uno de esta disposición final tercera:

“(…)”.

Ocho. El artículo 265 queda redactado como sigue:

“1. Cuando la junta general no hubiera nombrado al auditor antes de que finalice el ejercicio a auditar, debiendo hacerlo, o la persona nombrada no acepte el cargo o no pueda cumplir sus funciones, los administradores y cualquier socio podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social la designación de la persona o personas que deban realizar la auditoría.

En las sociedades anónimas, la solicitud podrá ser realizada también por el comisario del sindicato de obligacionistas.

2. En las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio.

3. La solicitud de nombramiento de auditor y su designación se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento del Registro Mercantil. Antes de aceptar el nombramiento el auditor de cuentas deberá evaluar el efectivo cumplimiento del encargo de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.”

Nueve. Se añade un párrafo final al artículo 266, con la redacción siguiente:

“Adicionalmente, tratándose de sociedades de interés público, los accionistas que representen el 5 por ciento o más de los derechos de voto o del capital, la Comisión de Auditoría o el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas podrán solicitar al juez la revocación del auditor o auditores o la sociedad o sociedades de auditoría designados por la Junta General o por el Registro Mercantil y el nombramiento de otro u otros, cuando concurra justa causa.”

Diez. Se añade un apartado 3 al artículo 267, con la siguiente redacción:

“3. En los supuestos de nombramiento de auditor por el registrador mercantil, al efectuar el nombramiento, éste fijará la retribución a percibir por el auditor para todo el período que deba desempeñar el cargo o, al menos, los criterios para su cálculo. Antes de aceptar el encargo y para su inscripción en el Registro Mercantil, se deberán acordar los honorarios correspondientes. Los auditores podrán solicitar caución adecuada o provisión de fondos a cuenta de sus honorarios antes de iniciar el ejercicio de sus funciones.”

Once. El artículo 270.2 queda redactado como sigue:

“2. Si, una vez firmado y entregado el informe de auditoría sobre las cuentas iniciales, los administradores se vieran obligados a reformular las cuentas anuales, el auditor habrá de emitir un nuevo informe sobre las cuentas anuales reformuladas.”

Doce. Se elimina el apartado 4 del artículo 273.

Trece. El artículo 279, apartado 1, queda redactado como sigue:

“1. Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, los administradores de la sociedad presentarán, para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio social, certificación de los acuerdos de la junta de socios de aprobación de dichas cuentas, debidamente firmadas, y de aplicación del resultado, así como, en su caso, de las cuentas consolidadas, a la que se adjuntará un ejemplar de cada una de ellas. Los administradores presentarán también, el informe de gestión, si fuera obligatorio, y el informe del auditor, cuando la sociedad esté obligada a auditoría por una disposición legal o ésta se hubiera acordado a petición de la minoría o de forma voluntaria y se hubiese inscrito el nombramiento de auditor en el Registro Mercantil.”

Catorce. Los apartados 2.a) y c) del artículo 308 quedan redactados como sigue:

“a) Que los administradores elaboren un informe en el que especifiquen el valor de las participaciones o de las acciones de la sociedad y se justifiquen detalladamente la propuesta y la contraprestación a satisfacer por las nuevas participaciones o por las nuevas acciones, con la indicación de las personas a las que hayan de atribuirse, y, en las sociedades anónimas, que un experto independiente, distinto del auditor de las cuentas de la sociedad, nombrado a estos efectos por el Registro Mercantil, elabore otro informe, bajo su responsabilidad, sobre el valor razonable de las acciones de la sociedad, sobre el valor teórico del derecho de preferencia cuyo ejercicio se propone suprimir o limitar y sobre la razonabilidad de los datos contenidos en el informe de los administradores.

c) Que el valor nominal de las nuevas participaciones o de las nuevas acciones, más, en su caso, el importe de la prima, se corresponda con el valor real atribuido a las participaciones en el informe de los administradores en el caso de las sociedades de responsabilidad limitada o con el valor que resulte del informe del experto independiente en el caso de las sociedades anónimas.”

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Quince. El artículo 353, apartado 1, queda redactado como sigue:

“1. A falta de acuerdo entre la sociedad y el socio sobre el valor razonable de las participaciones sociales o de las acciones, o sobre la persona o personas que hayan de valorarlas y el procedimiento a seguir para su valoración, serán valoradas por un experto independiente, designado por el registrador mercantil del domicilio social a solicitud de la sociedad o de cualquiera de los socios titulares de las participaciones o de las acciones objeto de valoración.”

Dieciséis. El artículo 354 queda redactado como sigue:

“Artículo 354. Informe del experto independiente.

1. Para el ejercicio de su función, el experto podrá obtener de la sociedad todas las informaciones y documentos que considere útiles y proceder a todas las verificaciones que estime necesarias.

2. En el plazo máximo de dos meses a contar desde su nombramiento, el experto emitirá su informe, que notificará inmediatamente por conducto notarial a la sociedad y a los socios afectados, acompañando copia, y depositará otra en el Registro Mercantil.”

Diecisiete. El artículo 355 queda redactado como sigue:

“Artículo 355. Retribución del experto independiente.

1. La retribución del experto correrá a cargo de la sociedad.

2. No obstante, en los casos de exclusión, la sociedad podrá deducir de la cantidad a reembolsar al socio excluido lo que resulte de aplicar a los honorarios satisfechos el porcentaje que dicho socio tuviere en el capital social.”

Dieciocho. La letra b) del artículo 417 queda redactada como sigue:

“b) Que en el informe del experto independiente se contenga un juicio técnico sobre la razonabilidad de los datos contenidos en el informe de los administradores y sobre la idoneidad de la relación de conversión, y, en su caso, de sus fórmulas de ajuste, para compensar una eventual dilución de la participación económica de los accionistas.”

Diecinueve. Los apartados 1, 2 Y 3 del artículo 505 quedan redactados como sigue:

“1. No obstante lo establecido en el apartado segundo del artículo anterior, la junta general de accionistas de sociedad cotizada, una vez que disponga del informe de los administradores y del informe del experto independiente requeridos en el artículo 308, podrá acordar la emisión de nuevas acciones a cualquier precio, siempre que sea superior al valor neto patrimonial de éstas que resulte del informe del auditor, pudiendo la junta limitarse a establecer el procedimiento para su determinación.

2. Para que la junta general pueda adoptar el acuerdo a que se refiere el apartado anterior, será necesario que el informe de los administradores y el informe del experto independiente determinen el valor patrimonial neto de las acciones.

3. El experto independiente determinará el valor patrimonial neto sobre la base de las últimas cuentas anuales auditadas de la sociedad o, bien, si son de fecha posterior a éstas, sobre la base de los últimos estados financieros auditados de la sociedad conformes con el artículo 254, formulados, en cualquiera de los casos, por los administradores de acuerdo con los principios de contabilidad recogidos en el Código de Comercio. La fecha de cierre de estas cuentas o de estos estados no podrá ser anterior en más de seis meses a la fecha en la que la junta general adopte el acuerdo de ampliación, siempre que no se realicen operaciones significativas. En la determinación del valor deberán tenerse en cuenta las eventuales salvedades que pudiera haber puesto de manifiesto en su informe el auditor de las cuentas anuales o de los estados financieros.”

Veinte. El artículo 529 quaterdecies queda redactado en iguales términos que figuraba en el Proyecto de Ley, como apartado tres de esta Disposición final tercera.

(...»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 129-2

6 de mayo de 2015

Pág. 111

JUSTIFICACIÓN

Se plantean tres tipos de enmiendas al TRLSC:

A) Un primer grupo, que irían destinadas a modificar los artículos correspondientes del TRLSC en la que se atribuye a auditores de cuentas determinadas actuaciones que no son de auditoría, normalmente sobre valoración de acciones o participaciones sociales en diferentes casos, como son:

— Transmisiones por actos inter vivos o mortis causa (arts. 107.2 y 124.2), liquidación de usufructo (art. 128.3),

— Exclusión del derecho de suscripción preferente (art. 308),

— Valoración de participaciones y acciones en casos de separación o exclusión de socios (arts. 353, 354 y 355),

— Supresión del derecho de suscripción preferente en obligaciones convertibles (art. 417), o

— Régimen especial de supresión del derecho de suscripción preferente en sociedades cotizadas (art. 505).

La modificación consiste en sustituir la mención a «auditores de cuentas» que figura en dichos artículos por «expertos independientes». De hecho, la mención que figura en el TRLSC vigente no es a los auditores de cuentas de la sociedad sino a «auditores de cuentas distintos de los de la sociedad», por un problema de independencia, ya que el auditor de cuentas de la sociedad no podría hacer el trabajo de valoración exigido al estar prohibido por el régimen de incompatibilidades al que se encuentran sujetos de acuerdo con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

Hay que resaltar que estas modificaciones han sido ya aceptadas y figuraban así en el Anteproyecto de Ley de Código Mercantil.

Debe señalarse que la naturaleza del trabajo a realizar por el auditor contemplada en estos artículos, que consiste en la determinación del valor razonable de las acciones o participaciones sociales en cuestión, no puede ser considerada en ningún caso como de auditoría de cuentas, conforme a la definición de esta actividad prevista en la normativa de auditoría de cuentas (en síntesis, verificación de las cuentas anuales o estados financieros de una entidad con el objeto de emitir un informe sobre si dichas cuentas o estados se han presentado conforme a la norma contable de aplicación).

Este trabajo tradicionalmente venía atribuido al auditor de cuentas de la sociedad, pues disponía de mayor información de la entidad y posiblemente fuese quien en mejores condiciones se encontrase en determinar tal valoración, y además probablemente supondría un coste menor para la entidad. Sin embargo, a partir de la reforma de la normativa de auditoría y mercantil operada por la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de medidas de reforma del sistema financiero, el auditor de cuentas de una entidad no puede hacer trabajos de valoración para ésta, al considerarse incompatible. Y en este sentido, se modificaron tanto la normativa de auditoría de cuentas como las leyes de sociedades, de tal forma que a partir de dicha fecha se atribuyó este tipo de trabajos a un auditor distinto al de la sociedad. Lo cual lleva a la situación actual en que se atribuye un trabajo que no es de auditoría, ni siquiera de revisión, sino de valoración de unas acciones o participaciones sociales, a los auditores de cuentas, reservándolo legalmente a éstos, cuando este trabajo podría realizarse también por cualquier experto en materia financiera, económica y contable (auditores, economistas, titulados mercantiles, expertos independientes, etc.), y sin que ya se puedan obtener los beneficios derivados de ser el auditor de cuentas de la sociedad, dado que este auditor resulta incompatible para realizar dicho trabajo.

Hay que advertir de que la atribución de tales trabajos a estos auditores según la normativa vigente no significa en modo alguno que estén bajo el ámbito de aplicación del texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio, y su normativa de desarrollo, y por tanto, bajo el régimen de supervisión del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, tal como se indica en el artículo 3.2 del Reglamento que desarrolla el citado texto refundido, aprobado por el Real Decreto 1517/2011, de 31 de octubre.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta conveniente modificar la normativa para que estos trabajos de valoración no se atribuyan a un auditor de cuentas expresamente, reservándose legalmente a éstos, sino que se atribuya a expertos en materia financiera, económica y contable, en general, entre los que pueden estar incluidos los auditores, pero sin actuar en condición de tales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 129-2

6 de mayo de 2015

Pág. 112

B) Otro grupo de enmiendas, las referidas a los artículos 264, 265, 266, 267, 270 y 279, tienen por objeto incorporar modificaciones de diversos artículos del título VII «las cuentas anuales» del TRLSC, en relación con diversos aspectos del nombramiento, actuación de los auditores de cuentas y el informe de auditoría de cuentas, con el objeto de clarificar y mejorar su aplicación práctica. Debe resaltarse que las modificaciones propuestas han sido ya aceptadas en gran parte en el Anteproyecto de Ley de Código Mercantil. Las razones por las que se pretenden modificar los artículos afectados son las siguientes.

El artículo 264 no se modifica en su contenido, únicamente se cambia la numeración con que figura en la disposición final tercera del proyecto de ley, antes el número uno y ahora el cuatro.

En el artículo 265 se suprime el inciso final del apartado 1 y se incluye un nuevo apartado 3. La supresión en el apartado 1 obedece únicamente a una cuestión de mejora sistemática, pasándose al apartado 3, dado que en el texto vigente sólo aparece esta mención en el apartado 1 y no en el apartado 2, supuesto que igualmente se rige por el Reglamento del registro mercantil.

La inclusión de un apartado 3, incorporando la obligación para el auditor de evaluar antes de aceptar el nombramiento si va a poder cumplir el encargo de acuerdo con las exigencias establecidas en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas, trata de evitar problemas que a este respecto están surgiendo en la práctica de forma cotidiana. Se trata de que antes de aceptar el nombramiento, el auditor evalúe si las condiciones y circunstancias del encargo le van a permitir cumplir con los requerimientos establecidos en la normativa de auditoría de cuentas, por ejemplo, sobre condiciones de independencia, de tamaño, de conocimiento del sector en el que opera la entidad, etc., con el objeto de evitar que la aceptación sea automática y el auditor no haya evaluado previamente si se encuentra en las condiciones adecuadas para cumplir efectivamente el encargo, o si, por exigencias de la normativa, no pudiera aceptar el encargo (como sucedería por encontrarse en una situación de incompatibilidad). La actual normativa obliga al auditor a aceptar el encargo en el plazo de 5 días, tiempo totalmente insuficiente para poder verificar si cumple con los requisitos para poder realizar una auditoría de cuentas de forma independiente y emitir una opinión técnica.

En relación con el artículo 266, se incorpora el párrafo propuesto en el número 2 de la disposición final tercera del proyecto presentado, que iba referido por error al artículo 265. Ahora figura con el número seis de la citada disposición final.

En el artículo 267, se añade un nuevo apartado 3, con el fin de evitar los problemas actuales en el cumplimiento efectivo de esta previsión legal, derivados de la disconformidad sobre los honorarios entre auditor y entidad auditada, en los casos en que los auditores son designados por el Registro Mercantil a petición de los accionistas minoritarios, de acuerdo con lo previsto en el artículo 264 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

A este respecto, debe indicarse que en la práctica se produce un grave problema relacionado con la adecuación o no de la propuesta de honorarios que realiza el auditor que ha aceptado el encargo, en aquellos casos en que la propuesta parece excesiva para la sociedad a auditar y no admite el importe propuesto o bien la entidad comunica al auditor de antemano que no va a pagar los honorarios correspondientes. Esta circunstancia en muchos casos lleva a paralizar el trabajo de auditoría de cuentas, dejando de emitir el correspondiente informe de auditoría e impidiéndose de esta manera la aplicación efectiva de lo previsto legalmente, con la consiguiente merma del derecho legal que se les reconoce a los accionistas minoritarios.

La práctica habitual del auditor que resulta designado es: primero, acepta la designación realizada por el Registro Mercantil (sin considerar justificadamente la complejidad y dimensión de la entidad a auditar) y, posteriormente, se pone en contacto con los representantes de la sociedad a auditar. Con frecuencia no se llega a un acuerdo sobre los citados honorarios, por lo que no llega a buen fin la designación aceptada inicialmente, resultando mermado significativamente el objeto que persigue esta facultad (la realización de una auditoría sobre unas cuentas anuales que se pronuncie sobre su fiabilidad).

Al objeto de evitar la práctica de aceptar la designación del Registro Mercantil, sin evaluar y conocer los datos y razones que pudieran aconsejar o no dicha aceptación, se propone incluir la previsión obligatoria de que, antes de inscribir la aceptación de la designación, el auditor deba acreditar el acuerdo sobre honorarios firmado con la sociedad a auditar. Adicionalmente, se incorpora, en garantía del cobro de los servicios prestados, la fijación de caución, fianza o anticipo que respondiera a satisfacer los honorarios una vez realizada la auditoría. Dicha previsión se incorpora en línea con la que se recoge en el Proyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria actualmente en tramitación parlamentaria que viene a modificar el artículo 40 del Código de Comercio, y no figuraba en el Proyecto de Ley de Código Mercantil.

En relación con el artículo 270, se modifica el apartado 2, al objeto de precisar su contenido, dado que la expresión «alterar» recogida en la redacción vigente, resulta confusa, sin que existan razones para entender que no se corresponda con una reformulación de cuentas anuales, según se prevé en el vigente artículo 38.c) del Código de Comercio.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que los hechos que pueden motivar una reformulación de cuentas pueden surgir, no sólo a raíz del trabajo de auditoría (como sugiere la redacción vigente) sino también por otro motivo, y pueden suceder antes de emitir el informe de auditoría o después de la emisión del informe, y también antes o después de que dichas cuentas sean sometidas a aprobación por la junta de socios y depositadas en el Registro Mercantil.

A este respecto hay que advertir que, conforme a la normativa de auditoría de cuentas, el informe de auditoría no puede emitirse con anterioridad a la fecha en que las cuentas anuales se encuentren debidamente formuladas (o reformuladas) y firmadas por los administradores. Asimismo, de acuerdo con esta normativa, en el caso de que se reformulen las cuentas anuales antes de haber emitido el informe sobre las cuentas iniciales, el auditor emitirá un único informe sobre las nuevas cuentas reformuladas, y en el supuesto de que la reformulación se produzca cuando el informe de auditoría sobre las cuentas iniciales ya ha sido emitido y entregado, el auditor debe emitir un nuevo informe.

Por último, en el artículo 279 se modifica la redacción del apartado 1, para clarificar y precisar el cumplimiento de esta obligación, dado que la frase final de dicho apartado «... Los administradores presentarán también, si fuera obligatorio, el informe de gestión y el informe del auditor, cuando la sociedad esté obligada a auditoría o ésta se hubiera acordado a petición de la minoría. », ha dado lugar a problemas de interpretación, en el sentido de considerar que, de acuerdo con la literalidad de esta frase, la obligación de presentar informe de gestión surge desde que nace la obligación de auditar sus cuentas anuales, ya sea por cumplir los requisitos de tamaño o por haber sido solicitada por la minoría, y sin tener en cuenta la norma específica reguladora del informe de gestión, contenida en el artículo 262.4 del texto refundido de la ley de sociedades de capital, que exime de esta obligación a las sociedades que puedan presentar balance abreviado.

Asimismo, ha dado lugar a problemas de interpretación los supuestos en que una sociedad sin estar obligada a auditar sus cuentas anuales ha acordado practicarla de forma voluntaria, a cuyos efectos la junta de socios nombra un auditor que se inscribe en el Registro Mercantil. A la hora de depositar las cuentas anuales en dicho Registro, el Registrador exige que las cuentas vayan acompañadas del informe de auditoría correspondiente, por coherencia con la publicidad registral previa de nombramiento de auditor. Sin embargo, algunas sociedades no conocían la trascendencia de tal actuación y el nombramiento de auditor en estos supuestos.

Por último, resulta conveniente precisar el supuesto de que se deposite el informe del auditor cuando la sociedad esté obligada a auditoría añadiéndole el añadido de «por una disposición legal», para evitar una posible interpretación de que dicha obligación estuviese limitada únicamente a cuando por tamaño lo exige el artículo 263, cuando dicha obligación puede venir impuesta también por otras disposiciones legales.

C) Un tercer grupo de enmiendas, que afectan a los artículos 257.3, 260, 261 y 273.4 que tienen por objetivo transponer la Directiva 2013/34/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 4 de la Directiva las cuentas anuales de las «pequeñas empresas» (definidas como aquellas que durante dos ejercicios consecutivos, en la fecha de cierre, no superen los límites de al menos dos de los tres criterios siguientes: cuatro millones de activos, ocho millones de cifra de negocios y cincuenta trabajadores) incluirán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria. Los Estados miembros no pueden exigir más documentos.

Por lo tanto, es necesario modificar el TRLSC para dar cumplimiento a lo previsto por la Directiva.

Adicionalmente se propone eliminar la dotación de la denominada «Reserva por fondo de comercio» de forma coherente con la propuesta de volver a amortizar el fondo de comercio que se realiza en la enmienda relativa a la modificación del Código de Comercio. En este sentido, la obligación de amortizar el fondo de comercio es equivalente a la dotación de la reserva indisponible por fondo de comercio regulada en la Ley 16/2007, de 4 de julio.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 129-2

6 de mayo de 2015

Pág. 114

De acuerdo con el artículo 53 de la Directiva, los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para transponer la Directiva a más tardar el 20 de julio de 2015. No obstante, los Estados miembros podrán establecer que estas disposiciones se apliquen por primera vez a los estados financieros del ejercicio que comienza el 1 de enero de 2016 o durante el ejercicio 2016.

D) Finalmente, cabe advertir que los números uno, dos y tres que figuraban en la disposición final tercera del proyecto de ley presentado, se han incorporado a esta enmienda número 11, si bien con numeración distinta, corrigiéndose además la redacción correspondiente a la número dos, que por error se refería al artículo 265, cuando realmente debe ser al artículo 266.

ENMIENDA NÚM. 145

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final sexta

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final sexta. Habilitación normativa.

Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Economía y Competitividad, dicte las normas necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en esta Ley.

En el plazo de un año desde la publicación de esta Ley, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Competitividad, determinará las condiciones que deben cumplir las entidades para tener la consideración de entidades de interés público en razón de su importancia pública significativa por la naturaleza de su actividad, por su tamaño o por su número de empleados, a que se refiere el artículo 3.5.b) de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Con la regulación vigente, el resultado es que en España tienen la consideración de interés público un número de entidades muy superior en general que en el resto de los Estados miembros, llegando a representar el 38,7% (8.406 frente a un total de 25.116, según datos publicados por el IFIAR «International Forum of Audit Regulators») y que no existen hasta la fecha en el ámbito de la UE requisitos o condiciones que pudieran servir de referencia.

Por ello, se considera necesario fijar un periodo de debate y reflexión sobre la definición de entidades de interés público, de modo que el resultado de las entidades que se califiquen como tal se ajusten a la media europea.

En este sentido, se modifica la disposición final sexta, sobre la habilitación del Gobierno para que fije en el plazo de un año los requisitos a estos efectos, y así ampliar la habilitación prevista en esta disposición a todas las circunstancias a que se refiere dicho apartado y no sólo al tamaño o número de empleados. De este modo, y durante este tiempo, se permitiría conocer el criterio que al respecto estuvieran tomando los Estados miembros de la Unión europea. Al respecto, se significa que hasta la fecha solo han tenido lugar dos reuniones del grupo de trabajo de transposición de la Directiva organizado por la Comisión Europea, a la que asisten los representantes de las autoridades competentes de los Estados miembros, sin que se haya abordado todavía esta cuestión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 129-2

6 de mayo de 2015

Pág. 115

ENMIENDA NÚM. 146

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Disposición final (nueva)

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final XXXX (nueva). Modificación del Código de Comercio aprobado por Real Decreto de 22 de agosto de 1885.

Se introducen las siguientes modificaciones en el Código de Comercio aprobado por Real Decreto de 22 de agosto de 1885:

Uno. El artículo 34, apartado 1, queda redactado como sigue:

“1. Al cierre del ejercicio, el empresario deberá formular las cuentas anuales de su empresa, que comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la memoria. Estos documentos forman una unidad. El estado de cambios en el patrimonio neto y el estado de flujos de efectivo no serán obligatorios cuando así lo establezca una disposición legal.”

Dos. El artículo 38bis, apartado 1, queda redactado como sigue:

“1. Los activos y pasivos podrán valorarse por su valor razonable en los términos que reglamentariamente se determinen, dentro de los límites de la normativa europea.

En ambos casos deberá indicarse si la variación de valor originada en el elemento patrimonial como consecuencia de la aplicación de este criterio debe imputarse a la cuenta de pérdidas y ganancias, o debe incluirse directamente en el patrimonio neto”.

Tres. Se eliminan los apartados 3, 4 y 5 del artículo 38 bis.

Cuatro. El artículo 39, apartado 4, queda redactado como sigue:

“Los inmovilizados intangibles son activos de vida útil definida. Cuando la vida útil de estos activos no pueda estimarse de manera fiable se amortizarán en un plazo de diez años, salvo que otra disposición legal o reglamentaria establezca un plazo diferente.

El fondo de comercio únicamente podrá figurar en el activo del balance cuando se haya adquirido a título oneroso. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la vida útil del fondo de comercio es de diez años.

En la memoria de las cuentas anuales se deberá informar sobre el plazo y el método de amortización de los inmovilizados intangibles”.

Cinco. El artículo 43 queda redactado como sigue:

“Artículo 43.

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las sociedades en él mencionadas no estarán obligadas a efectuar la consolidación, si se cumple alguna de las situaciones siguientes:

1.^a Cuando en la fecha de cierre del ejercicio de la sociedad obligada a consolidar el conjunto de las sociedades no sobrepase, en sus últimas cuentas anuales, dos de los límites señalados en la Ley de Sociedades Anónimas para la formulación de cuenta de pérdidas y ganancias abreviada, salvo que alguna de las sociedades del grupo tenga la consideración de entidad de interés público según la definición establecida en el artículo 2.5 del texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas.

2.^a Cuando la sociedad obligada a consolidar sometida a la legislación española sea al mismo tiempo dependiente de otra que se rija por dicha legislación o por la de otro Estado miembro de la Unión Europea, si esta última sociedad posee el 50 por ciento o más de las participaciones sociales de aquéllas y, los accionistas o socios que posean, al menos, el 10 por ciento no hayan solicitado la formulación de cuentas consolidadas seis meses antes del cierre del ejercicio. En todo caso será preciso que se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que la sociedad dispensada de formalizar la consolidación, así como todas las sociedades que debiera incluir en la consolidación, se consoliden en las cuentas de un grupo mayor, cuya sociedad dominante esté sometida a la legislación de un Estado miembro de la Unión Europea.

b) Que la sociedad dispensada de formalizar la consolidación indique en sus cuentas la mención de estar exenta de la obligación de establecer las cuentas consolidadas, el grupo al que pertenece, la razón social y el domicilio de la sociedad dominante.

c) Que las cuentas consolidadas de la sociedad dominante, así como el informe de gestión y el informe de los auditores, se depositen en el Registro Mercantil, traducidos a alguna de las lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma, donde tenga su domicilio la sociedad dispensada.

d) Que la sociedad dispensada de formalizar la consolidación no haya emitido valores admitidos a negociación en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea.

3.^a Cuando la sociedad obligada a consolidar participe exclusivamente en sociedades dependientes que no posean un interés significativo, individual y en conjunto, para la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de las sociedades del grupo.

4.^a Cuando todas las empresas dependientes puedan excluirse de la consolidación por alguna de las causas siguientes:

a) En casos extremadamente raros en que la información necesaria para elaborar los estados financieros consolidados no puedan obtenerse por razones debidamente justificadas.

b) Que la tenencia de las acciones o participaciones de esta empresa tenga exclusivamente por objetivo su cesión posterior.

c) Que restricciones severas y duraderas obstaculicen el ejercicio del control de la sociedad dominante sobre esta dependiente.

2. Una empresa no será incluida en la consolidación cuando concurra una de las circunstancias señalada en la indicación 4.^a anterior.»»

JUSTIFICACIÓN

Las propuestas de modificación al Código de Comercio (CdC) pueden agruparse en los siguientes bloques:

A) Simplificación de las obligaciones contables de las PYMES. En el artículo 4 de la Directiva 2013/34/UE, de Parlamentos Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo, se dispone que las cuentas anuales de las «pequeñas empresas» (definidas como aquellas que durante dos ejercicios consecutivos, en la fecha de cierre, no superen los límites de al menos dos de los tres criterios siguientes: cuatro millones de activos, ocho millones de cifra de negocios y cincuenta trabajadores) incluirán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria. Los Estados Miembros no pueden exigir más documentos.

Por lo tanto, es necesario modificar el artículo 34.1 del Código de Comercio (CdC) para dar cumplimiento a lo previsto por la Directiva.

B) Mejora de la técnica normativa, para introducir una mayor flexibilidad a futuro, en relación con el criterio del valor razonable. La Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y armonización de la legislación mercantil con las normas internacionales de contabilidad supuso un cambio sustancial en la contabilidad de las empresas españolas. Con dicha iniciativa legal queda patente la vocación de convergencia con las normas internacionales de contabilidad adoptadas por la Unión Europea.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 129-2

6 de mayo de 2015

Pág. 117

Desde su aprobación, la normativa internacional de referencia sobre la aplicación del valor razonable ha experimentado cambios y se prevé una profunda revisión en los próximos años, en especial en materia de instrumentos financieros, lo que aconseja introducir en la ley mercantil la suficiente flexibilidad para que dichas modificaciones puedan incorporarse al Plan General de Contabilidad y sus restantes disposiciones de desarrollo. Por este motivo se propone revisar la redacción del artículo 38bis del CdC. En cualquier caso, nótese que la redacción propuesta es compatible con la Directiva 2013/34/UE (artículo 8, apartados 6 y 9).

C) Adaptación de la legislación mercantil española a la Directiva contable en relación con el tratamiento del fondo de comercio. La Directiva 2013/34/UE ha introducido un nuevo tratamiento contable de los inmovilizados intangibles en su artículo 12.11 y, en particular, del fondo de comercio, en los siguientes términos:

«11. El inmovilizado inmaterial se irá amortizando a lo largo de la vida económica útil del mismo.

En casos excepcionales en que la vida económica útil del fondo de comercio y los costes de desarrollo no puedan estimarse de manera fiable, dichos activos se amortizarán en un plazo máximo determinado por el Estado miembro. Dicho plazo máximo no será inferior a cinco años ni superior a diez. Se proporcionará una explicación sobre el plazo en que se amortice el fondo de comercio en las notas explicativas de los estados financieros».

A la vista de esta redacción, se considera necesario revisar el tratamiento contable en cuentas individuales (y en las cuentas consolidadas de las sociedades que no apliquen las normas internacionales de información financiera adoptadas por la Unión Europea) de los inmovilizados intangibles y del fondo de comercio, que desde la reforma del año 2008 se calificaron como activos de vida útil indefinida.

La nueva Directiva contable, al exigir amortizar a los inmovilizados intangibles en su vida útil, califica de manera implícita a estos elementos patrimoniales como activos de vida útil definida. Además, según la Directiva, el fondo de comercio y los gastos de desarrollo son los únicos inmovilizados intangibles para los que de manera excepcional puedan surgir dudas a la hora de estimar su vida útil, resultando en un cálculo poco fiable. En tal caso, la empresa deberá seguir el plazo «legal» máximo que fije cada Estado Miembro y que no será inferior a cinco años ni superior a diez.

La propuesta de reforma del artículo 39 del CdC se ciñe al literal de la norma europea e introduce dos aclaraciones con el objetivo de facilitar su aplicación en la práctica:

1. Para el fondo de comercio, lo excepcional tal vez sea encontrar casos en que la vida útil pueda determinarse de manera fiable. Por ello, en aras de la seguridad jurídica, se propone incorporar una presunción de vida útil de diez años. Nótese que la presunción en todo caso admite la prueba en contrario por lo que si la empresa justifica de manera fiable una vida útil superior, el fondo de comercio se amortizaría en su vida útil de acuerdo con lo requerido por la Directiva.

Con esta propuesta se logran varios objetivos:

a) Se facilita a las pequeñas y medianas empresas la aplicación de este criterio porque ya no será necesario incurrir todos los años en el coste que supone realizar la comprobación del deterioro del fondo de comercio.

b) El plazo de diez años es el fijado por la Directiva y el previsto en las normas internacionales de información financiera para pequeñas y medianas empresas.

c) Si la empresa prueba que la vida útil del fondo de comercio supera el plazo de diez años, el activo se amortizaría en su vida útil.

2. En relación con los restantes inmovilizados intangibles, en ausencia de una vida útil que pueda estimarse de manera fiable, se fija un plazo máximo de amortización en línea con el literal de la Directiva.

D) Adaptación de la legislación mercantil española a la Directiva contable en relación con las dispensas y exclusiones de la obligación de consolidar. La Directiva 2013/34/UE ha introducido en su artículo 23, apartados 1 y 2 una salvedad a la dispensa de la obligación de consolidar que alcanza no sólo a las sociedades del grupo que hayan emitido valores admitidos a negociación en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, sino además al resto de entidades calificadas por la propia directiva como entidades de interés público. En consecuencia, se hace necesario revisar la dispensa por razón de tamaño con el objetivo de excluir de su alcance a las entidades de interés público calificadas como tales por una causa distinta a la de tener admitidos valores a cotización.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 129-2

6 de mayo de 2015

Pág. 118

Además, con el objetivo de mejorar la sistemática normativa, se incorpora al Código de Comercio la dispensa por razón de importancia relativa regulada en el artículo 7 de las Normas para la Formulación de las Cuentas Anuales Consolidadas, aprobadas por el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre.

En tercer lugar se propone introducir una nueva causa de dispensa, la 4.ª, por razón de quedar excluidas de la consolidación todas las sociedades dependientes. Este nuevo supuesto de exención supone la transposición a nuestro ordenamiento jurídico del artículo 23, apartado 10, letra b) de la Directiva.

Finalmente, en el apartado 2 del artículo 43 y en conexión con el apartado 1, indicación 4.ª, se traspone la regulación en materia de exclusiones de la consolidación contenida en el artículo 23, apartado 9 de la Directiva. A diferencia de la exención o dispensa, que implica la no formulación de cuentas consolidadas, los supuestos de exclusión simplemente suponen la no integración (esto es, la no aplicación del método de integración global) en las cuentas consolidadas de las sociedades que se encuentren en tales situaciones, pero consideradas una a una.

E) De acuerdo con el artículo 53 de la Directiva, los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para transponer la Directiva a más tardar el 20 de julio de 2015. No obstante, los Estados miembros podrán establecer que estas disposiciones se apliquen por primera vez a los estados financieros del ejercicio que comienza el 1 de enero de 2016 o durante el ejercicio 2016.

ENMIENDA NÚM. 147

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Disposición final (nueva)

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final XXX (nueva). Régimen jurídico de la reserva por fondo de comercio en los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2016.

En los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2016, la reserva por fondo de comercio se reclasificará a las reservas voluntarias de la sociedad y será disponible a partir de esa fecha en el importe que supere el fondo de comercio contabilizado en el activo del balance».

JUSTIFICACIÓN

La propuesta se realiza con el objetivo de mantener el régimen de disponibilidad previsto para la reserva por fondo de comercio hasta la fecha en el vigente artículo 273.4 del TRLSC, en cuya virtud la reserva por fondo de comercio es indisponible hasta el importe del fondo de comercio que aparezca en el activo del balance.

ENMIENDA NÚM. 148

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Disposición final (nueva)

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 129-2

6 de mayo de 2015

Pág. 119

Texto que se propone:

«Disposición final xxx (nueva). Modificaciones de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2016, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades:

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 12, que queda redactado de la siguiente forma:

“2. El inmovilizado intangible se amortizará atendiendo a su vida útil. Cuando la misma no pueda estimarse de manera fiable, la amortización será deducible con el límite anual máximo de la veinteaava parte de su importe.

La amortización del fondo de comercio será deducible con el límite anual máximo de la veinteaava parte de su importe”.

Dos. Se deroga el apartado 3 del artículo 13.

Tres. Se modifica la disposición transitoria trigésima quinta, que queda redactada de la siguiente forma:

“Disposición transitoria trigésima quinta. Régimen fiscal aplicable a activos intangibles adquiridos con anterioridad a 1 de enero de 2015.

El régimen fiscal establecido en el artículo 12.2 de esta Ley no resultará de aplicación a los activos intangibles, incluido el fondo de comercio, adquiridos en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015, a entidades que formen parte con la adquirente del mismo grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.”»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda es acorde con la modificación del Código de Comercio en relación con el tratamiento contable de los activos intangibles, que pasan a considerarse, en todo caso, como activos de vida útil definida. Asimismo, esta modificación conlleva una amortización contable de estos activos, por lo que resulta necesario acomodar el tratamiento fiscal al nuevo tratamiento contable.

ENMIENDA NÚM. 149

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Disposición adicional décima (nueva)

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional (décima) en el Proyecto de Ley de Auditoría de Cuentas con el siguiente tenor literal.

«Disposición adicional décima. Información de los pagos efectuados a las administraciones públicas.

Primero. Obligación de publicar información sobre los pagos efectuados a las administraciones públicas.

1. Las empresas activas en las industrias extractiva o de la explotación maderera de bosques primarios en las que concurren las circunstancias de los apartados siguientes, estarán obligadas a

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 129-2

6 de mayo de 2015

Pág. 120

la elaboración y publicación de un informe anual sobre los pagos realizados a las administraciones públicas.

Se entenderán como empresas activas en las industrias extractivas, las empresas que realicen cualquier actividad que conlleve la exploración, la prospección, el descubrimiento, el desarrollo y la extracción de minerales, petróleo, depósitos de gas natural u otros materiales en el campo de las actividades económicas enumeradas en la sección B, divisiones 05 a 08, del anexo I así como las actividades a las que se alude en la sección A, división 02, grupo 02.2 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 1893/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se establece la nomenclatura estadística de actividades económicas NACE en su versión vigente en cada momento, respectivamente.

Se entiende por bosque primario a efectos de lo dispuesto en este título, el monte regenerado de manera natural, compuesto de especies nativas y en el que no existen indicios evidentes de actividades humanas y donde los procesos ecológicos no han sido alterados de manera significativa.

Por su parte, administración pública será cualquier autoridad nacional, regional o local de un Estado, incluidos los departamentos, agencias o sociedades sujetos al control de tales autoridades, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Comercio.

2. No obstante, la obligación a que se refiere el apartado anterior únicamente se aplicará a aquellas empresas que cumplan alguna de las siguientes circunstancias y que no resulten eximidas a tenor del apartado cuarto:

a) Que sea una empresa grande, considerando como tal a estos exclusivos efectos aquella que, en la fecha de cierre de balance, rebase, al menos, los límites numéricos de dos de los tres criterios siguientes:

- i) Que el total de las partidas del activo del balance supere los veinte millones de euros.
- ii) Que el importe neto de su cifra anual de negocios supere los cuarenta millones de euros.
- iii) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a doscientos cincuenta.

b) Que sea una entidad de interés público, entendiendo como tales aquéllas que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 3.5 de la Ley XX/2015, de XX de XX de Auditoría de Cuentas.

Segundo. Contenido del informe.

1. El informe contendrá la siguiente información referida al ejercicio económico correspondiente y a las actividades mencionadas en el segundo párrafo del apartado primero.1:

a) El importe total de los pagos a cada administración pública y que comprenderá cualquier cantidad pagada, ya sea en dinero o en especie, por las actividades sujetas.

b) El importe total de los pagos realizados a cada administración pública desglosados en los siguientes tipos de pagos:

- I. Derechos sobre la producción
- II. Gravámenes sobre los ingresos, la producción o los beneficios de las sociedades, excluidos los impuestos que gravan el consumo, como el impuesto sobre el valor añadido, los impuestos sobre la renta de las personas físicas o los impuestos sobre las ventas;
- III. Cánones;
- IV. Dividendos;
- V. Primas de prospección inicial, descubrimiento y producción;
- VI. Licencias, alquileres, derechos de acceso y otras prestaciones por licencias y/o concesiones; y
- VII. Pagos por mejoras de las infraestructuras, excluidos los realizados en virtud de la responsabilidad social de las empresas.

c) Cuando los pagos hayan sido atribuidos a un proyecto específico, el importe total, desglosado por tipo de pago, así como el importe total de los pagos de cada proyecto.

No obstante, los pagos realizados por la empresa en relación con obligaciones impuestas a nivel de la entidad, podrán consignarse a nivel de la entidad en lugar de a nivel de proyecto.

Se entiende por proyecto como las actividades operativas que se rigen por un único contrato, licencia, arrendamiento, concesión o acuerdo jurídico similar y forman la base de una responsabilidad de pago frente a una administración pública. No obstante, si varios de estos acuerdos están sustancialmente interconectados se considerarán un proyecto.

2. No será necesario consignar en el informe ningún pago, efectuado como pago único o como serie de pagos relacionados, que sea inferior a 100.000 euros durante el ejercicio.

3. Cuando se efectúen pagos en especie, se consignarán por su valor y, en su caso, por su volumen, incluyéndose unas notas explicativas para aclarar el modo en que se ha determinado tal valor.

4. La consignación de los pagos contemplados en el presente apartado reflejará el fondo más que la forma del pago o actividad de que se trate y no deberán desglosarse ni agregarse de forma artificial los pagos o las actividades con la intención de eludir la aplicación de esta Ley.

Tercero. Informe consolidado.

1. Las empresas que desarrollen las actividades sujetas a la obligación del apartado primero deberán formular y publicar cuentas anuales consolidadas sobre sus pagos a las Administraciones públicas en los términos de esta Ley si la sociedad dominante se encuentra sometida a la obligación de preparar estados financieros consolidados conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Comercio.

Se considerará que una sociedad dominante tiene actividades en la industria extractiva o en la explotación maderera de bosques primarios cuando cualquiera de sus empresas dominadas realice actividades en la industria extractiva o en la explotación maderera de bosques primarios.

2. El informe consolidado incluirá únicamente los pagos resultantes de las operaciones de extracción y/u operaciones relacionadas con la explotación maderera de bosques primarios.

Cuarto. Exenciones.

1. No estarán obligadas a elaborar y publicar el informe establecido en el apartado primero, las empresas en las siguientes circunstancias:

a) Empresas cuya sociedad matriz esté sujeta al Derecho español o de un Estado miembro de la Unión Europea y cuyos pagos se incluyan en el informe consolidado al que hace referencia el apartado anterior de acuerdo con las disposiciones del Estado en cuestión.

b) Las empresas que preparen y publiquen un informe que cumpla los requisitos de información de un tercer país siempre que dichos requisitos hubiesen sido declarados equivalentes a los establecidos en esta Ley, tras aplicar los procedimientos de equivalencia referidos en los artículos 46, apartados 2 y 3 y 47 de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo. No obstante, la empresa en cuestión deberá publicar y depositar en el Registro Mercantil el informe de acuerdo con lo establecido en el apartado quinto.

2. No estarán obligadas a formular cuentas anuales consolidadas al que hace referencia el apartado tres, las siguientes sociedades matrices:

a) Las sociedades dominantes de un grupo pequeño, salvo en el caso de que alguna de las empresas dominadas sea una entidad de interés público. A estos exclusivos efectos, se entenderá que un grupo es pequeño cuando de manera consolidada no se rebasen, al menos, dos de los siguientes límites en la fecha de cierre del balance de la sociedad dominante:

- i. Que el total de las partidas del activo del balance no supere los seis millones de euros.
- ii. Que el importe neto de su cifra anual de negocios no supere los doce millones de euros.
- iii. Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a cincuenta.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 129-2

6 de mayo de 2015

Pág. 122

b) Las sociedades dominantes de un grupo mediano, salvo en el caso de que alguna de las empresas dominadas sea una entidad de interés público. A estos exclusivos efectos se entenderá que un grupo es mediano cuando no sea pequeño y de manera consolidada no se rebasen, al menos dos de los siguientes límites en la fecha de cierre del balance de la sociedad dominante:

- i. Que el total de las partidas del activo del balance no supere los veinte millones de euros.
- ii. Que el importe neto de su cifra anual de negocios no supere los cuarenta millones de euros.
- iii. Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a doscientos cincuenta.

c) Las sociedades dominantes sujetas al derecho español que sean al mismo tiempo empresas dominadas y su propia sociedad dominante esté sujeta al derecho de un Estado miembro de la Unión Europea.

3. Las empresas en que concurren, al menos, una de las circunstancias de los siguientes párrafos, no tendrán que ser incluidas en un informe consolidado:

- a) Que circunstancias severas y duraderas obstaculicen sustancialmente el ejercicio por parte de la sociedad dominante de sus derechos sobre el patrimonio o gestión de dicha empresa;
- b) Que, excepcionalmente, la información necesaria para la preparación del informe consolidado sobre los pagos efectuados a las administraciones públicas objeto de la presente Ley no pueda obtenerse sin gastos desproporcionados o sin demora injustificada;
- c) Que la tenencia de las acciones o participaciones de dicha empresa tenga exclusivamente por objetivo su cesión ulterior.

No obstante, las excepciones de este apartado se aplicarán únicamente si se utilizan también a los efectos de los estados financieros consolidados.

Quinto. Aprobación y publicidad.

Los informes sobre pagos a administraciones públicas serán objeto de aprobación y publicación dentro de los seis primeros meses después de que finalice cada ejercicio y se mantendrán a disposición pública durante, al menos, diez años. Asimismo, se depositarán en el Registro Mercantil conjuntamente con los documentos que integren las cuentas anuales.

Sexto. Responsabilidad de elaborar y publicar informes.

1. Los administradores de la sociedad serán responsables de garantizar, en la medida de sus conocimientos y capacidades, que el informe sobre los pagos efectuados a las administraciones públicas se elabora, aprueba, deposita y publica conforme a los requisitos exigidos por esta Ley.

2. El incumplimiento por el órgano de administración de la obligación de elaborar, publicar y depositar, dentro del plazo establecido, los documentos a que se refiere esta Ley y sin perjuicio de otras responsabilidades, dará lugar a la imposición de la correspondiente sanción en los términos y condiciones de la legislación aplicable a la sociedad en cuestión.»

JUSTIFICACIÓN

Las Instituciones de la Unión Europea han adoptado la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo.

Entre otras medidas, la citada Directiva introduce, en su capítulo 10, la obligación a las grandes empresas y las entidades de interés público activas en la industria extractiva o en la explotación maderera de bosques primarios para que publiquen los pagos de cuantía sustancial que realicen a las administraciones públicas de los países en los que operan en un informe anual específico, todo ello con la finalidad última de procurar una mayor transparencia en relación a sus actividades internacionales.

Tales empresas actúan en países donde abundan los recursos naturales, y en particular los minerales, el petróleo, el gas natural y los bosques primarios. Los informes deben servir para ayudar a las

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 129-2

6 de mayo de 2015

Pág. 123

administraciones públicas de los países ricos en recursos a aplicar los principios y los criterios de la Iniciativa para la Transparencia de las Industrias Extractivas (ITIE) y justificar, de este modo, ante sus ciudadanos los pagos que tales administraciones reciben por las actividades extractivas o la explotación maderera de bosques primarios de las empresas que operan en su territorio.

Estas medidas suponen una novedad muy importante para las empresas afectadas, ya que actualmente la legislación comunitaria no exige el desglose, país por país, de los pagos realizados a los gobiernos productores de los países en que aquéllas operan.

Para la incorporación al ordenamiento jurídico español de las medidas incluidas en la referida Directiva 2013/34/UE cuyo plazo límite de transposición finaliza en julio de 2015, se juzga lo más adecuado la adición de una nueva disposición adicional décima en la Ley de Auditoría de Cuentas, que traspone el resto de la Directiva cuya aplicación se iniciará para informar de los pagos derivados de las actividades que se produzcan en los ejercicios económicos que comiencen en el año 2016.

ENMIENDA NÚM. 150

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición transitoria (nueva)

De adición.

Se añade una nueva disposición transitoria en el Proyecto de Ley de Auditoría de Cuentas con el siguiente tenor literal:

«Disposición transitoria xx (nueva). Ejercicio económico de aplicación de las previsiones contenidas en la Disposición adicional décima.

Las obligaciones reguladas en la disposición adicional décima de esta Ley solo serán exigibles en relación a las actividades desarrolladas en los ejercicios económicos que empiecen a partir del 1 de enero de 2016.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 151

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 18

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 18. Incompatibilidades derivadas de situaciones que concurren en familiares de los auditores principales responsables.

1. Se considerará que el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría no gozan de la suficiente independencia en el ejercicio de sus funciones respecto a una entidad auditada, cuando concurren

en los familiares del auditor o auditores principales responsables del trabajo de auditoría a que se refiere el artículo 3.6.a) y b) las circunstancias contempladas en el artículo 16.

Esta previsión también se aplicará cuando las circunstancias de incompatibilidad derivadas de situaciones personales o de servicios prestados se aprecien respectivamente en relación con las entidades vinculadas o controladas por la entidad auditada a que se refiere el artículo anterior.

2. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, las circunstancias de incompatibilidad se apreciarán teniendo en cuenta las siguientes particularidades:

a) Respecto a las derivadas de la condición ostentada o puesto desempeñado conforme al artículo 16.1.a) 1.º:

1.º En todo caso, si el familiar tiene la condición de miembro del consejo de administración de la entidad auditada, su entidad dominante o en una entidad respecto de la cual la entidad auditada ejerza control o influencia significativa.

2.º Si desempeña puestos de empleo, éstos habrán de afectar a la elaboración de información significativa, medida en términos de importancia relativa, que contengan los estados financieros u otros documentos contables de la entidad auditada.

3.º En los demás supuestos, existirá incompatibilidad cuando se produzcan en la entidad auditada, en su entidad dominante o en una entidad respecto de la cual la entidad auditada ejerza control o influencia significativa, en términos de importancia relativa, para la entidad auditada.

b) Respecto a las resultantes de poseer instrumentos financieros conforme a lo previsto en el artículo 16. 1. a) 2.º:

1.º Cuando los familiares con vínculos estrechos del auditor o auditores principales responsables, posean instrumentos financieros de la entidad auditada. Si los instrumentos fuesen de una entidad vinculada, deberán ser significativos.

2.º Cuando el resto de familiares posean instrumentos financieros que sean significativos de la entidad auditada, de su entidad dominante o de una entidad vinculada respecto de la cual la entidad auditada ejerza control o influencia significativa, en términos de importancia relativa, para la entidad auditada.

En el caso de que los cónyuges de estos familiares posean instrumentos financieros de una entidad vinculada de las contempladas en el párrafo anterior, existirá incompatibilidad cuando, conforme a lo previsto reglamentariamente, sean muy significativos.

c) Respecto a la realización de operaciones relacionadas con instrumentos financieros prevista en el artículo 16.1.a) 3.º:

1.º Cuando los familiares con vínculos estrechos del auditor o auditores principales responsables, realicen operaciones con los instrumentos financieros emitidos, garantizados o respaldados de cualquier otra forma por la entidad auditada, de su entidad dominante o de una entidad vinculada respecto de la cual la entidad auditada ejerza control o influencia significativa y sea significativa, en términos de importancia relativa, para la entidad auditada.

2.º Cuando el resto de los familiares, realicen operaciones con instrumentos financieros emitidos, garantizados o respaldados de cualquier otra forma por la entidad auditada, y el volumen de las operaciones sea significativo, o, si se tratase de los cónyuges de estos familiares, muy significativo.

d) Respecto a las circunstancias de incompatibilidad relativas a la prestación de servicios previstas en el artículo 16.1 b), se entenderá que existe incompatibilidad en el caso de que se produzcan en la entidad auditada, en su entidad dominante, o en una entidad respecto de la cual la entidad auditada ejerza control o influencia significativa, en términos de importancia relativa, para la entidad auditada.»

JUSTIFICACIÓN

En el apartado 1, y para evitar dudas sobre el alcance de la referencia que se realiza a las entidades vinculadas o controladas, se precisa que la remisión concreta se corresponde con el tipo de circunstancias

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 129-2

6 de mayo de 2015

Pág. 125

de incompatibilidad, según sean situaciones personales o servicios prestados, así como por parte de quién.

En el apartado 2, por razones de seguridad jurídica, se precisa y añade una mención relativa a que los instrumentos financieros en la entidad vinculada a la entidad auditada que se posean deben ser significativos para producir los efectos previstos en este apartado. De lo contrario podría entenderse que se refiere a la posesión de cualquier instrumento financiero.

Adicionalmente, se introducen modificaciones para aclarar los efectos de las situaciones de incompatibilidad cuando concurren en la dominante de la auditada (que sí incompatibilizan) y en las entidades que tienen influencia significativa (que no incompatibilizan si no son significativas para la auditada), tal como están en la redacción vigente, y que se omitió no intencionadamente en la última versión.

Por otra parte, se introducen matizaciones para los familiares más alejados del auditor principal (cuñados, nueras y yernos) en relación con las causas relacionadas con los instrumentos financieros, de forma que solo incompatibilizan si son muy significativos y solo para determinadas vinculadas.

Finalmente, la última de las modificaciones incorporadas responde a razones de consistencia y homogeneidad terminológica (con la empleada en el artículo 17).

ENMIENDA NÚM. 152

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 39

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 39. Incompatibilidades y servicios prohibidos.

A los auditores de cuentas y sociedades de auditoría de entidades de interés público les será de aplicación:

1. El régimen establecido en Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril y, en particular, los artículos 5.1, 5.4 y 5.5. No obstante, podrán prestarse los servicios a que se refiere el artículo 5.3 de dicho Reglamento, siempre que se cumplan los requisitos previstos en ese apartado.

Adicionalmente, la prohibición de prestar servicios ajenos a la auditoría a que se refiere el artículo 5.1 se extenderá a los familiares de los auditores principales responsables con las particularidades a que se refiere el artículo 18.2.d), así como a las personas a que se refiere el artículo 19 con las particularidades contempladas en dicho artículo.

2. El régimen establecido en las secciones 1.ª y 2.ª del capítulo III del título I, con las siguientes particularidades:

a) De las circunstancias previstas en el artículo 16. 1 serán de aplicación únicamente los supuestos del apartado a), resultando asimismo de aplicación lo dispuesto en el artículo 21 en relación con dichas circunstancias y supuestos.

b) Serán de aplicación las normas contempladas en los artículos 17 a 20, en relación con las circunstancias y supuestos a que se refiere la letra a) anterior.

c) Las prohibiciones posteriores a la finalización del trabajo de auditoría establecidas en el artículo 23 serán de aplicación durante los dos años siguientes a la finalización del trabajo de auditoría.»

JUSTIFICACIÓN

Modificación motivada por los cambios incorporados en la estructura del artículo 20, para guardar coherencia en las referencias entre artículos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 129-2

6 de mayo de 2015

Pág. 126

En el apartado 1 se añade un inciso final, a efectos de clarificación y evitar las dudas que podrían surgir de que estos auditores o sociedades y su personal de auditoría no formen parte de la red del auditor, cuando son los que están vinculados de forma más estrecha y próxima al auditor, careciendo de sentido—por estas razones—que quedarán excluidos del régimen de incompatibilidades.

ENMIENDA NÚM. 153

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición adicional tercera, apartados 2, 3 y 4

De modificación.

Texto que se propone:

«2. En las entidades a que se refiere el apartado 1 que dispongan de un órgano con funciones equivalentes a las de la Comisión de Auditoría, que se haya establecido y opere conforme a su normativa aplicable, las funciones de la Comisión de Auditoría serán asumidas por el citado órgano, debiendo dichas entidades hacer público en su página web el órgano encargado de esas funciones y su composición.

En las Cajas de Ahorros las funciones de la Comisión de Auditoría podrán ser asumidas por la Comisión de Control.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, no estarán obligadas a tener una Comisión de Auditoría:

a) Las entidades de interés público cuya única actividad consista en actuar como emisor de valores garantizados por activos, según se definen dichos valores en el artículo 2, punto 5, del Reglamento (CE) n.º 809/2004 de la Comisión.

b) Las entidades de interés público previstas en el artículo 3.5.b) que sean pequeñas y medianas, siempre que sus funciones sean asumidas por el órgano de administración. Cuando el órgano de administración ejerza las funciones de la comisión de auditoría y su presidente tenga atribuidas funciones ejecutivas, éste no podrá ejercer las funciones que legal o estatutariamente le correspondan en su condición de tal.

c) Las entidades de interés público previstas en el artículo 3.5.b) a las que la normativa comunitaria permita exonerar de este requisito y así se determine reglamentariamente.

d) Las entidades de interés público que sean dependientes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42 del Código de Comercio, de otras entidades de interés público, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1.º Que las entidades dependientes estén íntegramente participadas por la entidad dominante.

2.º Que la administración de las entidades dependientes no se atribuya a un consejo de administración.

3.º Que la comisión de auditoría de la entidad dominante asuma también, en el ámbito de las dependientes a que se refiere este apartado, las funciones propias de tal comisión y cualesquiera otras que pudiesen atribuírsele.

Las entidades de interés público a que se refiere este apartado harán públicos en su página web los motivos por los que consideran que no es adecuado disponer de una Comisión de Auditoría o de un órgano de administración o supervisión encargado de realizar las funciones de la Comisión de Auditoría.

4. Quedarán exentas del cumplimiento del requisito de independencia exigido a la comisión de auditoría por los apartados 1 y 2 del artículo 529 quaterdecies del texto refundido de la Ley de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, las entidades que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de entidades de interés público de las previstas en el artículo 3 5.b) y tengan obligación de tener comisión de auditoría.
- b) Que los miembros de la comisión lo sean, a su vez, de su órgano de administración.
- c) Que su normativa específica no exija la presencia de consejeros independientes en el órgano de administración.»

JUSTIFICACIÓN

Se modifica el apartado 2 por razones de mejora de la estructura expositiva incorporando como párrafo 2 el contenido del apartado 4.

Se incorpora la modificación del apartado 3, añadiendo la letra b) para no extender la obligación de las EIP de crear una Comisión de Auditoría a todas las entidades que pudieran tener tal consideración, y en particular las que la ostenten a través del desarrollo reglamentario. Se recoge dicha excepción de acuerdo con la facultad contemplada en el artículo 39.2 de la Directiva, que requiere que se cumplan los requisitos contemplados en el artículo 2.1, letras f) y t) de la Directiva 2003/71/CE y cuando no pueda actuar como presidente quien sea miembro ejecutivo.

Igualmente, se incorpora en la letra c) la dispensa que se establece en el artículo 39.3.b) de la Directiva 2006/43/CE en redacción dada por la Directiva 2014/56/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de mayo de 2006, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas. En la medida en que actualmente ya se definen como EIP las IIC (según el artículo 15 del actual Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado por el Real Decreto 1517/2011, de 31 de octubre) de no incorporarse esta previsión en la Ley, sería obligatorio que tuvieran Comisión de Auditoría a partir de su entrada en vigor, y en tanto en cuanto no hubiera desarrollo de la habilitación reglamentaria, imponiendo mayores costes a estas entidades. La propia Directiva justifica en su considerando 24 las razones de tal dispensa, sobre la base de existir otros controles que compensarían no tener Comisión de Auditoría (al estar sujetos a «un entorno estrictamente regulado y están sometidos a mecanismos específicos de administración, como son los controles ejercidos por su depositario»).

Asimismo, se incorpora como nueva letra d) la dispensa que prevé el nuevo artículo 39.3.a) de la Directiva 2006/43/CE, que permite a los Estados miembros disponer que las entidades de interés público que sean dependientes de otras que también lo sean no tenga comisión de auditoría cuando se satisface este requisito a nivel de grupo.

Se considera conveniente introducir esa previsión, para aquellos casos en que se considera que la exigencia de comisión de auditoría propia podría no estar justificada dada la estructura de gestión de las entidades dependientes (sin consejo de administración, o en su caso, con consejos reducidos), o su dimensión o complejidad de sus actividades, siempre y cuando las funciones que le correspondiesen o se le atribuyesen se realicen efectivamente por la correspondiente Comisión de Auditoría de la entidad de interés público, que sea dominante.

En este sentido se concreta dicha facultad, de forma restrictiva exigiendo el control total por parte de la entidad dominante y exigiendo que se realicen por la Comisión de auditoría de la entidad dominante las funciones que corresponderían a la Comisión de la dependiente.

Se modifica el apartado 4 para recoger la facultad de dispensar que recoge el artículo 39.5 de la Directiva 2006/43/CE según la redacción dada por la Directiva 2014/56/UE, que permite al Estado miembro no cumplir con el requisito de independencia cuando los miembros del órgano de administración son los mismos que los de la Comisión de Auditoría.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 129-2

6 de mayo de 2015

Pág. 128

ENMIENDA NÚM. 154

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final undécima

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final undécima. Entrada en vigor.

1. Esta Ley entrará en vigor el día 17 de junio de 2016.

No obstante lo anterior, lo previsto en los capítulos I, III y IV, secciones 1.^a a 4.^a, del título I en relación con la realización de trabajos de auditoría de cuentas y la emisión de los informes correspondientes será de aplicación a los trabajos de auditoría sobre cuentas anuales correspondientes a ejercicios económicos que se inicien a partir de dicha fecha, así como a los de otros estados financieros o documentos contables correspondientes a dicho ejercicio económico.

2. Adicionalmente, las siguientes disposiciones entrarán en vigor al día siguiente de la publicación de esta Ley en el «Boletín Oficial del Estado»:

- a) El artículo 11, en relación con los requisitos exigidos a las sociedades de auditoría.
- b) El artículo 69.5, en relación con la habilitación contenida en relación con la tramitación abreviada del procedimiento sancionador.
- c) La disposición adicional cuarta, en relación con la colaboración de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

3. Asimismo, entrarán en vigor el 1 de enero de 2016 las siguientes disposiciones:

- a) Los artículos 21.1, párrafo 1.º, en relación con el periodo de vigencia de las incompatibilidades, y 39.1, en relación al periodo de cómputo de incompatibilidades a que se refiere el artículo 5.1 del Reglamento (UE) 537/2014 16 de abril de 2014.
- b) El artículo 58, relativo al Comité de Auditoría de Cuentas del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.
- c) Los artículos 87 y 88, en relación con las tasas del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.
- d) Los apartados uno a tres, siete a once y catorce a diecinueve de la disposición final tercera.
- e) La disposición final décima.

4. Lo previsto en la disposición final tercera, apartados cuatro a seis, doce y trece, en la disposición final undécima y en la disposición final duodécima será de aplicación a los estados financieros que se correspondan con los ejercicios que comiencen a partir de 1 de enero de 2016.»

JUSTIFICACIÓN

En la medida en que el proyecto tiene por objeto regular la actividad de auditoría de cuentas, resulta necesario añadir una precisión en el apartado 1, a fin de clarificar que la aplicación de la Ley será obligatoria a los trabajos de auditoría sobre cuentas anuales u otros estados financieros que vayan referidos a ejercicios económicos que se inicien a partir de la fecha de su entrada en vigor. Dicha aplicación lo será para aquellas disposiciones relacionadas con la concreta realización del trabajo de auditoría.

De esta forma, se clarifica que los nuevos requisitos serán obligatorios para cualquier actuación relacionada con la realización de las auditorías correspondientes a dichas cuentas, evitando las dudas que surgen de la redacción proyectada, primero, por no precisarse a qué ejercicios se refieren (si a la de las entidades auditadas o a la de los auditores o sociedades de auditoría) y, segundo, a qué concreta actividad auditora.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Adicionalmente, debe significarse que este criterio es el manifestado y publicado por la Comisión Europea el pasado 3 de septiembre de 2014.

De esta forma, será de aplicación la regla general (de entrada en vigor el 17 de junio de 2016) para aquellas disposiciones que no se corresponden con la realización de auditorías, tales como las referidas a la comisión de auditoría, la organización interna de los auditores, el régimen de supervisión, etc. Por razones de seguridad jurídica, se concretan aquellas disposiciones que estarían relacionadas con la realización del trabajo de auditoría y la emisión del informe.

Por otra parte, se introducen dos tipos de disposiciones para las que se fija la entrada en vigor para el 1 de enero de 2016, de un lado porque no están directamente impuestas por la normativa comunitaria, lo que acontece con las relacionadas con el Comité de Auditoría de Cuentas del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

De otro lado, porque se considera adecuado para anticipar y favorecer uno de los objetivos perseguidos en la normativa comunitaria para dinamizar el mercado de auditoría, como así suceden con el periodo de cómputo de incompatibilidades, en la medida en que facilita la rotación externa que se impone. Al recoger el periodo de cómputo de incompatibilidades que impone la normativa comunitaria, se eliminan trabas y en definitiva se posibilita la existencia de una mayor oferta de prestadores de servicios de auditoría. Se considera que esta medida es beneficiosa y no perjudica a auditores cualquiera que sea su tamaño o sector en el que operan.

Finalmente, se introducen modificaciones que responden a una mayor claridad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 129-2

6 de mayo de 2015

Pág. 130

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Estructura del Proyecto de Ley

— Enmienda núm. 132, del G.P. Popular.

Exposición de motivos

— Sin enmiendas.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1

— Sin enmiendas.

Artículo 2

— Sin enmiendas.

Artículo 3

- Enmienda núm. 133, del G.P. Popular, apartados 4 y 5, letra a).
- Enmienda núm. 1, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 5, letra a).
- Enmienda núm. 43, del Sr. Larreina Valderrama (GMx), apartado 5, letra a).
- Enmienda núm. 65, del G.P. Catalán (CiU), apartado 5, letra a).
- Enmienda núm. 66, del G.P. Catalán (CiU), apartado 5, letra a).
- Enmienda núm. 67, del G.P. Catalán (CiU), apartado 5, letra a), párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 121, del G.P. Socialista, apartado 5, letra a), párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 44, del Sr. Larreina Valderrama (GMx), apartado 5, letras b) y c).
- Enmienda núm. 68, del G.P. Catalán (CiU), apartado 5, letras b) y c).
- Enmienda núm. 69, del G.P. Catalán (CiU), apartado 5, letra b).
- Enmienda núm. 2, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 5, letra b).
- Enmienda núm. 134, del G.P. Popular, apartados 11, 12 y 13.

TÍTULO I

CAPÍTULO I

Artículo 4

— Sin enmiendas.

Artículo 5

- Enmienda núm. 3, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1, letra c) párrafo segundo y letra d).
- Enmienda núm. 45, del Sr. Larreina Valderrama (GMx), apartado 1, letra c) párrafo segundo y letra d).
- Enmienda núm. 70, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, letras c) y d).
- Enmienda núm. 122, del G.P. Socialista, apartado 1, letra c).
- Enmienda núm. 123, del G.P. Socialista, apartado 1, letra d), párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 53, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 2.

Artículo 6

— Sin enmiendas.

Artículo 7

— Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 129-2

6 de mayo de 2015

Pág. 131

CAPÍTULO II

Artículo 8

— Sin enmiendas.

Artículo 9

- Enmienda núm. 4, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2, letra b), párrafo primero.
- Enmienda núm. 71, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2, letra b).
- Enmienda núm. 5, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2, letra c), párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 72, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2, letra nueva.

Artículo 10

— Sin enmiendas.

Artículo 11

— Enmienda núm. 124, del G.P. Socialista, apartado 2.

Artículo 12

— Sin enmiendas.

CAPÍTULO III

SECCIÓN 1.^a

Artículo 13

— Enmienda núm. 135, del G.P. Popular, apartados 2 y 3.

SECCIÓN 2.^a

Artículo 14

— Enmienda núm. 73, del G.P. Catalán (CiU), apartado 4.

Artículo 15

— Sin enmiendas.

Artículo 16

- Enmienda núm. 136, del G.P. Popular, apartado 1, letra a), 1.º
- Enmienda núm. 6, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1, letra b), 2.º
- Enmienda núm. 46, del Sr. Larreina Valderrama (GMx), apartado 1, letra b), 2.º
- Enmienda núm. 74, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, letra b), 2.º
- Enmienda núm. 50, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1, letra b), 4.º
- Enmienda núm. 54, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 1, letra b), 4.º
- Enmienda núm. 51, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1, letra b), 4.º número nuevo.

Artículo 17

- Enmienda núm. 75, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 137, del G.P. Popular.

Artículo 18

- Enmienda núm. 7, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 76, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 151, del G.P. Popular.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 129-2

6 de mayo de 2015

Pág. 132

Artículo 19

- Enmienda núm. 8, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 77, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 138, del G.P. Popular.

Artículo 20

- Enmienda núm. 9, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 78, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 139, del G.P. Popular.

Artículo 21

- Enmienda núm. 10, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 79, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.

Artículo 22

- Sin enmiendas.

Artículo 23

- Enmienda núm. 11, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 80, del G.P. Catalán (CiU), apartados 1 y 2.

Artículo 24

- Sin enmiendas.

Artículo 25

- Enmienda núm. 12, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 47, del Sr. Larreina Valderrama (GMx).
- Enmienda núm. 81, del G.P. Catalán (CiU).

SECCIÓN 3.^a

Artículo 26

- Sin enmiendas.

Artículo 27

- Enmienda núm. 55, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 2.
- Enmienda núm. 125, del G.P. Socialista, apartado 2.

SECCIÓN 4.^a

Artículo 28

- Enmienda núm. 126, del G.P. Socialista, apartado 3, párrafo segundo.

Artículo 29

- Enmienda núm. 127, del G.P. Socialista, apartado 3, párrafo nuevo.

SECCIÓN 5.^a

Artículo 30

- Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 31

— Sin enmiendas.

Artículo 32

— Sin enmiendas.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

Artículo 33

— Sin enmiendas.

Artículo 34

— Sin enmiendas.

CAPÍTULO II

Artículo 35

— Sin enmiendas.

Artículo 36

— Sin enmiendas.

Artículo 37

— Enmienda núm. 82, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, letras a) y b).

— Enmienda núm. 83, del G.P. Catalán (CiU), apartado 4.

Artículo 38

— Sin enmiendas.

CAPÍTULO III

Artículo 39

— Enmienda núm. 13, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1, párrafo segundo.

— Enmienda núm. 84, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, párrafo segundo.

— Enmienda núm. 128, del G.P. Socialista, apartado 1, párrafo segundo.

— Enmienda núm. 152, del G.P. Popular.

Artículo 40

— Enmienda núm. 85, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.

— Enmienda núm. 86, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.

Artículo 41

— Enmienda núm. 14, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.

— Enmienda núm. 87, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.

CAPÍTULO IV

Artículo 42

— Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 43

— Sin enmiendas.

Artículo 44

— Sin enmiendas.

Artículo 45

- Enmienda núm. 15, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 88, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 56, del G.P. Unión Progreso y Democracia, párrafo nuevo.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

Artículo 46

— Sin enmiendas.

Artículo 47

— Sin enmiendas.

Artículo 48

— Sin enmiendas.

Artículo 49

— Sin enmiendas.

Artículo 50

— Sin enmiendas.

Artículo 51

— Sin enmiendas.

Artículo 52

— Sin enmiendas.

Artículo 53

— Sin enmiendas.

Artículo 54

— Enmienda núm. 140, del G.P. Popular, apartado nuevo.

Artículo 55

— Enmienda núm. 141, del G.P. Popular, apartado 2.

CAPÍTULO II

Artículo 56

— Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 57

- Enmienda núm. 57, del G.P. Unión Progreso y Democracia.

Artículo 58

- Enmienda núm. 129, del G.P. Socialista, apartado 1, letra f).
- Enmienda núm. 17, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1, letra f) y nueva.
- Enmienda núm. 90, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, letra f) y nueva.
- Enmienda núm. 16, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2, párrafos segundo y tercero.
- Enmienda núm. 89, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2, párrafos segundo y tercero.
- Enmienda núm. 130, del G.P. Socialista, apartado 2, párrafos segundo y tercero.

Artículo 59

- Sin enmiendas.

Artículo 60

- Sin enmiendas.

Artículo 61

- Sin enmiendas.

CAPÍTULO III

Artículo 62

- Sin enmiendas.

CAPÍTULO IV

Artículo 63

- Sin enmiendas.

Artículo 64

- Sin enmiendas.

Artículo 65

- Sin enmiendas.

Artículo 66

- Sin enmiendas.

Artículo 67

- Sin enmiendas.

TÍTULO IV

Artículo 68

- Sin enmiendas.

Artículo 69

- Enmienda núm. 91, del G.P. Catalán (CiU), apartado 3.
- Enmienda núm. 58, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 4.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 129-2

6 de mayo de 2015

Pág. 136

Artículo 70

- Enmienda núm. 92, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.
- Enmienda núm. 18, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 19, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 93, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2, párrafos nuevos.
- Enmienda núm. 20, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 21, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo.

Artículo 71

- Sin enmiendas.

Artículo 72

- Enmienda núm. 22, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), letra b).
- Enmienda núm. 94, del G.P. Catalán (CiU), letra b).
- Enmienda núm. 23, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), letra c).
- Enmienda núm. 95, del G.P. Catalán (CiU), letra c).
- Enmienda núm. 24, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), letra h).
- Enmienda núm. 96, del G.P. Catalán (CiU), letra h).
- Enmienda núm. 25, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), letra i).
- Enmienda núm. 97, del G.P. Catalán (CiU), letra i).
- Enmienda núm. 26, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), letra j).
- Enmienda núm. 27, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), letra k).
- Enmienda núm. 98, del G.P. Catalán (CiU), letra k).

Artículo 73

- Enmienda núm. 28, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), letra a).
- Enmienda núm. 99, del G.P. Catalán (CiU), letra a).
- Enmienda núm. 29, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), letra b).
- Enmienda núm. 100, del G.P. Catalán (CiU), letra b).
- Enmienda núm. 30, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), letra d).
- Enmienda núm. 101, del G.P. Catalán (CiU), letra d).
- Enmienda núm. 31, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), letra e).
- Enmienda núm. 102, del G.P. Catalán (CiU), letra e).
- Enmienda núm. 32, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), letra f).
- Enmienda núm. 103, del G.P. Catalán (CiU), letra f).
- Enmienda núm. 33, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), letra h).
- Enmienda núm. 104, del G.P. Catalán (CiU), letra h).
- Enmienda núm. 34, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), letra i).
- Enmienda núm. 105, del G.P. Catalán (CiU), letra i).
- Enmienda núm. 35, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), letra j).
- Enmienda núm. 106, del G.P. Catalán (CiU), letra j).
- Enmienda núm. 36, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), letra k).
- Enmienda núm. 107, del G.P. Catalán (CiU), letra k).
- Enmienda núm. 37, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), letra ll).
- Enmienda núm. 108, del G.P. Catalán (CiU), letra ll).
- Enmienda núm. 38, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), letra ñ).
- Enmienda núm. 109, del G.P. Catalán (CiU), letra ñ).

Artículo 74

- Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 75

— Enmienda núm. 110, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.

Artículo 76

— Enmienda núm. 59, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 1, letra b).

Artículo 77

— Enmienda núm. 60, del G.P. Unión Progreso y Democracia.

Artículo 78

— Sin enmiendas.

Artículo 79

— Sin enmiendas.

Artículo 80

— Enmienda núm. 39, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo.

— Enmienda núm. 111, del G.P. Catalán (CiU), apartado nuevo.

Artículo 81

— Sin enmiendas.

Artículo 82

— Enmienda núm. 112, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.

— Enmienda núm. 142, del G.P. Popular, apartados 1 y 5.

Artículo 83

— Sin enmiendas.

Artículo 84

— Sin enmiendas.

Artículo 85

— Enmienda núm. 61, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 1.

Artículo 86

— Enmienda núm. 62, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 1.

TÍTULO V

Artículo 87

— Enmienda núm. 113, del G.P. Catalán (CiU).

Artículo 88

— Enmienda núm. 114, del G.P. Catalán (CiU).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

TÍTULO VI

Artículo 89

— Sin enmiendas.

Disposición adicional primera

— Sin enmiendas.

Disposición adicional segunda

- Enmienda núm. 116, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.
- Enmienda núm. 40, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 4.
- Enmienda núm. 117, del G.P. Catalán (CiU), apartado 4.

Disposición adicional tercera

- Enmienda núm. 118, del G.P. Catalán (CiU), apartado 3.
- Enmienda núm. 153, del G.P. Popular, apartados 2, 3 y 4.

Disposición adicional cuarta

— Sin enmiendas.

Disposición adicional quinta

— Sin enmiendas.

Disposición adicional sexta

— Sin enmiendas.

Disposición adicional séptima

— Sin enmiendas.

Disposición adicional octava

— Sin enmiendas.

Disposición adicional novena

— Sin enmiendas.

Disposiciones adicionales nuevas

- Enmienda núm. 52, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 149, del G.P. Popular.

Disposición transitoria primera

— Sin enmiendas.

Disposición transitoria segunda

- Enmienda núm. 63, del G.P. Unión Progreso y Democracia.
- Enmienda núm. 143, del G.P. Popular.

Disposiciones transitorias nuevas

- Enmienda núm. 150, del G.P. Popular.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 129-2

6 de mayo de 2015

Pág. 139

Disposición derogatoria única

- Enmienda núm. 41, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 48, del Sr. Larreina Valderrama (GMx), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 115, del G.P. Catalán (CiU), apartado nuevo.

Disposición final primera. (Modificación de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores)

- Sin enmiendas.

Disposición final segunda. (Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa)

- Sin enmiendas.

Disposición final tercera (Modificación del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio)

- Enmienda núm. 144, del G.P. Popular [arts. 107.2.d), 124.2, 128.3, 257.3, 260, 261, 264, 265, 266, 267.3, 270.2, 273.4, 279.1, 308.2, a) y c), 353.1, 354, 355, 417.b), 505.1, 2 y 3 y 529].
- Enmienda núm. 64, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado uno (art. 264).

Disposición final cuarta

- Sin enmiendas.

Disposición final quinta

- Sin enmiendas.

Disposición final sexta

- Enmienda núm. 119, del G.P. Catalán (CiU), párrafo segundo.
- Enmienda núm. 49, del Sr. Larreina Valderrama (GMx), párrafo segundo.
- Enmienda núm. 42, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), párrafo segundo.
- Enmienda núm. 131, del G.P. Socialista, párrafo segundo.
- Enmienda núm. 145, del G.P. Popular.

Disposición final séptima

- Sin enmiendas.

Disposición final octava

- Sin enmiendas.

Disposición final novena

- Sin enmiendas.

Disposición final décima

- Sin enmiendas.

Disposición final undécima

- Enmienda núm. 154, del G.P. Popular.

Disposiciones finales nuevas

- Enmienda núm. 120, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 146, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 147, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 148, del G.P. Popular.